

LEY DE INSOLVENCIA

Insolvenzordnung (InsO)

Javier Arias Varona

PRESENTACIÓN¹

LA REGULACIÓN DE las situaciones concursales en el ordenamiento jurídico alemán ha sufrido una importante reforma con la aprobación por el Parlamento, el día 5 de octubre de 1994, de la nueva Ley de Insolvencia (*Insolvenzordnung*), cuya traducción es el objeto de este trabajo² y que fue publicada en el Boletín Oficial Federal (*Bundesgesetzblatt*) el día 18 de octubre del mismo año. Este texto legal viene a sustituir a la normativa contenida, básicamente, en dos leyes, la Ley concursal (*Konkursordnung*) y la Ley de convenios (*Vergleichsordnung*), la primera de 1877 y la segunda de 1935³.

Como se sabe, la *Konkursordnung (KO)* fue durante mucho tiempo la única norma relativa al concurso en el derecho alemán, esta ley instituía un procedimiento básicamente liquidativo, si bien preveía la posibilidad de un convenio entre el deudor y los acreedores, aunque éste era forzoso y siempre se desarrollaba dentro del procedimiento concursal. La ley reunía en su texto tanto las normas de derecho material (en el primer libro, bajo la rúbrica *Konkursrecht* –arts. 1º a 69–), como las de derecho procesal (en el segundo –*Konkursverfahren*, arts. 70 a 238–) y de derecho penal (en el tercero –*Strafbestimmungen*, arts. 239 a 243, ahora derogados e incorporados al Código Penal–), de modo que se agrupaban en un mismo texto la totalidad de las disposiciones sobre el concurso en sentido estricto. No obstante ser, como se reconoce generalmente, un texto de elevada perfección técnica y de una

¹ Una vez más he contado con la inestimable ayuda de la profesora Fradejas Rueda, de la que sin duda este trabajo se ha enriquecido notablemente. No querría dejar pasar esta ocasión sin manifestar públicamente mi agradecimiento por un apoyo para el que, como en tantas otras ocasiones, ha estado siempre dispuesta. Agradezco así mismo la desinteresada intervención del profesor Humberto Sierra Porto, necesaria para la publicación en Colombia de este trabajo.

² Existe otra traducción al español de esta misma ley, realizada por Gonzalo López V., en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 216, 1995, pp. 561 y ss. Por lo que se refiere al texto original en alemán, puede verse la transcripción, tanto de la ley como de la norma de introducción de la misma, en *Diritto Fallimentare*, 3, mayo-junio 1995, pp. 781 a 981.

³ No debe olvidarse, en todo caso, la existencia de otras normas que afectan a los procedimientos concursales, tales como las del nombramiento de los administradores del convenio y del concurso (de 1935), la de retribución de dichos administradores y de los órganos colegiados del procedimiento concursal (de 1960), la relativa al derecho de los trabajadores a percibir determinados salarios con cargo a la masa (de 1974), o la relativa al plan social (*Sozialplan*) en los procedimientos concursales (de 1985). Hay una traducción de la *KO* y la *VglO*, con una introducción explicativa de sus caracteres fundamentales, de Olga Ma. Fradejas Rueda y Antonio Roncero Sánchez, en *Textos de Derecho Concursal Europeo*. Cuadernos de Derecho y Comercio, Monográfico 1993, por VV. AA. (coord. por R. García Villaverde), Madrid, 1993, pp. 21 y ss.

cuidada redacción presentaba, sin embargo, el problema antes apuntado de la ausencia de un procedimiento preventivo del concurso. Para resolver este problema se elaboró la *Vergleichsordnung* (*VglO*), ley que pretendía ofrecer un mecanismo (el convenio preventivo) que, sobre la base del acuerdo entre acreedores y deudor, permitiera evitar el procedimiento esencialmente liquidativo de la *KO*. La *VglO* proponía tres posibles soluciones, un convenio de espera, un convenio de quita (que no podía ser superior al 35% de los créditos) y uno de cesión de bienes (que debía prever una realización mínima del 35% de los créditos), todas ellas presididas por el interés de garantizar al máximo los derechos de los acreedores, evitando la conclusión del procedimiento sin que se hubieran satisfecho apenas sus créditos.

Podemos pues concluir que, básicamente, el derecho concursal en Alemania se articulaba, hasta la aprobación de la nueva ley de insolvencia, en dos procedimientos separados y diferentes. Por un lado la quiebra, procedimiento eminentemente liquidativo, regulada en la *KO* de 1877, y, por otro lado, el convenio preventivo, regulado en la *VglO* de 1935, que, al contrario que la quiebra, era un procedimiento eminentemente conservativo. De ambos, era la quiebra el procedimiento general para resolver la insolvencia de cualquier deudor.

La *Insolvenzordnung* (*InsO*) abandona la diferenciación en dos procedimientos, agrupando en uno solo, que denomina “de insolvencia”, las soluciones establecidas por las dos leyes anteriores. Este único procedimiento permite básicamente dos soluciones diferentes, bien la liquidación del patrimonio del deudor, bien la elaboración de un plan de insolvencia (*Insolvenzplan*) tendiente sobre todo a la conservación de la empresa. El principal objetivo del procedimiento sigue siendo, en cualquier caso, la satisfacción de los acreedores, en cuyo interés se articula aquél, por lo que se desechan las modernas tendencias del derecho concursal encaminadas principalmente a la recuperación o reflotamiento de la empresa, en ocasiones incluso en perjuicio de los acreedores⁴. Por último, se mantiene la unidad de procedimiento con independencia del deudor, de modo que el procedimiento es aplicable, con escasas variaciones, a todo tipo de deudores, sean o no comerciantes.

Por lo que se refiere al procedimiento principal, el de insolvencia, éste sigue básicamente las líneas marcadas por la *KO*. Deben, sin embargo, consignarse dos novedades importantes que alteran las disposiciones generales del procedimiento. En primer lugar, la simplificación del mismo en aquellos casos en los que el deudor sea o bien un consumidor, o bien un pequeño empresario, en la medida en que la ley reconoce que su complejidad no es la misma que en el caso de una gran empresa (arts. 304 a 314). En segundo lugar, la posibilidad de que sea el mismo deudor quien administre su patrimonio, bajo la vigilancia de un interventor, durante el desarrollo del procedimiento (*Eigenverwaltung*, arts. 270 a 285). Por fin, es imprescindible indicar que, en caso de que el deudor sea una persona física, la ley permite, si se dan ciertas condiciones, que las deudas que queden pendientes tras la terminación del procedimiento sean condonadas (*Restschuldbefreiung*, arts. 283 a 303).

En cuanto a la segunda solución, el plan de insolvencia (arts. 217 a 269) es una alternativa a la principal que se da dentro del mismo procedimiento, pero que pretende fundamentalmente la conservación de la empresa del deudor. Quizás lo más reseñable sea el mantenimiento de la técnica clásica del convenio entre deudor

⁴ Vid., por todos, J. PULGAR EZGUERRA, *La reforma del Derecho concursal comparado y español*. (Los nuevos institutos concursales y reorganizativos), Madrid, 1994.

y acreedores, ya que el plan, y con ello la conservación, es resultado del necesario acuerdo entre los interesados. Se evita así el empleo de otras técnicas en las que el interés de los participantes se ve desplazado en cierta medida por la conservación en sí misma y por la intervención significativa del poder público, esencialmente a través de la asignación de amplísimas facultades al juez.

Para finalizar, debe insistirse en que, con independencia de que existen un buen número de normas destinadas a regular las novedades introducidas por la *InsO*, en lo esencial se ha mantenido la regulación de la *KO*. Sin duda, la normativa actual es más extensa (335 artículos de la nueva ley, frente a los 238 de la antigua), pero esta mayor extensión puede atribuirse a dos razones. En primer lugar, a la necesaria incorporación de normas destinadas a regular las novedades de la ley, desconocidas en la *KO*; en segundo lugar, a precisar algo más aspectos sobre los que la ley anterior no fue más exhaustiva, con la intención de resolver los problemas que la falta de pronunciamiento de la ley ocasionó en su aplicación. Pero, en todo caso, y basta con analizar la tabla de correspondencias que se acompaña a la traducción, se ha mantenido la mayoría de los artículos de la antigua ley (en numerosas ocasiones transcritos tal cual, sin modificación alguna), algo que demuestra, además de la perfección anteriormente señalada, el mantenimiento en buena medida de los presupuestos y fines de la *KO* en la nueva *InsO*. En definitiva, ello demuestra la intención del legislador alemán de no alterar el modelo aplicado durante décadas para la solución de la insolvencia del deudor, optando básicamente por reordenar el sistema y precisar aspectos problemáticos, e incorporando novedades, pero de escaso alcance en la construcción general del sistema concursal.

Para finalizar, una pequeña indicación sobre la traducción. El lector observará que en ciertas ocasiones se acompaña el término original junto a la traducción propuesta; me ha parecido conveniente hacerlo, sobre todo en aquellos casos en los que la traducción plantea problemas especiales por referirse a instituciones sin equivalente exacto en nuestro ordenamiento —así, por ejemplo, en el caso del *Bundesanzeiger*—, pero, hay que tener en cuenta que esta técnica aclaratoria sólo se emplea en la primera ocasión en la que aparece el término de que se trate.

LEY DE INSOLVENCIA
Insolvenzordnung (InsO)
De octubre 5 de 1994
(Trad. de Javier Arias Varona)

PRIMERA PARTE.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objetivo del procedimiento de insolvencia.* El procedimiento de insolvencia tiene por objeto la satisfacción general de los acreedores del deudor, mediante la realización del patrimonio del deudor y el reparto del producto resultante, o a través de un arreglo diferente contenido en un plan de insolvencia, especialmente encaminado al mantenimiento de la empresa. Al deudor honesto se le dará la posibilidad de eximirse de sus obligaciones pendientes.

Artículo 2º.- *El juzgado de primera instancia como juez de insolvencia.* (1) Únicamente es competente para el procedimiento de insolvencia, y como juez de insolvencia de ese distrito, el juzgado de primera instancia en cuyo distrito tenga su sede el Tribunal Estatal.

(2) Los gobiernos de cada Estado están autorizados para designar, mediante orden, como juzgados de insolvencia a otros juzgados locales o a juzgados complementarios y a fijar diferentes distritos de juzgados de insolvencia para facilitar o acelerar los procedimientos. Los gobiernos estatales pueden transferir la competencia a la administración de justicia del Estado.

Artículo 3º.- *Competencia territorial.* (1) Territorialmente es competente sólo el juez de insolvencia en cuyo distrito tenga su foro general el deudor. Si el centro de una actividad económica autónoma del deudor está situado en otro lugar, únicamente será juez competente el del distrito de dicho lugar.

(2) Si hubiera varios jueces competentes, conocerá del procedimiento aquél ante el cual se hubiera solicitado en primer lugar la apertura del procedimiento de insolvencia, quedando excluidos los demás.

Artículo 4º.- *Aplicabilidad de la Ley de procedimiento civil.* Para el procedimiento de insolvencia son aplicables las disposiciones de la Ley de procedimiento civil en tanto la presente ley no disponga otra cosa.

Artículo 5º.- *Principios del procedimiento.* (1) El juez de la insolvencia indagará de oficio todas aquellas circunstancias que sean significantes para el procedimiento. Para ello puede, en especial, realizar peritajes y tomar testimonio.

(2) Las decisiones del juez pueden adoptarse sin vista oral.

(3) Las listas y las relaciones pueden realizarse y modificarse por medios mecánicos.

Artículo 6º.- *Recursos inmediatos.* (1) Las decisiones del juez de la insolvencia sólo serán recurribles cuando esta ley prevea la admisión de recurso.

(2) El plazo para recurrir comenzará con la publicación de la decisión o, cuando ésta no se publique, con su comunicación. El juez puede estimar la reclamación.

(3) La decisión del Tribunal Estatal sobre el recurso surte efecto con su firmeza. El Tribunal Estatal puede, no obstante, disponer la validez inmediata de la decisión.

Artículo 7º.- *Recursos ulteriores.* (1) La decisión del Tribunal Estatal será recurrible ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado cuando los recursos se apoyen en que la decisión se basa en una infracción de la ley y se solicite la revisión de la misma para asegurar la uniformidad de la doctrina jurisprudencial. Para la solicitud de admisión se aplican las normas citadas sobre la interposición de los recursos inmediatos, para la prueba de la infracción de ley, los artículos 550, 551, 561 y 563 de la Ley de procedimiento civil.

(2) Si el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la decisión del recurso, qui-

siera desviarse en una cuestión de derecho de insolvencia de la decisión sobre un recurso ya resuelto por otro Tribunal Superior de Justicia, deberá enviar a la Corte Federal de Justicia el recurso para su decisión. Cuando ya existiera una decisión de la Corte Federal sobre la misma cuestión se aplicará lo previsto anteriormente si el Tribunal Superior de Justicia del Estado quisiera diferir de esta decisión. La decisión de proposición deberá ser motivada e irá acompañada del razonamiento del recurrente.

(3) Cuando en un Estado existieran varios Tribunales Superiores de Justicia, el Gobierno del Estado, mediante decreto, podrá atribuir la decisión de los recursos posteriores en materia de insolvencia a uno de ellos o al más alto Tribunal Superior de Justicia del Estado, en tanto la centralización de las reclamaciones en cuestiones de insolvencia sea provechosa, especialmente en materia de uniformidad de doctrina jurisprudencial. Los gobiernos estatales pueden delegar la competencia en la administración de justicia del Estado. El párrafo segundo no se ve afectado.

Artículo 8º.- *Notificaciones.* (1) Las notificaciones se llevarán a cabo de oficio. Pueden realizarse por correo. No es necesario que la copia de la notificación sea auténtica.

(2) No se realizarán comunicaciones a las personas cuyo paradero sea desconocido. Si tuvieran un representante autorizado para aceptar las notificaciones, éstas se harán al representante.

(3) El juez puede encargar al síndico de la insolvencia la realización de las notificaciones.

Artículo 9º.- *Notificación pública.* (1) La notificación pública se realiza mediante la publicación en el diario establecido para los avisos oficiales del juzgado; la publicación puede hacerse por extractos. Además, debe identificarse suficientemente al deudor, en particular se proporcionará su domicilio y el carácter de su actividad. El aviso se entiende efectuado cuando hayan transcurrido dos días desde el día de la publicación.

(2) El juez puede disponer la realización de más publicaciones o la repetición de las ya realizadas.

(3) La notificación pública es prueba suficiente de la notificación a todos los in-

teresados, incluso a aquéllos para los que esta ley dispone una notificación especial.

Artículo 10º.- *Audiencia del deudor.* (1) Siempre que esta ley disponga la audiencia del deudor, podrá no realizarse cuando su paradero sea desconocido, o cuando se encuentre en el extranjero y la audiencia retrase en exceso el procedimiento. En este caso deberá ser oído un representante o un familiar del deudor.

(2) Si el deudor no es una persona física, el párrafo primero se aplicará a la audiencia de las personas autorizadas a representar al deudor o que participan en él.

SEGUNDA PARTE. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. PATRIMONIO INCLUIDO Y PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO

Primera sección.- Presupuestos y procedimiento de apertura.

Artículo 11.- *Admisibilidad del procedimiento de insolvencia.* (1) El procedimiento de insolvencia puede abrirse sobre el patrimonio de cualquier persona física o jurídica. Las asociaciones sin capacidad jurídica son consideradas como personas jurídicas.

(2) El procedimiento de insolvencia puede ser abierto además:

1. sobre el patrimonio de una sociedad sin personalidad jurídica (sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad civil, condominio naval, agrupación europea de interés económico);

2. conforme a los artículos 315 a 334, sobre una herencia, sobre la masa común de una comunidad conyugal continuada a la muerte del cónyuge, o sobre la masa común de una comunidad conyugal que sea administrada conjuntamente por los cónyuges.

(3) Tras la disolución de una persona jurídica o de una sociedad es posible la apertura de un procedimiento de insolvencia mientras no se haya efectuado el reparto del patrimonio.

Artículo 12.- *Personas jurídicas de derecho público.* (1) El procedimiento de insolvencia no es admisible sobre el patrimonio:

1. del Estado Federal (*Bund*) o de un Estado (*Land*),

2. de una persona jurídica de derecho público dependiente de la vigilancia de un

Estado, cuando así lo disponga el derecho estatal.

(2) Cuando un Estado haya considerado inadmisibles el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de una persona jurídica según el apartado 1 número 2, en caso de insolvencia o sobreendeudamiento de esta persona jurídica los trabajadores pueden reclamar del Estado las prestaciones que podrían haber reclamado, caso de haberse abierto el procedimiento de insolvencia, de la Oficina del Trabajo (*Arbeitsamt*) según las disposiciones de la Ley de créditos laborales (*Arbeitsförderungsgesetz*) relativas a la falta de fondos en la insolvencia, o del titular del seguro de insolvencia según las disposiciones de la Ley para la mejora de las mutualidades de pensiones (*Gesetz zur verbesserung der betrieblichen Altersversorgung*).

Artículo 13.- *Demanda de apertura.* (1) El procedimiento de insolvencia sólo se abre a instancia de parte. Para ello están legitimados los acreedores y el deudor.

(2) La demanda puede retirarse hasta la apertura del procedimiento o el rechazo firme de la demanda.

Artículo 14.- *Demanda de un acreedor.* (1) La demanda de un acreedor es admisible cuando el acreedor tenga interés legítimo en la apertura del procedimiento y se acrediten su crédito y el presupuesto de apertura del procedimiento.

(2) Si la demanda es admisible, el juez deberá oír al deudor.

Artículo 15.- *Legitimación para la presentación de la demanda en las personas jurídicas y sociedades sin personalidad jurídica.* (1) Están legitimados para la presentación de una demanda para la apertura del procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de una persona jurídica o de una sociedad sin personalidad jurídica, además de los acreedores, cada uno de los miembros del órgano de representación y, en las sociedades sin personalidad jurídica o en las sociedades comanditarias por acciones, cada uno de los socios con responsabilidad personal, así como cualquier liquidador.

(2) Si la demanda no es realizada por todos los miembros del órgano de representación, por todos los socios con responsabilidad personal o por todos los liquida-

dores, será admisible si se acredita el presupuesto de apertura del procedimiento. El juez deberá oír a los restantes miembros del órgano de representación, socios con responsabilidad personal o liquidadores.

(3) Si en una sociedad sin personalidad jurídica no hay ninguna persona física con responsabilidad personal, los apartados 1 y 2 se entienden aplicables a los representantes orgánicos y al liquidador de los socios autorizados para la representación de la sociedad. Lo anterior vale cuando se mantenga la unión de sociedades de esa manera.

Artículo 16.- *Presupuesto de apertura del procedimiento.* La apertura del procedimiento de insolvencia se asienta en la existencia de un presupuesto de apertura.

Artículo 17.- *Incapacidad de pago.* (1) El presupuesto general de apertura del procedimiento es la incapacidad de pago.

(2) Se considera que existe incapacidad de pago cuando el deudor no puede satisfacer las obligaciones de pago vencidas. Por regla general se supone la incapacidad de pago cuando el deudor ha suspendido sus pagos.

Artículo 18.- *Incapacidad de pago inminente.* (1) La incapacidad de pago inminente es también presupuesto de apertura de procedimiento si es el deudor quien solicita la apertura del mismo.

(2) Se considera que existe incapacidad de pago inminente cuando el deudor no está en situación de satisfacer las obligaciones de pago a su vencimiento.

(3) Si en una persona jurídica o en una sociedad sin personalidad jurídica la demanda no es interpuesta por la totalidad de los miembros del órgano de representación, o de los socios con responsabilidad limitada, o de los liquidadores, el apartado 1 se aplicará sólo cuando el o los demandantes estén autorizados para la representación de la persona jurídica o de la sociedad.

Artículo 19.- *Sobreendeudamiento.* (1) Tratándose de una persona jurídica, el sobreendeudamiento también es presupuesto de apertura.

(2) Existe sobreendeudamiento cuando el patrimonio del deudor ya no puede cubrir las obligaciones existentes. No obstante, la valoración del patrimonio del deudor se basará en la continuación de la empresa si,

atendiendo a las circunstancias, ésta es factible.

(3) Si en una sociedad sin personalidad jurídica no existe ninguna persona física con responsabilidad personal, se aplican los apartados 1 y 2. Estos no serán aplicables cuando sea socio con responsabilidad personal otra sociedad en la que haya personas físicas personalmente responsables.

Artículo 20.- *Obligación de información en el procedimiento de apertura.* Si la demanda es admisible, el deudor está obligado a informar al juez de lo que sea necesario para la decisión de la demanda. Son aplicables los artículos 97, 98, 101 apartado 1, proposiciones 1 y 2 y apartado 2.

Artículo 21.- *Adopción de medidas cautelares.* (1) El juez debe tomar todas las medidas que estime necesarias para evitar, hasta la decisión sobre la demanda, modificaciones en la situación patrimonial del deudor que sean perjudiciales para los acreedores.

(2) El juez puede, en particular:

1. nombrar un síndico provisional, para lo que serán aplicables los artículos 56 y 58 a 66;

2. imponer al deudor una prohibición general de disponer u ordenar que se exija para la validez de sus actos de disposición la aprobación del síndico provisional;

3. suspender o prohibir medidas de ejecución forzosa contra el deudor, en la medida necesaria para que los bienes inmuebles no resulten afectados.

(3) Si las demás medidas no fueran suficientes, el juez puede hacer comparecer forzosamente al deudor y, una vez oído, arrestarlo. Si el deudor no fuera una persona física, lo expuesto se aplica a sus representantes orgánicos. Para la orden de arresto se aplica el artículo 98.3.

Artículo 22.- *Condición jurídica del síndico provisional.* (1) Si se hubiera nombrado un síndico provisional e impuesto al deudor una prohibición general de disponer, las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor pasan al síndico. En tal caso el síndico provisional deberá:

1. conservar y asegurar el patrimonio del deudor;

2. continuar la explotación de la empresa ejercida por el deudor hasta la decisión

sobre la apertura del procedimiento, mientras el juez no ordene su paralización, para evitar una disminución considerable del patrimonio;

3. examinar si el patrimonio del deudor cubrirá el coste del procedimiento; el juez puede, además, encargarle examinar como perito si existe un presupuesto de apertura y cuáles son las expectativas para una continuación de la empresa del deudor.

(2) Si se nombrara un síndico provisional sin que se imponga al deudor una prohibición general de disponer, el juez fijará las obligaciones del síndico. Estas no podrán ser superiores a las fijadas en los apartados 1 y 2.

(3) El síndico provisional está autorizado a entrar en el local del negocio del deudor y a hacer allí indagaciones. El deudor debe permitir al síndico provisional el examen de sus libros y documentos comerciales. Deberá darle toda la información necesaria; son aplicables los artículos 97, 98, 101 apartado 1, proposiciones 1, 2 y apartado 2.

Artículo 23.- *Notificación de la limitación de la facultad de disponer.* (1) La resolución por la que se imponga una reducción de la facultad de disponer según el artículo 21.2, número 2, y se nombre un síndico provisional debe ser notificado públicamente. Debe notificarse en particular al deudor, a las personas con obligaciones frente al deudor y al síndico provisional. Los deudores del deudor deben ser exhortados a cumplir tan sólo en consideración a la resolución.

(2) Si el deudor estuviera inscrito en el registro mercantil, de cooperativas o de asociaciones, la secretaría del juzgado deberá enviar un despacho de la decisión al registro.

(3) Para la inscripción de la limitación de la facultad de disponer en los registros de la propiedad, de buques, de construcciones navales y de prenda de aeronaves se aplican los artículos 32 y 33.

Artículo 24.- *Efectos de la limitación de la facultad de disponer.* (1) En caso de infracción de la limitación de la facultad de disponer del artículo 21.2, número 2, se aplican los artículos 81 y 82.

(2) Si la facultad de disponer del patrimonio del deudor se ha atribuido a un síndico provisional, se aplican los artículos 85.1 número 1 y 86 a la reanudación de los procesos pendientes.

Artículo 25.- *Levantamiento de las medidas cautelares.* (1) Si se levantan las medidas cautelares, se aplicará el artículo 23 a la notificación del levantamiento de la limitación de la facultad de disponer.

(2) Si la facultad de disponer del patrimonio del deudor se transmitió a un síndico provisional, éste, antes del cese de su cargo, deberá saldar del patrimonio que administró los gastos causados y cumplir las obligaciones que haya asumido. Lo mismo vale también para las obligaciones de tracto sucesivo siempre que el síndico provisional haya reclamado la contraprestación para el patrimonio administrado.

Artículo 26.- *Denegación por masa insuficiente.* (1) El juez puede denegar la demanda de apertura del procedimiento cuando sea previsible que el patrimonio del deudor será insuficiente para cubrir los gastos del procedimiento. La denegación no procederá cuando se adelante una cantidad de dinero suficiente.

(2) El juez debe inscribir al deudor frente al que haya sido rechazada la demanda de apertura por insuficiencia de masa en un registro (registro de deudores). Son aplicables las disposiciones sobre el registro de deudores de la Ley de procedimiento civil; no obstante, la inscripción se cancelará a los 5 años.

(3) Quien realizó un adelanto según el párrafo 1, proposición segunda, puede reclamar el reembolso de la cantidad adelantada a cualquier persona que, en contra de las disposiciones del derecho de sociedades, no interpuso la demanda de apertura de forma culpable e incumpliendo sus obligaciones. Si se discute si la persona actuó incumpliendo sus obligaciones y de forma culpable le corresponde a ella la carga de la prueba. La demanda prescribe a los 5 años.

Artículo 27.- *Auto de apertura.* (1) Si se abre el procedimiento de insolvencia, el juez nombrará un síndico. Los artículos 270 y 313.1 no se ven afectados.

(2) El auto de apertura del procedimiento contendrá:

1. El nombre comercial o nombre y apellidos, ramo de comercio u ocupación, y establecimiento comercial o domicilio del deudor.

2. El nombre y dirección del síndico.

3. La hora de la apertura.

(3) Si no figurara la hora de apertura del procedimiento se entenderá que ésta es la del mediodía del día en que haya sido dictado el auto.

Artículo 28.- *Requerimientos a los acreedores y al deudor.* (1) En el auto de apertura los acreedores deberán ser exhortados a insinuar, ante el síndico y dentro de un plazo fijado, sus créditos con observancia de lo dispuesto en el artículo 174. El plazo fijado debe ser como mínimo de dos semanas y como máximo de tres meses.

(2) En el auto de apertura deberá exhortarse a los acreedores a comunicar sin demora al síndico qué derechos reales sobre bienes muebles o derechos del deudor reclaman. Deberá señalarse el bien sobre el que se reclame el derecho real, el tipo de derecho real y su fundamento, así como el crédito asegurado. Si la comunicación se omite o se retrasa culpablemente, se responderá de los daños causados.

(3) En el auto de apertura debe exhortarse a las personas que tienen obligaciones con el deudor a no cumplirlas frente a él, sino frente al síndico.

Artículo 29.- *Fijación de los plazos.* (1) En el auto de apertura, el juez fijará el plazo para:

1. La junta de acreedores en la que se decidirá, sobre la base de un informe del síndico, sobre la continuación del procedimiento de insolvencia (plazo para el informe); el plazo fijado no podrá ser superior a 6 semanas ni demorarse más de 3 meses.

2. La junta de acreedores en la que se lleve a cabo la verificación de los créditos insinuados (plazo de verificación); el período entre el final del plazo para insinuar los créditos y el de verificación deberá ser como mínimo de una semana y como máximo de 2 meses.

(2) Los plazos pueden acumularse.

Artículo 30.- *Notificación del auto de apertura. Referencia a la condonación de las*

deudas pendientes. (1) La secretaría del juzgado debe notificar públicamente y de inmediato el auto de apertura. La notificación debe publicarse, sin perjuicio del artículo 9, por extractos en el diario oficial de anuncios legales (*Bundesanzeiger*).

(2) El auto debe ser comunicado en particular a los acreedores y deudores del deudor, así como al deudor mismo.

(3) Si el deudor fuera una persona física, a la apertura del procedimiento debe ser informado de que puede obtener la condonación de las deudas pendientes según lo dispuesto en los artículos 286 a 303.

Artículo 31.- *Registro mercantil, de cooperativas y de asociaciones.* (1) Si el deudor está inscrito en el registro mercantil, de cooperativas o de asociaciones, la secretaría del juzgado deberá remitir al registro:

1. en caso de apertura del procedimiento, una copia del auto de apertura;

2. en caso de denegación por masa insuficiente, una copia del auto que la decreta, cuando el deudor sea una persona jurídica o una sociedad sin personalidad jurídica que se disuelve a causa de la denegación por masa insuficiente.

Artículo 32.- *Registro de la propiedad.*

(1) La apertura del procedimiento debe ser inscrita en el registro de la propiedad:

1. respecto de los bienes inmuebles registrados como propiedad del deudor;

2. respecto de los derechos inscritos a favor del deudor sobre bienes inmuebles o derechos inscritos, cuando por el tipo de derecho y dadas las circunstancias se tema que, a falta de la inscripción, los acreedores de la insolvencia se verán perjudicados.

(2) En cuanto el juez tenga conocimiento del bien inmueble o del derecho, deberá solicitar de oficio la inscripción a la oficina del registro de la propiedad. La inscripción puede ser solicitada también por el síndico.

(3) Si el síndico libera o enajena uno de los bienes o derechos respecto de los que se ha inscrito la apertura del procedimiento, el juez, a instancia de parte, debe solicitar a la oficina del registro la cancelación del asiento. La cancelación también puede ser solicitada por el síndico.

Artículo 33.- *Registro de buques y aeronaves.* Para la inscripción de la apertura del procedimiento de insolvencia en los re-

gistros de buques, de construcciones navales y de aeronaves se aplicará el artículo 32. En lugar de los inmuebles se entienden los buques, construcciones navales y aeronaves registrados, y en lugar de la oficina del registro de la propiedad, el juez de registro.

Artículo 34.- *Recursos.* (1) Si se rechaza la apertura del procedimiento, podrá recurrir el demandante y, en caso de denegación según el artículo 26, podrá hacerlo el deudor.

(2) En caso de que se abra el procedimiento, el deudor podrá interponer recurso.

(3) Tan pronto como una resolución por la que se anule la decisión de apertura sea firme, la clausura del procedimiento deberá notificarse públicamente. Son aplicables las proposiciones segunda y tercera del artículo 200.2. Los efectos de los actos jurídicos que hubieran sido realizados por el síndico o contra él no se verán afectados por la anulación.

Segunda sección.- Masa de la insolvencia. Clasificación de los acreedores.

Artículo 35.- *Concepto de masa de la insolvencia.* El procedimiento de insolvencia afecta a todo el patrimonio que sea propiedad del deudor al momento de la apertura del procedimiento y a todo el que adquiera durante el mismo (masa de la insolvencia).

Artículo 36.- *Bienes inembargables.* (1) Los bienes que no están sujetos a ejecución forzosa no forman parte de la masa de la insolvencia.

(2) Sin embargo, pertenecen a la masa:

1. los libros de comercio del deudor; las obligaciones legales de conservación de la documentación no se ven afectadas;

2. los bienes no comprendidos en la ejecución forzosa según el artículo 811, números 4 y 9 de la Ley de procedimiento civil.

(3) No forman parte de la masa de la insolvencia los enseres corrientes que sean necesarios en el hogar del deudor, cuando sea evidente que con su realización sólo se conseguiría un ingreso que no guarda relación con su valor.

Artículo 37.- *Patrimonio común de una comunidad conyugal.* (1) En el régimen de comunidad conyugal el patrimonio común forma parte de la masa de la insolvencia cuando es administrado por uno de los

cónyuges y se abre el procedimiento de insolvencia sobre su patrimonio. En este caso, no procede la división del patrimonio común. La insolvencia sobre el patrimonio del otro cónyuge no afecta al patrimonio común.

(2) Si el patrimonio común es administrado conjuntamente por ambos cónyuges, la insolvencia sobre el patrimonio de uno de ellos no afecta al patrimonio común.

(3) El apartado 1 es aplicable a la comunidad continuada subsiguiente a la muerte del cónyuge, con la salvedad de que el cónyuge se subroga en la posición del cónyuge que ha administrado la masa común por sí solo, mientras que en la del superviviente se subrogan los descendientes.

Artículo 38.- *Concepto de acreedores de la insolvencia.* La masa de la insolvencia sirve para la satisfacción de los acreedores personales que, a la apertura del procedimiento, tengan un crédito de carácter patrimonial frente al deudor (acreedores de la insolvencia).

Artículo 39.- *Acreedores de la insolvencia subordinados.* (1) Subordinadamente respecto a los créditos de los acreedores de la insolvencia se admiten los que se relacionan a continuación, según el siguiente orden de prelación y, para el mismo rango, en proporción a su cuantía:

1. los intereses acumulados tras la apertura por los créditos de los acreedores de la insolvencia;

2. los gastos que para cada uno de los acreedores derivan de su participación en el procedimiento,

3. las penas pecuniarias, multas, obligaciones dinerarias, así como cualquier otra consecuencia de una condena o de la comisión de una ilegalidad, que obliguen a un desembolso pecuniario;

4. los créditos por un acto de disposición a título gratuito del deudor;

5. los créditos por la devolución de un préstamo sustitutivo del capital de un socio o créditos equiparables.

(2) En caso de duda, los créditos para los que se hubiera pactado la subordinación en caso de insolvencia se colocarán tras los señalados en el párrafo 1.

(3) Los intereses de los créditos de los acreedores subordinados y los gastos derivados de su participación en el procedimien-

to tienen el mismo rango que los créditos de estos acreedores.

Artículo 40.- *Derecho de alimentos.* El derecho de alimentos del derecho de familia y los de reembolso de la madre de un hijo no conyugal contra el deudor sólo pueden ser reclamados, cuando sean posteriores a la apertura del procedimiento, en tanto el deudor responda como sucesor del obligado. El artículo 100 no se ve afectado por esta disposición.

Artículo 41.- *Créditos no vencidos.* (1) Los créditos no vencidos se consideran como vencidos.

(2) Si no llevaran aparejados intereses, se calcularán conforme al interés legal. De los créditos citados se deducirá la cantidad que resulte de la aplicación del interés legal al total del crédito por el tiempo transcurrido entre la apertura del procedimiento y su vencimiento.

Artículo 42.- *Créditos sometidos a condición resolutoria.* Los créditos sometidos a condición resolutoria, en tanto la condición no se cumpla, se consideran como incondicionales.

Artículo 43.- *Responsabilidad de varias personas.* Si hay varios deudores obligados a la totalidad de una misma prestación, el acreedor puede insinuarse en la insolvencia de todos ellos hasta la total satisfacción de lo que pudiera exigir al momento de la apertura del procedimiento.

Artículo 44.- *Derechos del deudor solidario y fiadores.* El deudor solidario y el fiador sólo pueden insinuar en el procedimiento los créditos que podrían adquirir en el futuro contra el deudor, por la satisfacción de un acreedor, cuando el acreedor no los haga valer.

Artículo 45.- *Conversión de créditos.* Los créditos no dinerarios o cuyo importe no esté determinado deben insinuarse con el valor que pueda calcularse al momento de la apertura del procedimiento. Los créditos expresados en moneda extranjera o en una unidad de cuenta deben convertirse a su valor en moneda interna según la cotización oficial en el lugar de pago a la apertura del procedimiento.

Artículo 46.- *Prestaciones periódicas.* Los créditos derivados de prestaciones periódicas, cuyo importe y duración estén de-

terminados, deben insinuarse por la cuantía que se obtenga cuando se sumen las prestaciones pendientes, hecha la deducción de los intereses intermedios fijados en el artículo 41. Si la duración de la prestación no está determinada, se aplica lo dispuesto en el artículo 45, proposición primera.

Artículo 47.- *Separación.* Quien, sobre la base de un derecho personal o real, pueda reclamar que un bien no pertenece a la masa, no es acreedor de la insolvencia. Su demanda de separación del bien se ejerce, según las normas vigentes, al margen del procedimiento de insolvencia.

Artículo 48.- *Restitución del equivalente.* Si un bien cuya separación hubiera podido ser reclamada, ha sido enajenado injustificadamente antes de la apertura del procedimiento por el deudor o, tras la apertura del mismo, por el síndico, el titular del derecho de separación puede reclamar la transferencia del derecho a la contraprestación mientras ésta no se haya producido. Si la contraprestación está en la masa y es distinguible podrá reclamarla de la misma.

Artículo 49.- *Satisfacción separada con bienes inmuebles.* Los acreedores que gocen de un derecho de satisfacción con bienes sujetos a ejecución forzosa dentro del patrimonio inmobiliario (bienes inmuebles), están autorizados, de conformidad con la Ley sobre liquidación y administración judicial forzosas (*Gesetz über die Zwangsversteigerung und die Zwangsverwaltung*), a la satisfacción separada.

Artículo 50.- *Satisfacción separada de los acreedores pignoraticios.* (1) Los acreedores que gocen de un derecho de prenda convencional, legal o por embargo, están autorizados a satisfacerse separadamente con el bien pignorado por el capital, los intereses y los gastos, de conformidad con los artículos 166 a 173.

(2) La prenda legal del arrendador no puede hacerse valer frente a la insolvencia ni por la indemnización derivada de la resolución del contrato por el síndico, ni por las rentas anteriores a las de los últimos doce meses previos a la apertura del procedimiento. El derecho de prenda del arrendador de un fundo por las rentas no está sometido a esta reducción.

Artículo 51.- *Sujetos autorizados especialmente para la satisfacción separada.* Se equiparan a los acreedores del artículo 50:

1. los acreedores a los que el deudor hubiera entregado una cosa mueble o transmitido un derecho en garantía de una reclamación;

2. los acreedores a los que les correspondiera un derecho de retención porque hubieran invertido algo en utilidad de la cosa, en tanto su crédito por la inversión no supere el provecho efectivo;

3. los acreedores a los que les corresponda un derecho de retención según el Código de Comercio;

4. el Estado Federal, los Estados, los municipios y las mancomunidades en tanto las cosas afectadas al pago de impuestos o aranceles sirvan, según las disposiciones legales, para asegurar las contribuciones públicas.

Artículo 52.- *Pérdida del derecho a la satisfacción separada.* Los acreedores que pudieran solicitar la satisfacción separada son acreedores de la insolvencia si el deudor también está obligado personalmente frente a ellos. Sin embargo, sólo están autorizados a la satisfacción a prorrata de la masa de la insolvencia si renunciaron a la satisfacción separada o en la misma no fueron plenamente satisfechos.

Artículo 53.- *Acreedores de la masa.* Con la masa de la insolvencia se satisfacen, anticipadamente, los gastos del procedimiento y las obligaciones de la masa.

Artículo 54.- *Gastos del procedimiento.* Son gastos del procedimiento de insolvencia:

1. las costas judiciales del procedimiento;

2. la remuneración y los gastos del síndico provisional, del síndico definitivo y de los miembros del comité de acreedores.

Artículo 55.- *Otras obligaciones de la masa.* (1) Son, además, obligaciones de la masa:

1. las derivadas de actos del síndico o, de otra forma, de la administración, la realización y el reparto de la masa, sin incluir los gastos del procedimiento;

2. las derivadas de los contratos bilaterales cuyo cumplimiento se haya reclamado a la masa, o que deban realizarse después de la apertura del procedimiento;

3. las derivadas del enriquecimiento injusto de la masa.

(2) Después de la apertura del procedimiento se consideran como obligaciones de la masa las obligaciones que se hayan establecido por el síndico provisional al que se haya transmitido la facultad de disposición sobre el patrimonio del deudor. Tendrán la misma consideración las obligaciones derivadas de una relación de tracto sucesivo, en tanto el síndico haya solicitado la contraprestación para el patrimonio administrado por él.

Tercera sección.- Síndico de la insolvencia (Insolvenzverwalter). Organos de los acreedores.

Artículo 56.- *Nombramiento del síndico.* (1) Debe nombrarse un síndico adecuado para el caso particular correspondiente, particularmente un experto en negocios y personas jurídicas independientes de los acreedores y del deudor.

(2) El síndico recibirá un documento acreditando su nombramiento. Al finalizar su tarea, el síndico deberá restituirlo al juez.

Artículo 57.- *Elección de otro síndico.* En la primera junta de acreedores que se celebre después del nombramiento del síndico, los acreedores pueden elegir otra persona en su lugar. El juez no podrá rehusar el nombramiento del sustituto, salvo que no sea adecuado para el desempeño de tal función. Si lo rehusara, cada uno de los acreedores podrá recurrir.

Artículo 58.- *Vigilancia del juez de la insolvencia.* (1) El síndico permanece bajo la vigilancia del juez de la insolvencia. Este podrá pedir en cualquier momento informaciones específicas o un informe sobre el estado de las cosas y la llevanza del negocio.

(2) Si el síndico no cumpliera sus obligaciones, el juez puede imponerle una coacción pecuniaria, previa conminación. La coacción pecuniaria no podrá exceder de la cantidad de cincuenta mil marcos. El síndico podrá recurrir inmediatamente la decisión.

(3) El párrafo segundo es aplicable al cumplimiento de las obligaciones de devolución de un síndico separado del cargo.

Artículo 59.- *Destitución del síndico.* (1) El juez puede destituir del cargo al síndico

por razones fundadas. La destitución del cargo puede realizarse a instancia del síndico, del comité de acreedores o de la junta de acreedores. Antes de decidir, el juez debe oír al síndico.

(2) El síndico podrá recurrir la destitución. Contra la denegación de la solicitud, pueden recurrir el síndico, el comité de acreedores o, en caso de que haya sido planteada por la junta de acreedores, cada acreedor.

Artículo 60.- *Responsabilidad del síndico.* (1) El síndico debe indemnizar los daños y perjuicios a todos los interesados si incumple de forma culpable las obligaciones que le impone esta ley. Debe actuar con la diligencia de un síndico ordenado y consciente.

(2) Siempre que el síndico, para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan como tal, deba invertir a dependientes del deudor dentro del marco de sus tareas actuales y estos dependientes no sean públicamente inadecuados, no responderá de las faltas de esas personas conforme al artículo 278 del Código Civil, siendo únicamente responsable de su vigilancia y de las decisiones de especial importancia.

Artículo 61.- *Incumplimiento de las obligaciones de la masa.* Si una obligación de la masa que tenga su origen en un acto jurídico del síndico no puede ser cumplida totalmente con la masa de la insolvencia el síndico debe indemnizar los daños a los acreedores de la masa. Ello no se aplica cuando el síndico no pudo conocer, al asumir la obligación, que era claro que la masa no sería suficiente para el cumplimiento.

Artículo 62.- *Prescripción.* La reclamación por los daños derivados de un incumplimiento de sus deberes por el síndico prescribe a los tres años, contados desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento de los daños y de las circunstancias que motiven la obligación de indemnización del síndico. A más tardar, la reclamación prescribe a los tres años desde la suspensión o la firmeza del sobreseimiento del procedimiento de insolvencia. La proposición segunda es aplicable a los incumplimientos producidos en el marco de un reparto posterior (art. 203) o de una vigilancia del cumplimiento de un plan (art. 260), si bien con la salvedad de que en el lugar del

sobreseimiento del procedimiento de insolvencia se entiende el término del reparto posterior o la finalización de la vigilancia.

Artículo 63.- *Remuneración del síndico.* El síndico puede reclamar una remuneración por su gestión y el reembolso de los gastos razonables. La cuantía de la remuneración se calculará según el valor de la masa de la insolvencia al tiempo de la terminación del procedimiento. El volumen y la dificultad de la gestión se soportarán a través de desviaciones en el cálculo de la cuantía.

Artículo 64.- *Fijación por el juez.* (1) El juez fija por medio de auto la remuneración y los gastos a reembolsar del síndico.

(2) El auto debe notificarse públicamente y debe comunicarse en particular al síndico, al deudor y, cuando se hubiera constituido un comité de acreedores, a los miembros del mismo. Las cantidades fijadas no deben publicarse, en la notificación pública se debe indicar que el auto completo puede ser examinado en la secretaría.

(2) El síndico, el deudor y cualquier acreedor de la insolvencia pueden interponer recurso contra la decisión. Es aplicable el artículo 567.2 de la Ley de procedimiento civil.

Artículo 65.- *Autorización para regulación por decreto.* Se autoriza al Ministerio de Justicia a regular más detalladamente la remuneración y el reembolso de los gastos del síndico de la insolvencia.

Artículo 66.- *Rendición de cuentas.* (1) Al término de su cargo, el síndico debe rendir cuentas ante la junta de acreedores.

(2) El juez examinará antes de la Junta de acreedores la cuenta de cierre presentada por el síndico. Aquél expondrá la cuenta de cierre para examen de los interesados junto con los documentos justificativos, con una nota sobre el examen y, caso de que existiera un comité de acreedores, con sus observaciones, pudiendo fijar un término a dicho comité para su toma de posición. El plazo entre la exposición de la documentación y el término para la junta de acreedores debe ser, al menos, de 1 semana.

(3) La junta de acreedores puede pedir al síndico rendiciones de cuentas intermedias en momentos concretos du-

rante el procedimiento. Son aplicables los párrafos 1 y 2.

Artículo 67.- *Constitución del comité de acreedores.* (1) Antes de la primera junta de acreedores, el juez puede constituir un comité de acreedores.

(2) En el comité deben estar representados los acreedores autorizados a la satisfacción separada, los de la insolvencia con los créditos más elevados y los pequeños acreedores. Cuando los trabajadores tengan la consideración de acreedores de la insolvencia y sus créditos sean de importancia, en el comité debe participar uno de sus representantes.

(3) También puede designarse como miembros del comité de acreedores a personas que no sean acreedores.

Artículo 68.- *Elección de otros miembros.* (1) La junta de acreedores decidirá si debe constituirse un comité de acreedores. Si el juez ya hubiera constituido un comité de acreedores, la Junta decidirá si debe mantenerse.

(2) La Junta puede destituir a los miembros del comité de acreedores nombrados por el juez y nombrar otros o unos complementarios.

Artículo 69.- *Funciones del comité de acreedores.* Los miembros del comité deben controlar al síndico y auxiliarlo en su tarea de administración. Deben informarse de la marcha del negocio, examinar los libros y los documentos comerciales e inspeccionar los movimientos y las reservas de dinero.

Artículo 70.- *Separación.* El juez puede separar de sus funciones a un miembro del comité de acreedores por razones fundadas. La separación puede decretarse de oficio, a instancia de un miembro del comité, o a instancia de la Junta de acreedores. El miembro debe ser oído por el juez antes de tomar la decisión, contra la decisión puede interponer recurso.

Artículo 71.- *Responsabilidad de los miembros del comité de acreedores.* Los miembros del comité de acreedores deben indemnizar los daños causados a los acreedores con derecho de satisfacción separada y a los de la insolvencia cuando incumplan culpablemente las obligaciones que les imponga la presente ley. Es aplicable el artículo 62.

Artículo 72.- *Acuerdos del comité de acreedores.* Un acuerdo del comité de acreedores es válido cuando en la adopción del acuerdo haya participado la mayoría de sus miembros y la decisión se haya tomado con el voto favorable de la mayoría de los emitidos.

Artículo 73.- *Remuneración de los miembros del comité de acreedores.* (1) Los miembros del comité de acreedores pueden reclamar la remuneración de su labor y el reembolso de los gastos razonables. Además, debe tenerse en cuenta el tiempo dedicado y el volumen de actividad.

(2) Son aplicables los artículos 64 y 65.

Artículo 74.- *Convocatoria de la junta de acreedores.* (1) La junta de acreedores es convocada por el juez. Están autorizados para asistir a la junta todos los acreedores con derecho de satisfacción separada, todos los acreedores de la insolvencia, el síndico y el deudor.

(2) La fecha el lugar y el orden del día de la junta deben ser publicados. La publicación puede no realizarse si en una junta se proroga la sesión.

Artículo 75.- *Solicitud de convocatoria.*

(1) La junta debe ser convocada cuando lo solicite:

1. el síndico;
2. el comité de acreedores;
3. al menos cinco acreedores con derecho a satisfacción separada o acreedores de la insolvencia no subordinados, cuyos derechos a satisfacer separadamente o cuyos créditos supongan conjuntamente, después de la valoración del juez, una quinta parte de la suma de todos los derechos a satisfacer separadamente o de todos los créditos de los acreedores de la insolvencia no subordinados;

4. uno o más acreedores con derecho a satisfacción separada o acreedores de la insolvencia no subordinados, cuyos derechos a satisfacer separadamente o cuyos créditos supongan, después de la valoración del juez, dos quintas partes de la suma señalada en el número 3.

(2) El plazo de tiempo entre la entrada de la solicitud y el término para la celebración de la junta no puede exceder de 2 semanas.

(3) Contra la denegación de la convocatoria de una junta el solicitante puede interponer recurso.

Artículo 76.- *Acuerdos de la junta de acreedores.* (1) La junta será dirigida por el juez de la insolvencia.

(2) Los acuerdos de la junta de acreedores se entienden aprobados cuando la suma de la cuantía de los créditos de los acreedores conformes es superior a la mitad de la suma de la cuantía de los créditos de los acreedores que emitan su voto; para los acreedores con derecho a satisfacción separada frente a los que el acreedor no esté obligado personalmente, el valor del derecho a satisfacer separadamente sustituye a la cuantía del crédito.

Artículo 77.- *Reconocimiento del derecho de voto.* (1) Tienen derecho de voto los créditos inscritos y a los que no se hayan opuesto ni el síndico ni un acreedor con derecho de voto. Los acreedores subordinados no tienen derecho de voto.

(2) Los acreedores cuyos créditos sean objeto de oposición, están autorizados a votar si, en la junta de acreedores, el síndico y los acreedores asistentes se ponen de acuerdo sobre el derecho de voto. Si no hay acuerdo, decide el juez. Este podrá modificar su decisión a instancia del síndico o de alguno de los acreedores asistentes a la junta.

(3) El párrafo 2 es aplicable a:

1. los acreedores por créditos con condición suspensiva;
2. los acreedores con derecho a satisfacción separada.

Artículo 78.- *Anulación de un acuerdo de la junta de acreedores.* (1) Si un acuerdo de la junta de acreedores va contra el interés general de los acreedores de la insolvencia, el juez debe anular el acuerdo si lo solicitara, en la junta, un acreedor con derecho a la satisfacción separada, un acreedor de la insolvencia no subordinado, o el síndico.

(2) La anulación del acuerdo debe ser hecha pública. Contra la anulación tienen derecho a recurrir cada acreedor con derecho a satisfacción separada y cada acreedor de la insolvencia que no sea subordinado. Contra la denegación de la solicitud de anulación el solicitante puede interponer recurso.

Artículo 79.- *Información de la junta de acreedores.* La junta está autorizada a solicitar del síndico información detallada y

un informe sobre la situación y la administración del negocio. Si no se hubiera constituido un comité de acreedores, la junta puede inspeccionar el movimiento de dinero y el caudal disponible del síndico.

TERCERA PARTE. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Primera sección.- Efectos generales.

Artículo 80.- *Transmisión del derecho de administración y disposición.* (1) Como consecuencia de la apertura del procedimiento de insolvencia pasan al síndico los derechos de administración y disposición del deudor respecto del patrimonio perteneciente a la masa.

(2) No tiene efecto en el procedimiento una prohibición de disposición ya establecida frente al deudor en protección de una persona determinada (arts. 135 y 136 Cód. Civil). No se ven afectadas las disposiciones sobre los efectos de un embargo o de un secuestro en el procedimiento de ejecución forzosa.

Artículo 81.- *Actos de disposición del deudor.* (1) Si el deudor, después de la apertura del procedimiento de insolvencia, hubiera dispuesto de un bien de la masa, esa enajenación será ineficaz. No se ven afectados los artículos 892 y 893 del Código Civil, los artículos 16 y 17 de la Ley sobre derechos sobre buques registrados y construcciones navales (*Gesetz über Rechte an eingetragenen Schiffen und Schiffsbauwerke*) y los artículos 16 y 17 de la Ley sobre derechos sobre aeronaves (*Gesetz über Rechte an Luftfahrzeugen*). La contraprestación debe ser restituida a la otra parte en tanto la masa se hubiera enriquecido con ella.

(2) El párrafo 1 se aplica también a la disposición sobre créditos futuros por percepciones derivadas de una relación de prestación de servicios del deudor, o sobre las percepciones corrientes asumidas en su lugar, incluso en tanto que afecte a las percepciones posteriores a la finalización del procedimiento. No se ve afectado el derecho del deudor a ceder esta percepción a un fiduciario con el objeto de la satisfacción general de los acreedores de la insolvencia.

(3) Si el deudor hubiera realizado un acto de disposición el día de la apertura del procedimiento, se entiende que lo realizó después de la apertura.

Artículo 82.- *Prestaciones en favor del deudor.* Si después de la apertura del procedimiento se hubiera cumplido una prestación en cumplimiento de una obligación frente al deudor, aunque la obligación debiera cumplirse frente a la masa, el ejecutante quedará liberado si no conocía la apertura del procedimiento al realizar la prestación. Si la prestación la hubiera cumplido antes de la publicación de la apertura, se presume que no la conocía.

Artículo 83.- *Herencia.* Comunidad conyugal continuada. (1) Si antes de la apertura del procedimiento o durante el mismo, el deudor es llamado a una herencia o a un legado, le corresponderá exclusivamente a él su aceptación o renuncia. Lo mismo vale para la renuncia a la comunidad conyugal continuada.

(2) Si el deudor es fiduciario el síndico no debe disponer de los bienes de la herencia si, admitido el fideicomiso según el artículo 2115 del Código Civil, el acto de disposición no fuera eficaz frente al fideicomisario.

Artículo 84.- *Liquidación de una sociedad o de una comunidad.* (1) Si el deudor mantuviera con terceros una comunidad por cuotas u otro tipo de comunidad, o una sociedad sin personalidad jurídica, la partición o la liquidación se realizará al margen del procedimiento de insolvencia. Para las reclamaciones derivadas de la relación puede pedirse la satisfacción separada con la parte que el deudor obtuvo de la disolución o liquidación.

(2) El acuerdo en virtud del cual se excluya temporal o definitivamente el derecho a solicitar la disolución de una comunidad por cuotas, o se fije un plazo para ello, no tiene efectos en el procedimiento. Lo mismo vale para una disposición de este tipo establecida en una comunidad hereditaria, o para un acuerdo equivalente de los coherederos.

Artículo 85.- *Reanudación de procesos activos.* (1) Los conflictos referentes al patrimonio perteneciente a la masa de la insolvencia que a la apertura del procedimiento estuvieran pendientes, pueden ser

reanudados, en el estado en que se encuentren, por el síndico. Si la reanudación se retrasa se aplica el artículo 239 párrafos 2 a 4 de la Ley de procedimiento civil.

(2) Si el síndico rechaza la reanudación, tanto el deudor como la parte contraria del conflicto pueden reanudarlo.

Artículo 86.- *Reanudación de procesos pasivos determinados.* (1) Los conflictos contra el deudor referentes a la masa de la insolvencia que se encuentren pendientes a la apertura del procedimiento pueden ser reanudados tanto por el síndico como por la parte contraria cuando se refieran a.

1. la separación de un bien de la masa;
2. la satisfacción separada o
3. una obligación de la masa.

(2) Si la reclamación es admitida inmediatamente por el síndico, la parte contraria sólo puede reclamar la restitución de las costas del procedimiento como acreedor de la insolvencia.

Artículo 87.- *Créditos de los acreedores de la insolvencia.* Los acreedores de la insolvencia sólo pueden reclamar sus créditos según las disposiciones del procedimiento de insolvencia.

Artículo 88.- *Ejecución anterior a la apertura del procedimiento.* Si en el mes anterior a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, o posteriormente a la misma un acreedor de la insolvencia hubiera obtenido mediante ejecución forzosa una garantía sobre el patrimonio perteneciente a la masa, dicha garantía perderá su efecto con la apertura del procedimiento.

Artículo 89.- *Prohibición de ejecución.* (1) Durante la duración del procedimiento de insolvencia no está permitida a los acreedores de la insolvencia la ejecución forzosa individual, ni sobre la masa de la insolvencia, ni sobre cualquier otro patrimonio del deudor.

(2) La ejecución forzosa sobre créditos futuros por las percepciones derivadas de una relación de prestación de servicios del deudor, o por las percepciones corrientes asumidas en su lugar, no está tampoco permitida a los acreedores que no sean acreedores de la insolvencia en tanto dure el procedimiento. Ello no se aplica a la ejecución forzosa por un derecho de alimentos o por un crédito derivado de un acto ilícito

doloso, realizada sobre la parte de la percepción que no es embargable por otros acreedores.

(3) El juez resolverá las oposiciones que se formulen contra la admisibilidad de una ejecución forzosa con base en los párrafos 1 ó 2. Antes de la decisión el juez puede dictar medidas provisionales; especialmente puede ordenar, exigiendo o no fianza, la suspensión provisional de la ejecución forzosa o bien, exigiendo una fianza, permitir su continuación.

Artículo 90.- *Prohibición de ejecución forzosa en obligaciones de la masa.* (1) No están permitidas las ejecuciones forzosas, por un plazo de 6 meses desde la apertura del procedimiento, a consecuencia de obligaciones de la masa no derivadas de un acto jurídico del síndico.

(2) No tendrán la consideración de obligaciones de la masa de este tipo las obligaciones:

1. derivadas de un contrato bilateral por cuyo cumplimiento haya optado el síndico;
2. derivadas de una relación de tracto sucesivo por el plazo posterior a la primera fecha en que el síndico hubiera podido denunciarlas;
3. derivadas de una relación de tracto sucesivo, en tanto el síndico haya reclamado la contraprestación para la masa.

Artículo 91.- *Exclusión de otro tipo de adquisición de derechos.* (1) No es eficaz la adquisición de derechos sobre bienes de la masa después de la apertura del procedimiento, ni siquiera cuando tales derechos no tengan como fundamento una disposición del deudor o una ejecución forzosa por un acreedor de la insolvencia.

(2) No se ven afectados los artículos 878, 892 y 893 del Código Civil, los artículos 3.3, 16 y 17 de la Ley de derechos sobre buques registrados y construcciones navales, los artículos 5.3, 16 y 17 de la Ley de derechos sobre aeronaves y el artículo 20.3 del Reglamento de repartos jurídico-marítimos (*Seerechtlichen Verteilungsordnung*).

Artículo 92.- *Daño colectivo.* Durante el procedimiento de insolvencia, las reclamaciones de los acreedores por un daño sufrido por ellos colectivamente (daño colectivo) a consecuencia de una reducción del patrimonio de la masa, sea anterior o

posterior a la apertura del procedimiento, sólo pueden hacerse valer por el síndico. Si la reclamación se dirigiera contra el síndico, sólo pueden ser planteadas por un síndico de nuevo nombramiento.

Artículo 93.- *Responsabilidad personal de los socios.* Si el procedimiento de insolvencia se abre sobre el patrimonio de una sociedad sin personalidad jurídica o sobre una sociedad comanditaria por acciones, la responsabilidad personal de un socio por las obligaciones de la sociedad sólo puede ser reclamada, durante el procedimiento, por el síndico.

Artículo 94.- *Mantenimiento de una situación con derecho a compensación.* El derecho de un acreedor de la insolvencia a la compensación, establecido legal o convencionalmente y existente a la apertura del procedimiento, no se ve afectado durante el mismo.

Artículo 95.- *Admisión en el procedimiento de una situación con derecho a compensación.* (1) Si a la apertura del procedimiento los créditos a compensar o alguno de ellos no hubieran vencido, o no se hubiera cumplido la condición a la que estuvieran sometidos, o no se refieren a prestaciones de la misma naturaleza, se puede realizar la compensación si se cumplen sus presupuestos. No se aplican los artículos 41 y 45. Se excluye la compensación si el crédito con el que deba compensarse vence o deviene incondicional antes de poder proponer la compensación.

(2) No se excluirá la compensación porque el crédito sea pagadero en diferentes monedas o unidades de cuenta, cuando esas monedas o unidades de cuenta puedan cambiarse libremente en el lugar de pago del crédito con el que se compense. El cambio se hará según el valor en curso oficial para ese lugar en el momento del ingreso de la declaración de compensación.

Artículo 96.- *Inadmisibilidad de la compensación.* La compensación es inadmisibile,

1. si un acreedor de la insolvencia ha devenido deudor de la masa después de la apertura del procedimiento;

2. si un acreedor de la insolvencia hubiera adquirido su crédito de otro acreedor después de la apertura del procedimiento;

3. si un acreedor hubiera obtenido la posibilidad de compensación mediante un acto jurídico impugnabile,

4 si un acreedor, cuyo crédito debe ser satisfecho con el patrimonio libre del deudor, debe algo a la masa.

Artículo 97.- *Obligaciones de información y cooperación del deudor.* (1) El deudor está obligado a proporcionar al juez, al síndico, al comité de acreedores y, por decisión del juez, a la junta de acreedores toda la información de interés para el procedimiento. Está igualmente obligado a hacer público todo hecho susceptible de dar lugar a una reclamación derivada de un acto ilegal o delictivo. Sin embargo, la información que dé el deudor conforme a la obligación que establece el párrafo 1, sólo puede ser empleada en un procedimiento penal o por aplicación de la Ley de actos ilícitos (*Gesetz über Ordnungswidrigkeiten*) seguido contra el deudor o uno de sus familiares citados en el artículo 52.1 del Código Penal, si media su consentimiento.

(2) El deudor debe auxiliar al síndico en el cumplimiento de su función.

(3) El deudor está obligado a presentarse ante el juez en todo momento por orden del mismo, para cumplir sus obligaciones de información y cooperación. Debe evitar cualquier actuación que sea contraproducente para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 98.- *Imposición de las obligaciones del deudor.* (1) Cuando parezca conveniente para obtener afirmaciones verídicas, el juez ordenará que el deudor preste declaración jurada en acta declarando que la información que se le solicita la da completa y correcta según su leal saber y entender. Son aplicables los artículos 478 a 480 y 483 de la Ley de procedimiento civil.

(2) El juez puede hacer comparecer forzosamente al deudor y una vez oído arrestarlo,

1. si el deudor deniega una información, o la declaración jurada, o la cooperación en el cumplimiento de la función del síndico;

2. si el deudor pretende eludir el cumplimiento de sus obligaciones de información y cooperación, especialmente cuando se disponga a fugarse, o

3. si es necesario, particularmente en aseguramiento de la masa, para evitar actuaciones del deudor contraproducentes para el cumplimiento de sus obligaciones de información y cooperación.

(3) Para el arresto son aplicables los artículos 904 a 910 y 913 de la Ley de procedimiento civil. La orden de arresto se levantará de oficio en cuanto decaigan los presupuestos para el arresto. Pueden ser objeto de recurso la orden de arresto y la denegación de la petición del levantamiento del mismo basada en la inexistencia de sus presupuestos.

Artículo 99.- *Intervención de la correspondencia.* (1) El juez, de oficio o a instancia del síndico, ordenará a través de auto motivado que parte de la correspondencia del deudor o su totalidad, sea enviada al síndico cuando ello parezca preciso para aclarar o impedir actuaciones del deudor perjudiciales para los acreedores. La decisión se tomará después de oír al deudor a menos que por ello se ponga en peligro el objetivo de la decisión, dadas las especiales circunstancias del caso concreto. Si no tiene lugar la audiencia previa del deudor, esa circunstancia debe motivarse por separado en el auto y la audiencia ha de ser inmediatamente recuperada.

(2) El síndico está autorizado a abrir la correspondencia que se le envíe. Los envíos cuyo contenido no interese a la masa deben ser remitidos inmediatamente al deudor. Los restantes envíos pueden ser inspeccionados por el deudor.

(3) El deudor puede interponer recurso contra la intervención de la correspondencia. Oído el síndico, el juez debe levantar la decisión cuando decaigan sus presupuestos.

Artículo 100.- *Alimentos con cargo a la masa.* (1) La junta de acreedores decidirá si deben concederse alimentos al deudor y a su familia y en qué cuantía, con cargo a la masa.

(2) Hasta la decisión de la junta el síndico, con el consentimiento del comité de acreedores si se hubiera constituido, puede conceder al deudor los alimentos necesarios. De la misma manera, en lo que respecta a la reclamación según el artículo 1615 1 y 1615 n del Código Civil pueden concederse alimentos a los hijos menores

solteros del deudor, a su cónyuge, a su cónyuge anterior y a la madre de su hijo no conyugal.

Artículo 101.- *Representantes orgánicos. Empleados.* (1) Si el deudor no fuera una persona física los artículos 97 a 99 se aplicarán a los miembros del órgano de representación o de vigilancia y al socio del deudor con responsabilidad personal y poder de representación. Los artículos 97.1 y 98 se aplicarán además a las personas que hayan sido separadas de los puestos citados en la proposición primera dentro de los dos años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento. El artículo 100 vale para el socio del deudor con responsabilidad personal y poder de representación.

(2) El artículo 97.1 proposición primera se aplica a los actuales empleados del deudor y a los antiguos, en tanto hayan sido separados dentro de los dos años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento.

Artículo 102.- *Limitación del derecho fundamental.* Por los artículos 99 y 101.1 proposición primera se limita el derecho fundamental al secreto postal y de la correspondencia, así como el de las comunicaciones (art. 10º C. P.).

Segunda sección.- Cumplimiento de los negocios jurídicos. Cooperación del comité de empresa.

Artículo 103.- *Derecho de opción del síndico.* (1) Si a la apertura del procedimiento de insolvencia hay un contrato bilateral pendiente de ejecución, total o parcial, por el deudor y por la otra parte, el síndico puede cumplirlo por parte del deudor y exigir de la otra parte la contraprestación.

(2) Si el síndico rechaza el cumplimiento, la otra parte sólo puede insinuar el crédito derivado del incumplimiento como acreedor de la insolvencia. Si la otra parte instara al síndico a concretar su opción, el síndico debe aclarar inmediatamente si desea exigir el cumplimiento. Si no lo hiciera, no podrá insistir en el cumplimiento del contrato.

Artículo 104.- *Operaciones a plazo fijo. Operaciones financieras a plazo.* (1) Si se hubiera pactado la entrega de mercancías que tengan un precio de mercado o en Bolsa en una fecha concreta o dentro de un plazo fi-

jado, si después de la apertura del procedimiento llegara el momento o se cumpliera el plazo pactados no puede reclamarse el cumplimiento, sino únicamente hacer valer el crédito por el incumplimiento.

(2) Si se hubieran pactado prestaciones financieras que tengan un precio de mercado o en Bolsa en una fecha concreta o dentro de un plazo fijado, si después de la apertura del procedimiento llegara el momento o se cumpliera el plazo pactados no puede reclamarse el cumplimiento, sino únicamente hacer valer el crédito por el incumplimiento. En particular, se consideran prestaciones financieras:

1. la entrega de metales preciosos;
2. la entrega de valores o derechos equivalentes, salvo que se prevea la compra de una participación en una empresa para conseguir una unión duradera con la misma.

3. las prestaciones dinerarias que renten en moneda extranjera o en unidades de cuenta;

4. las prestaciones dinerarias cuyo rendimiento se fije directa o indirectamente por medio de la cotización de una moneda extranjera o de una unidad de cuenta, por medio del tipo de interés de los créditos o por medio del precio de otros bienes o servicios;

5. las opciones u otros derechos de entrega o prestaciones dinerarias en el sentido de los números 1 a 4.

Si los negocios relativos a las prestaciones financieras se reúnen en un contrato marco para el que se pacte que sólo puede concluirse de forma global, bajo pena de violación de contrato, el conjunto de estos negocios será considerado como un negocio bilateral en el sentido de los artículos 103 y 104.

(3) Los créditos por incumplimiento se determinan por la diferencia entre el precio pactado y el precio de mercado o bursátil establecido, al segundo día de la apertura del procedimiento, en el lugar de cumplimiento del contrato para los contratos con el plazo fijado. La otra parte sólo puede hacer valer tal crédito como acreedor de la insolvencia.

Artículo 105.- *Obligaciones divisibles.* Si las obligaciones debidas son divisibles

y al abrirse el procedimiento la otra parte ya ha realizado parcialmente la suya, ésta será considerada como acreedor de la insolvencia por la cuantía de la contraprestación por la parte cumplida, incluso cuando el síndico exija el cumplimiento de la parte de la obligación aún no realizada. La otra parte no está autorizada a reclamar de la masa, por el incumplimiento de su derecho a la contraprestación, la devolución de la parte de la obligación adquirida por el patrimonio del deudor antes de abrirse el procedimiento.

Artículo 106.- *Anotación preventiva.* (1) Si se hubiera inscrito una anotación preventiva en el registro de la propiedad en garantía de una pretensión para el reconocimiento o supresión de un derecho sobre un bien inmueble o sobre un derecho inscrito en favor del deudor, o en garantía de una pretensión para la modificación del contenido o del rango de un derecho de ese tipo, el acreedor tendrá derecho a exigir la satisfacción de su pretensión con cargo a la masa. Lo dicho vale también cuando el deudor haya asumido frente al acreedor otras obligaciones y no las haya cumplido total o parcialmente.

(2) El párrafo 1 es aplicable igualmente a las anotaciones en los registros de buques, construcciones navales o de prendas sobre aeronaves.

Artículo 107.- *Reserva de dominio.* (1) Si antes de la apertura del procedimiento de insolvencia el deudor hubiera vendido un bien mueble con reserva de dominio y se hubiera transmitido la posesión de la cosa al comprador, éste puede exigir el cumplimiento del contrato de compraventa. Lo dicho vale también cuando el deudor haya asumido frente al comprador más obligaciones y no las hubiera cumplido total o parcialmente.

(2) Si antes de la apertura del procedimiento de insolvencia el deudor hubiera comprado un bien mueble con reserva de dominio y adquirió del vendedor la posesión de la cosa, el síndico al que el vendedor hubiera instado a concretar su derecho de opción debe aclarar su decisión según el artículo 103.2, proposición segunda, de forma inmediata tras el plazo para el informe. Ello no vale cuando se espere una reduc-

ción considerable en el valor del bien en el tiempo que reste hasta el fin del plazo para el informe y el acreedor hubiera señalado esta circunstancia al síndico.

Artículo 108.- *Continuación de las relaciones de tracto sucesivo.* (1) Las relaciones de arrendamiento de inmuebles y de locales, así como las relaciones de prestación de servicios del deudor continúan con efecto para la masa de la insolvencia.

(2) La otra parte únicamente puede hacer valer las pretensiones por el tiempo anterior a la apertura del procedimiento como acreedor de la insolvencia.

Artículo 109.- *Deudor como arrendatario.* (1) El síndico puede resolver un arrendamiento de un bien inmueble o de un local que el deudor hubiera constituido como arrendatario, sin tener en cuenta el carácter duradero del contrato y en observancia del plazo legal. Si conforme a la proposición primera el síndico resuelve el contrato, la otra parte puede insinuarse como acreedor de la insolvencia por los daños causados por la finalización anticipada de la relación contractual.

(2) Si el inmueble o el local no se hubieran entregado al deudor a la apertura del procedimiento, tanto el síndico como la otra parte pueden desistir del contrato. Si es el síndico quien desiste, la otra parte puede insinuarse como acreedor de la insolvencia por los daños causados por la finalización anticipada de la relación contractual. Cada parte, a petición de la otra, debe aclarar dentro del plazo de dos semanas si desea desistir del contrato; si no lo hiciera, perderá el derecho de desistimiento.

Artículo 110.- *Deudor como arrendador.* (1) Si el deudor, siendo arrendador de un inmueble o de locales, hubiera dispuesto antes de la apertura del procedimiento de los créditos por las rentas posteriores, esa disposición sólo será eficaz en tanto se refiera al mes corriente al tiempo de la apertura del procedimiento. Si la apertura tiene lugar después del día 15 del mes, también será eficaz la disposición referida al mes siguiente.

(2) En particular, es una disposición en el sentido del párrafo 1 el cobro de las rentas. La disposición se asimila a un acto

de disposición convencional que tenga lugar en el curso de una ejecución forzosa.

(3) Los arrendatarios pueden compensar un crédito que tengan contra el deudor con los créditos por las rentas señalados en el párrafo 1. Los artículos 95 y 96, números 2 a 4 no se ven afectados.

Artículo 111.- *Enajenación del objeto del arrendamiento.* Si el síndico enajenara un inmueble o un local que el deudor hubiera arrendado y el sucesor se colocara en la relación arrendaticia en el lugar del deudor, el sucesor podrá resolver la relación con observancia del plazo legal. La resolución sólo puede tener lugar en el primer momento en el que sea lícita. Es aplicable el artículo 57c de la Ley sobre liquidación y administración judicial forzosas.

Artículo 112.- *Prohibición de la resolución.* Después de la solicitud de apertura de procedimiento de insolvencia, la otra parte no podrá resolver una relación arrendaticia constituida por el deudor como arrendatario:

1. por el retraso en el pago de la renta que tuvo lugar antes de la demanda de apertura;

2. sobre la base de un perjuicio para la situación patrimonial del deudor.

Artículo 113.- *Resolución de una relación de prestación de servicios.* (1) Una relación de prestación de servicios en la que el deudor fuera el beneficiario de la misma puede ser resuelto tanto por el síndico como por la otra parte, sin consideración a la duración convenida o a la exclusión pactada del derecho a la resolución ordinaria. El plazo de preaviso es de tres meses desde el final del mes en curso si no existe un plazo normativo inferior. Si el que lo resuelve es el síndico, la otra parte puede insinuarse como acreedor de la insolvencia por los daños causados por la finalización anticipada de la relación contractual.

(2) Si, queriendo hacer valer que la resolución de su relación laboral por el síndico es ineficaz, un trabajador se apoya en razones distintas a las fijadas en el artículo 1 párrafos 2 y 3 de la Ley de protección contra los despidos (*Kündigungsschutzgesetz*), debe también reclamar ante el Tribunal de Trabajo en el plazo de tres semanas desde la recepción de la demanda

de resolución. Son aplicables los artículos 4 proposición cuarta y 5 de la Ley de protección contra el despido.

Artículo 114.- *Percepciones de una relación de prestación de servicios.* (1) Si antes de la apertura del procedimiento el deudor hubiera cedido o pignorado un crédito por las percepciones posteriores de una relación de prestación de servicios o por las percepciones corrientes asumidas en su lugar, la disposición sólo será eficaz en tanto se refiera a las percepciones por el tiempo anterior al plazo de tres años, a contar desde el final del mes en que se abra el procedimiento.

(2) El obligado puede compensar un crédito que ostente contra el deudor con el crédito por las percepciones por el tiempo señalado en el párrafo 1. Los artículos 95 y 96 números 2 al 4 no se ven afectados.

(3) Si se dispuso antes de la apertura del procedimiento en el curso de un procedimiento de ejecución forzosa sobre las percepciones posteriores, la disposición sólo será eficaz para las percepciones por el mes corriente al tiempo de la apertura del procedimiento. Si la apertura se produce después del día 15 del mes, la disposición también es eficaz respecto al mes siguiente: El artículo 88 no se ve afectado; es aplicable el artículo 89.2 proposición 2.

Artículo 115.- *Extinción de los mandatos.* (1) El mandato concedido por el deudor se extingue con la apertura del procedimiento si se refiere al patrimonio perteneciente a la masa.

(2) Si el aplazamiento entraña un riesgo, el mandatario debe continuar la ejecución del contrato encargado hasta que el síndico pueda encontrar otra colaboración. El mandato, mientras tanto, vale como prorrogado. Por la demanda de daños derivada de esta continuación, el mandatario es acreedor de la masa.

(3) Si el mandatario no conociera la apertura del procedimiento sin culpa suya, el mandato vale como prorrogado en su favor. Por la demanda de daños derivada de esta continuación, el mandatario es acreedor de la insolvencia.

Artículo 116.- *Extinción de los contratos de colaboración.* El artículo 115 es aplicable a aquellas personas que se hayan

comprometido a ocuparse de un negocio para el deudor como consecuencia de un contrato de servicio o de obra concluido con éste. En tal caso, las reglas sobre la indemnización derivada de la prórroga de la colaboración valen también para la reclamación de la remuneración.

Artículo 117.- *Extinción de los apoderamientos.* (1) El apoderamiento concedido por el deudor se extingue con la apertura del procedimiento si se refiere al patrimonio perteneciente a la masa.

(2) Si un encargo o un contrato de colaboración continúan en el sentido del artículo 115.2, el apoderamiento se entiende prorrogado.

(3) Si el apoderado desconoce sin culpa la apertura del procedimiento de insolvencia, no es responsable según el artículo 179 del Código Civil.

Artículo 118.- *Disolución de sociedades.* Si una sociedad sin personalidad jurídica o una sociedad comanditaria por acciones se disuelve como consecuencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de un socio, el socio que la gestione es acreedor de la masa por la reclamación que le corresponde por la continuación provisional de los negocios de urgente necesidad. Por la reclamación derivada de la continuación de los negocios durante el tiempo en el que, sin culpa suya, desconociera la apertura del procedimiento, será acreedor de la insolvencia; el artículo 84.1 no se ve afectado.

Artículo 119.- *Ineficacia de los acuerdos discrepantes.* Los acuerdos que hagan imposible o reduzcan la aplicación de los artículos 103 a 118, son ineficaces.

Artículo 120.- *Rescisión de los convenios de empresa.* (1) Si en un convenio de empresa existieran prestaciones gravosas para la masa, el síndico y el comité de empresa deberán deliberar sobre una reducción pactada de las prestaciones. Estos convenios de empresa también pueden ser rescindidos con un plazo de tres meses si se pactaron por un plazo más amplio.

(2) No se ve alterado el derecho de rescindir un convenio de empresa por razones fundadas sin atención a un plazo de preaviso.

Artículo 121.- *Reestructuración de la empresa y procedimiento de mediación.* En

el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del empresario es aplicable el artículo 112.2 proposición 1ª de la Ley de comités de empresa (*Betriebsverfassungsgesetz*), con la salvedad de que el procedimiento ante el órgano de conciliación vaya precedido de un intento de mediación por parte del presidente de la oficina de trabajo del Estado, cuando el síndico y el comité de empresa soliciten conjuntamente dicha mediación.

Artículo 122.- Autorización judicial de ejecución de una reestructuración de la empresa. (1) Si se ha planeado una reestructuración de la empresa y en el plazo de tres semanas desde el comienzo de las negociaciones, o desde el requerimiento escrito para la incorporación a las negociaciones, no tiene lugar el acuerdo de intereses entre el síndico y el comité de empresa a que se refiere el artículo 112 de la Ley de comités de empresa, aunque aquél hubiera informado a tiempo y detalladamente al comité, el síndico podrá reclamar la autorización del tribunal de trabajo para que se ejecute la reestructuración de la empresa, sin que anteceda el procedimiento del artículo 112.2 de la Ley de comités de empresa. Mientras tanto, el artículo 112.3 de la Ley de comités de empresa no es aplicable. No se ve alterado el derecho del síndico para realizar un acuerdo de intereses según el artículo 125 ó para proponer una demanda de declaración según el artículo 126.

(2) El tribunal concederá la autorización, teniendo también en cuenta los intereses sociales de los empleados, cuando las circunstancias económicas de la empresa requieran que la reestructuración siga adelante sin el procedimiento previo del artículo 112.2 de la Ley de comités de empresa. Valen las disposiciones de la Ley de procedimiento laboral sobre el procedimiento de decisión; están legitimados el síndico y el comité de empresa. La demanda debe tramitarse con prioridad según las medidas del artículo 61a párrafos 3 a 6 de la Ley de procedimiento laboral.

(3) Contra la decisión del tribunal no hay recurso frente al Tribunal de Trabajo del Estado. El recurso frente a la Corte Federal de Trabajo sólo es posible si se admite en la decisión judicial; vale el artículo 72.2 y 3

de la Ley de procedimiento laboral. El recurso debe presentarse y motivarse frente a la Corte Federal de Trabajo en el plazo de un mes desde la notificación de la decisión redactada en forma del tribunal de trabajo.

Artículo 123.- Alcance del plan social (Sozialplan). (1) En un plan social formulado después de la apertura del procedimiento pueden preverse, para equilibrar o reducir los perjuicios económicos que se deriven para los trabajadores de la reestructuración de la empresa, una cuantía total de hasta dos veces y media el salario mensual (art. 10.3 Ley de protección contra los despidos) para los trabajadores afectados por un despido.

(2) Las obligaciones derivadas de un plan social de ese tipo son obligaciones de la masa. Sin embargo, si no se lleva a cabo un plan de insolvencia, no puede emplearse para los acreedores del plan social más de una tercera parte de la masa que, de no existir el plan social, hubiera de enajenarse para el reparto de los acreedores. Si la cantidad total de los créditos de plan social es superior a esta cantidad, se reducirá cada crédito proporcionalmente.

(3) Siempre que en la masa exista efectivo suficiente, el síndico, con la autorización del juez de la insolvencia, debe realizar pagos a cuenta a los acreedores del plan social. Un crédito derivado de un plan social no puede ser objeto de ejecución forzosa en la masa.

Artículo 124.- Plan social anterior a la apertura del procedimiento. (1) Un plan social que se haya formulado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, si bien no antes de los tres meses previos a la demanda de apertura, puede ser anulado tanto por el síndico como por el comité de empresa.

(2) Si se anula un plan social, los trabajadores con créditos del plan social pueden ser tenidos en cuenta para la formulación de un plan social en el procedimiento de insolvencia.

(3) Los pagos recibidos por un trabajador antes de la apertura del procedimiento por su crédito derivado del plan social anulado no pueden reclamarse a causa de la anulación. En la formulación de un nuevo plan deben excluirse del cómputo del impor-

te total de los créditos del plan social según el artículo 123.1, hasta la cuantía de 2 veces y media el salario mensual, los pagos semejantes percibidos por un trabajador afectado por un despido.

Artículo 125.- *Acuerdo de intereses y despidos.* (1) Si se planea una reestructuración de la empresa (art. 111 Ley de comités de empresa) y el síndico y el comité de empresa llegan a un acuerdo en el que se designen nominalmente los trabajadores que deban ser despedidos, el artículo 1 de la Ley de protección contra el despido se aplicará con las siguientes salvedades:

1. se presume que la rescisión de la relación laboral del trabajador designado ha tenido lugar por necesidades urgentes de la empresa que impiden la continuación del trabajo en la empresa, o la continuación del trabajo sin cambio de las condiciones laborales;

2. la selección social del trabajador únicamente puede hacerse en atención al tiempo de pertenencia a la empresa, la edad, las cargas familiares y también sólo en atención a deficiencias graves; no se considera gravemente deficiente si se mantiene o se crea una estructura de personal equilibrada.

La proposición primera no regirá cuando el estado de las cosas haya variado sensiblemente desde el acuerdo.

(2) El acuerdo de intereses del párrafo 1 sustituye al informe del comité de empresa del artículo 17.3, proposición segunda, de la Ley de comités de empresa.

Artículo 126.- *Procedimiento de protección contra el despido.* (1) Si la empresa careciera de comité de empresa o por otros motivos no se llegara a un acuerdo de intereses según el artículo 125.1 en el plazo de tres semanas desde el inicio de las negociaciones, o desde el requerimiento escrito para la participación en las mismas, aunque el síndico hubiera informado a tiempo y detalladamente al comité de empresa, aquél podrá solicitar al tribunal de trabajo que declare que la rescisión de los contratos laborales fijados de los trabajadores designados en la demanda está socialmente justificada y está motivada por las necesidades urgentes de la empresa. La selección social del trabajador sólo puede hacerse en aten-

ción al tiempo de pertenencia en la empresa, la edad y las cargas familiares.

(2) Son aplicables las disposiciones de la Ley de procedimiento laboral sobre el procedimiento de decisión; están legitimados el síndico, el comité de empresa y los trabajadores designados si no están de acuerdo con el fin de la relación laboral o con la modificación de las condiciones de trabajo. Es aplicable el artículo 122 párrafos 2, proposición tercera, y 3.

(3) Las proposiciones primera y segunda del artículo 12a. 1 de la Ley de procedimiento laboral son aplicables a las costas que se deriven para los legitimados en el procedimiento de primera instancia. En el procedimiento ante la Corte Federal de Trabajo son aplicables las disposiciones de la Ley de procedimiento civil sobre el reembolso de las costas del litigio.

Artículo 127.- *Demanda del trabajador.*

(1) Si el síndico despide a un trabajador determinado en la demanda según el artículo 126 y el trabajador interpone una demanda para que se declare que el contrato laboral no se ha resuelto por el despido, o que la modificación de las condiciones de trabajo es socialmente injustificada, la decisión firme tomada en el procedimiento según el artículo 126 es obligatoria para las partes. Esto no es válido cuando el estado de las cosas ha variado sensiblemente desde el fin de la última vista oral.

(2) Si el trabajador ya hubiera interpuesto la demanda antes de la firmeza de la decisión en el procedimiento del artículo 126, a instancia del síndico la tramitación de la demanda deberá interrumpirse hasta ese momento.

Artículo 128.- *Enajenación de la empresa.* (1) La aplicación de los artículos 125 a 127 no se excluye porque la reestructuración de la empresa que motive el acuerdo de intereses o la demanda de declaración deba ser realizada después de una enajenación de la misma. Para el procedimiento del artículo 126 resulta interesado el adquirente de la empresa.

(2) En caso de transformación de la empresa, la presunción del artículo 125.1 proposición primera y la declaración judicial del artículo 126.11 proposición primera también comprenden que la rescisión de la

relación laboral no tuvo lugar como consecuencia de la transformación.

Tercera sección.- Actos impugnables.

Artículo 129.- *Principio.* (1) De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 a 146, el síndico puede impugnar los actos jurídicos que se hubieran concluido antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y que perjudicaran a los acreedores.

(2) Una omisión se equipara a un acto jurídico.

Artículo 130.- *Garantías procedentes.*

(1) Es impugnable un acto jurídico que concedió o hizo posible una garantía o el pago a un acreedor,

1. si se hubiera realizado en los 3 meses anteriores a la demanda de apertura del procedimiento, si al tiempo de su realización el deudor carecía de capacidad de pago y si en ese momento el acreedor conocía la incapacidad de pago del deudor o

2. si se realizó después de la apertura del procedimiento y si el acreedor conocía la incapacidad de pago o la demanda de apertura al tiempo de realizarse el acto.

(2) Al conocimiento de la incapacidad de pago o de la demanda de apertura del procedimiento se equipara el conocimiento de circunstancias que permitieran juzgar evidentes la incapacidad de pago o la demanda de apertura.

(3) Frente a una persona que estuviera vinculada al deudor al tiempo de realizarse el acto (Artículo 138) se presume que conocía la incapacidad de pago o la demanda de apertura.

Artículo 131.- *Garantías improcedentes.*

(1) Es impugnable un acto jurídico que concedió o hizo posible una garantía o un pago a un acreedor que no hubiera podido pretender en absoluto, o de esa forma o en ese momento,

1. si el acto se hubiera realizado en el mes anterior a la demanda de apertura del procedimiento o con posterioridad a ella;

2. si el acto se hubiera realizado dentro del segundo o del tercer mes anteriores a la demanda de apertura y el deudor carecía de capacidad de pago a la realización o

3. si el acto se hubiera realizado dentro del segundo o del tercer mes anteriores a la demanda de apertura y el acreedor conociera al tiempo de la realización que

ésta perjudicaba a los acreedores de la insolvencia.

(2) Para la aplicación del párrafo 1, número 3 se equipara al conocimiento del perjuicio a los acreedores el conocimiento de circunstancias que permitieran juzgar evidente el perjuicio. Frente a una persona que estuviera vinculada al deudor al tiempo de realizarse el acto se presume que conocía el perjuicio a los acreedores de la insolvencia.

Artículo 132.- *Actos jurídicos directamente perjudiciales.* (1) Es impugnable un negocio jurídico del deudor que perjudique directamente a los acreedores de la insolvencia,

1. si se realizó en los tres meses anteriores a la demanda de apertura del procedimiento, cuando el acreedor carecía de capacidad de pago al tiempo del negocio y la otra parte conocía en ese momento la incapacidad de pago o

2. si se realizó después de la apertura del procedimiento y la otra parte conocía al tiempo del negocio la incapacidad de pago o la demanda de apertura.

(2) Se equipara a un negocio jurídico que perjudique directamente a los acreedores otro acto jurídico del deudor por el que éste pierda un derecho o la posibilidad de hacerlo valer, o por el que se pueda interponer u obtener contra él una reclamación de derecho patrimonial.

(3) Es aplicable el artículo 130, párrafos 2 y 3.

Artículo 133.- *Perjuicio intencionado.*

(1) Es impugnable un acto jurídico realizado por el deudor en los diez años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento, o con posterioridad a la misma, con la intención de perjudicar a sus acreedores, si a la realización la otra parte conocía la intención del deudor. Ese conocimiento se presume si la otra parte sabía que la incapacidad de pago del deudor era inminente y que la realización del acto perjudicaba a los acreedores.

(2) Es impugnable el negocio oneroso realizado por el deudor con una persona vinculada a él (art. 138) en virtud del cual los acreedores de la insolvencia resulten directamente perjudicados. La impugnación se excluye si el contrato se concluyó antes

de los dos años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento o cuando la otra parte desconocía, al tiempo de concluirse el contrato, la intención del deudor de perjudicar a los acreedores.

Artículo 134.- *Actos de disposición a título gratuito.* (1) Es impugnabile un acto de disposición a título gratuito del deudor, a no ser que haya sido concluido antes de los cuatro años previos a la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia.

(2) Si la liberalidad se refiriera a un regalo de uso de escaso valor, no será impugnabile.

Artículo 135.- *Préstamos sustitutivos del capital.* Es impugnabile un acto jurídico que, respecto al crédito de un socio a la devolución de un préstamo sustitutivo del capital o respecto a un crédito equiparable

1. concediera una garantía, si el acto se hubiera realizado en los diez años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia o con posterioridad a la misma;

2. concediera el pago, si el acto se hubiera realizado en el año anterior a la demanda de apertura del procedimiento o después de esa demanda.

Artículo 136.- *Cuentas en participación.* (1) Es impugnabile un acto por el que se devuelva total o parcialmente su aportación a un cuentapartícipe o se le dispense total o parcialmente de su participación en las pérdidas producidas, si el acuerdo que le sirve de causa se concluyó en el año anterior a la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del propietario del negocio o con posterioridad a la misma. Esto se aplica también cuando la sociedad se disolvió de acuerdo con lo pactado.

(2) La impugnación se excluye si el presupuesto de apertura acaece después del acuerdo.

Artículo 137.- *Pagos de letras y cheques.* (1) Los pagos de letras efectuados por el deudor no pueden ser reclamados del beneficiario, con base en el artículo 130, si, según el derecho cambiario, el receptor hubiera perdido su acción cambiaria contra otros obligados cambiarios como consecuencia de su negativa a aceptar el pago.

(2) Sin embargo, la suma pagada cambiariamente debe ser devuelta por el último obligado cambiario en vía de regreso o, cuando éste hubiera librado la letra por cuenta de un tercero, por este último, si el último obligado cambiario en vía de regreso o el tercero conocían la incapacidad de pago del deudor o la demanda de apertura al girar o dejar girar la letra. Es aplicable el artículo 130 párrafos 2 y 3.

(3) Los párrafos 1 y 2 son aplicables a los pagos de cheques por el deudor.

Artículo 138.- *Personas vinculadas.* (1) Si el deudor fuera una persona física, se consideran personas vinculadas:

1. el cónyuge del deudor, incluso cuando el matrimonio se celebró inmediatamente después de realizarse el acto o fue disuelto en el año anterior a la celebración de éste;

2. los parientes del deudor o del cónyuge citado en el número 1, en línea ascendente o descendente, y los hermanos y hermanastros del deudor o del cónyuge citado en el número 1, así como los cónyuges de estas personas;

3. las personas que convivieran en comunidad doméstica con el deudor o que hubieran vivido en comunidad doméstica en el último año antes de la conclusión del acto.

(2) Si el deudor fuera una persona jurídica o una sociedad sin personalidad jurídica, se consideran personas vinculadas:

1. los miembros de los órganos de representación o control y los socios personalmente responsables del deudor, así como las personas titulares de más de una cuarta parte del capital del deudor;

2. una persona que, sobre la base de un vínculo de derecho societario o de relación de prestación de servicios acordado con el deudor, tenga la posibilidad de informarse sobre las relaciones económicas de aquél;

3. una persona que esté unida a una de las personas citadas en los números 1 ó 2 por un vínculo personal de los citados en el párrafo 1; esto no vale en tanto las personas citadas en el número 1 ó 2 estén obligadas por imperativo legal a la discreción con respecto a los negocios del deudor.

Artículo 139.- *Cómputo de los plazos anteriores a la demanda de apertura.* (1)

Los plazos fijados en los artículos 88 y 130 a 136 comienzan con el inicio del día cuya fecha se corresponda con la del día en que se presentó en el juzgado la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia. Si no existiera un día tal, el plazo comienza con el inicio del día siguiente.

(2) Si se hubieran presentado más demandas, será determinante la primera admisible y fundamentada, incluso si el procedimiento se abrió sobre la base de una demanda posterior. Una demanda rechazada en firme sólo será tenida en cuenta cuando su denegación hubiera sido por insuficiencia de la masa.

Artículo 140.- Momento de la realización de un acto jurídico. (1) Un acto jurídico se entiende realizado desde el momento en que se cumplen sus efectos jurídicos.

(2) Si para la eficacia de un negocio jurídico es necesaria la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro de buques, en el registro de construcciones navales o en el registro de prenda sobre aeronaves, entonces el negocio se entiende celebrado tan pronto como se hayan cumplido los restantes requisitos para su eficacia, se haya producido la declaración de voluntad del deudor, vinculante para él, y la otra parte haya presentado la solicitud para la inscripción de la modificación. Si la solicitud fuera para la inscripción de una anotación preventiva en garantía de la solicitud de modificación, vale la proposición primera con la salvedad de que la solicitud para la anotación preventiva sustituye a la solicitud de inscripción de la modificación.

(3) En los actos sometidos a plazo o condición, el cumplimiento de la condición o la llegada del plazo no son tenidos en cuenta.

Artículo 141.- Título ejecutivo. La impugnación no se excluye por la documentación del acto en un título ejecutivo o porque el acto haya sido hecho efectivo por medio de ejecución forzosa.

Artículo 142.- Negocios con contraprestación al contado. Una prestación del deudor a cambio de la cual ingrese inmediatamente en su patrimonio una contraprestación de valor equivalente sólo es impugnable cuando se den las condiciones del artículo 133.1.

Artículo 143.- Consecuencias jurídicas.

(1) Todo aquello que a consecuencia del acto impugnado salió del patrimonio del deudor, fue regalado o abandonado debe ser devuelto a la masa de la insolvencia. Las disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de un enriquecimiento injusto son aplicables cuando el beneficiario conociera la falta de causa legítima.

(2) El beneficiario de una prestación a título gratuito sólo está obligado a devolverla si se enriqueció con ella. Esto no se aplica si conocía, o debía conocer por las circunstancias, que la prestación gratuita perjudicaba a los acreedores.

Artículo 144.- Reclamaciones de la parte contraria de la impugnación. (1) Si el beneficiario de una prestación impugnada devuelve lo que obtuvo, recupera su crédito.

(2) Una contraprestación debe ser devuelta por la masa en tanto aún permanezca distinguible en la masa o ésta se haya enriquecido con ella. Fuera de este caso, el beneficiario de la prestación impugnada sólo puede hacer valer su crédito a la devolución de la contraprestación como acreedor concursal.

Artículo 145.- Impugnación contra el causahabiente. (1) La impugnabilidad puede hacerse valer contra el heredero u otro sucesor a título universal de aquél contra el que en principio era oponible.

(2) La impugnabilidad puede hacerse valer contra otro sucesor:

1. cuando el sucesor conocía, al tiempo de su adquisición, las circunstancias que motivaban la impugnabilidad de la adquisición de su causante;

2. cuando el sucesor pertenecía, al tiempo de su adquisición, a las personas vinculadas al deudor (art. 138), a no ser que desconociera en ese momento las circunstancias que motivaban la impugnabilidad de la adquisición de su causante;

3. cuando el sucesor recibió lo obtenido a título gratuito.

Artículo 146.- Prescripción de la acción de impugnación. (1) La acción de impugnación prescribe a los dos años de la apertura del procedimiento.

(2) El síndico puede rechazar el cumplimiento de una prestación basada en un acto

impugnabile incluso aunque la acción de impugnación hubiera ya prescrito.

Artículo 147.- *Actos posteriores a la apertura del procedimiento.* (1) Un acto concluido después de la apertura del procedimiento de insolvencia y que sea eficaz según los artículos 892 y 893 del Código Civil, 16 y 17 de la Ley sobre derechos sobre buques registrados y construcciones navales y 16 y 17 de la Ley sobre derechos sobre aeronaves puede ser impugnado según las disposiciones aplicables a la impugnación de un acto anterior a la apertura del procedimiento.

(2) El plazo de prescripción del artículo 146.1 comienza a contar desde el momento en que se produzcan los efectos jurídicos del acto.

CUARTA PARTE. ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA MASA DE LA INSOLVENCIA

Primera sección.- Aseguramiento de la masa de la insolvencia.

Artículo 148.- *Toma de posesión.* (1) Inmediatamente después de la apertura del procedimiento de insolvencia el síndico debe tomar posesión y administrar la totalidad del patrimonio perteneciente a la masa de la insolvencia.

(2) El síndico puede reclamar, apoyándose en un despacho ejecutivo del auto de apertura del procedimiento, la entrega de los bienes que se encuentren bajo la custodia del deudor en curso de ejecución forzosa. El artículo 766 de la Ley de procedimiento civil es aplicable, con la salvedad de que el tribunal competente no es el de la ejecución, sino el de la insolvencia.

Artículo 149.- *Objetos de valor.* (1) El comité de acreedores puede determinar en qué lugar y bajo qué condiciones deben ser depositados o invertidos el dinero, los títulos valores y los bienes de gran valor. Si no se hubiera constituido ningún comité de acreedores o éste aún no hubiera tomado un acuerdo, el juez de la insolvencia puede ordenar lo antedicho.

(2) Si se constituye un comité de acreedores, el síndico sólo estará autorizado a recibir dinero, títulos valores o bienes de gran valor del establecimiento

en el que se hubieran depositado o invertido, cuando un miembro del comité firme en segundo lugar el recibo. Las instrucciones del síndico al establecimiento sólo son válidas cuando vayan firmadas en segundo lugar por un miembro del comité de acreedores.

(3) La junta de acreedores puede acordar normas diferentes.

Artículo 150.- *Precintado.* En garantía de los bienes pertenecientes a la masa el síndico puede hacerlos precintado por el agente judicial o por otra persona autorizada legalmente para ello. El síndico debe colocar en la secretaría del juzgado una acta sobre el precintado o el desprecintado para examen de los interesados.

Artículo 151.- *Inventario de los bienes de la masa.* (1) El síndico debe elaborar un inventario de cada uno de los distintos bienes de la masa. El deudor debe ser consultado si ello es posible sin un retraso perjudicial.

(2) Junto a cada bien debe indicarse su valor. Si el valor dependiera de la continuación o paralización de la empresa, deben expresarse ambas valoraciones. Las valoraciones especialmente difíciles pueden trasladarse a un perito.

(3) A instancia del síndico, el juez puede permitir que no se realice la elaboración del inventario; la petición debe ser motivada. Si se hubiera constituido un comité de acreedores, el síndico sólo puede instar la solicitud con el consentimiento del comité.

Artículo 152.- *Relación de acreedores.* (1) El síndico debe realizar una relación de todos los acreedores del deudor de los que haya tenido conocimiento por los libros y documentos comerciales del deudor, por otras declaraciones del mismo, por la insinuación de sus créditos o de cualquier otra forma.

(2) En la relación deben mencionarse por separado los acreedores con derecho a la satisfacción separada y los distintos rangos de los acreedores subordinados. Junto a cada acreedor se hará constar su dirección y la causa y cuantía de su crédito. Junto a los acreedores con derecho a la satisfacción separada se especificará además el bien sobre el que esté establecido el derecho a la satisfacción separada y el montante del hipoté-

tico perjuicio; es aplicable el artículo 151.2, proposición segunda.

(3) Además, deben precisarse qué posibilidades de compensación existen. La cuantía de las obligaciones de la masa en caso de una rápida realización del patrimonio del deudor debe ser evaluada.

Artículo 153.- *Relación sumaria del patrimonio.* (1) En el momento de la apertura del procedimiento el síndico debe elaborar una relación sumaria ordenada en la que se enumeren y se confronten los bienes de la masa y las obligaciones del deudor. Para la valoración de los bienes se aplica el artículo 151.2, para la clasificación de las obligaciones, el artículo 152.2, proposición primera.

(2) Después de la elaboración de la relación sumaria del patrimonio, el juez de la insolvencia, a instancia del síndico o de un acreedor, podrá encargar al deudor que asegure bajo juramento la integridad de la relación sumaria del patrimonio. Son aplicables los artículos 98 y 101.1, proposiciones primera y segunda.

Artículo 154.- *Depósito en la secretaría.* Antes de una semana del término del plazo para el informe, deben depositarse en la secretaría, para información de los interesados, la relación de bienes de la masa, la relación de acreedores y la relación sumaria del patrimonio.

Artículo 155.- *Rendición de cuentas mercantiles y fiscales.* (1) Las obligaciones mercantiles y fiscales del deudor de llevanza de contabilidad y de rendición de cuentas no se ven afectadas. El síndico debe cumplir estas obligaciones respecto a la masa.

(2) Con la apertura del procedimiento se comienza un nuevo ejercicio. Sin embargo, el tiempo hasta el término del plazo para el informe no se computará en los plazos legales para la elaboración o publicación del balance anual.

(3) Para el nombramiento de auditor en el procedimiento de insolvencia se aplica el artículo 318 del Código de Comercio con la salvedad de que el nombramiento lo realiza exclusivamente el juez del registro a instancia del síndico. Si ya se hubiera nombrado un auditor para el ejercicio anterior a la apertura del procedimiento, la eficacia de ese nombramiento no se verá afectada.

Segunda sección.- Decisión sobre la realización.

Artículo 156.- *Plazo para el informe.*

(1) Dentro del plazo establecido para el informe, el síndico debe informar de la situación económica del deudor y de sus causas. Debe exponer si existen expectativas para mantener la empresa del deudor en todo o en parte, qué posibilidades existen para un plan de insolvencia y qué repercusiones se producirán, en cada caso, para la satisfacción de los acreedores.

(2) En el plazo para el informe se debe dar oportunidad de tomar parte en el informe del síndico al deudor, al comité de acreedores, al comité de empresa y al órgano portavoz del personal directivo. Si el deudor fuera comerciante, artesano o agricultor, también deberá darse la posibilidad de opinar, dentro del plazo, a la representación profesional pública competente de la industria, el comercio, el artesanado o la agricultura.

Artículo 157.- *Decisión sobre la continuación del procedimiento.* La junta de acreedores decidirá, dentro del plazo para el informe, si la empresa del deudor debe paralizarse o continuarse provisionalmente. Podrá encargar al síndico que elabore un plan de insolvencia y adelantarle el objetivo del plan. La junta puede modificar posteriormente su decisión.

Artículo 158.- *Medidas anteriores a la decisión.* (1) Si antes del fin del plazo para el informe el síndico paralizara la empresa del deudor, deberá solicitar el consentimiento del comité de acreedores si éste se hubiera nombrado.

(2) El síndico deberá informar al deudor antes de la resolución del comité de acreedores o, caso de no haberse nombrado éste, antes de la paralización de la empresa. El juez de la insolvencia podrá a instancia del deudor y tras oír al síndico, vetar la paralización si se pudiera postergar hasta el fin del plazo para el informe sin una disminución considerable de la masa de la insolvencia.

Artículo 159.- *Realización de la masa de la insolvencia.* Transcurrido el plazo para el informe, el síndico deberá realizar la masa de la insolvencia sin demora, salvo la decisión contraria de la junta de acreedores.

Artículo 160.- *Actos jurídicos de particular significación.* (1) El síndico deberá pedir la autorización del comité de acreedores si quisiera concluir actos jurídicos que sean de particular significación para el procedimiento de insolvencia. Si no se hubiera nombrado un comité de acreedores deberá pedir la autorización de la junta de acreedores.

(2) La autorización del párrafo 1 es necesaria, en particular,

1. cuando se deba enajenar la empresa o el establecimiento, la totalidad de las existencias, la participación del deudor en otra empresa que deba servir para la elaboración de una vinculación duradera con esta empresa, el derecho a la percepción de ingresos periódicos, o un bien inmueble libremente;

2. cuando deba tomarse un préstamo que gravará considerablemente a la masa de la insolvencia;

3. cuando se deba iniciar o reanudar un pleito en el que el objeto sea de valor considerable, cuando deba rechazarse la reanudación de un pleito de esas características o cuando deba llegarse a un acuerdo o a un convenio arbitral para llegar a un arreglo o para evitar un procedimiento de esas características.

Artículo 161.- *Prohibición provisional del acto jurídico.* En el caso del artículo 160 el síndico deberá informar al deudor antes de la decisión del comité o de la junta de acreedores si ello fuera posible sin un retraso perjudicial. Si la junta de acreedores no ha dado su consentimiento, el juez de la insolvencia, a instancia del deudor o de una mayoría de acreedores como la señalada en el artículo 75.1 número 3 y una vez oído el síndico, podrá prohibir provisionalmente la ejecución del acto y convocar una junta de acreedores que decida sobre la ejecución

Artículo 162.- *Enajenación de la empresa a especiales interesados.* (1) La enajenación de la empresa o del establecimiento sólo es admisible si media el consentimiento de la junta de acreedores cuando el adquirente, o una persona que participe, al menos, en una quinta parte de su capital,

1. pertenece a las personas vinculadas al deudor (art. 138);

2. es un acreedor con derecho a la satisfacción separada o un acreedor de la in-

solvencia no subordinado cuyos derechos de satisfacción separada y créditos sumen conjuntamente, tras la valoración del juez, una quinta parte de la cantidad que resulte del valor de todos los derechos de satisfacción separada y de la cuantía de todos los créditos de los acreedores no subordinados.

(2) La participación de una persona en el adquirente en el sentido del párrafo primero también se produce si quien posee el capital es una sociedad dependiente de ésta o un tercero por cuenta de ella o de la sociedad dependiente.

Artículo 163.- *Enajenación de la empresa por debajo de su valor.* (1) A instancia del deudor o de una mayoría de acreedores de la citada en el artículo 75.1 número 3 y una vez oído el síndico, el juez podrá ordenar que la enajenación planeada de la empresa o de un establecimiento sólo sea admisible mediando el consentimiento de la junta de acreedores si el instante acredita que una enajenación a otro adquirente será más ventajosa para la masa.

(2) Si la reclamación provocara costes al proponente, podrá reclamar de la masa la satisfacción de estos costes, si el juez diera esa orden.

Artículo 164.- *Eficacia del acto.* La eficacia de un acto del síndico no se ve afectada por una contravención de los artículos 160 a 163.

Tercera sección.- Bienes sujetos a un derecho de satisfacción separada.

Artículo 165.- *Realización de bienes inmuebles.* El síndico puede instar ante el tribunal competente la administración judicial o la subasta forzosa de un bien inmueble de la masa, incluso cuando sobre ese bien exista un derecho de satisfacción separada.

Artículo 166.- *Realización de bienes muebles.* (1) El síndico debe realizar libremente un bien mueble sobre el que exista un derecho de satisfacción separada si lo tiene en su posesión.

(2) El síndico debe cobrar, o realizar de otra forma, un crédito cedido en garantía por el deudor.

Artículo 167.- *Información del acreedor.* (1) Cuando el síndico esté autorizado a la realización de un bien mueble según el ar-

título 166.1, deberá proporcionar información al acreedor con derecho a la satisfacción separada sobre el estado del bien si así lo solicitara éste. En lugar de la información puede permitir al acreedor que reconozca el bien.

(2) Cuando el síndico esté autorizado a cobrar un crédito según el artículo 166.2, deberá proporcionar información al acreedor con derecho a la satisfacción separada sobre el crédito si así lo solicitara éste. En lugar de la información puede permitir al acreedor la vista de los libros y documentos comerciales del deudor.

Artículo 168.- *Comunicación de la intención de enajenar.* (1) Antes de enajenar a un tercero un bien para cuya realización estuviera autorizado el síndico según el artículo 166, éste deberá informar al acreedor con derecho a la satisfacción separada, sea cual sea la forma en que el bien debe ser enajenado. El síndico debe dar al acreedor la oportunidad de indicar, en el plazo de una semana, otra posibilidad de realización del bien que, a su juicio, sea más favorable.

(2) Si se presentara dicha indicación antes del final del plazo de una semana u oportunamente antes de la enajenación, el síndico deberá atender la posibilidad de realización indicada por el acreedor o colocar al acreedor en la misma posición que si la hubiera atendido.

(3) Las otras posibilidades de realización pueden consistir también en que el mismo acreedor se haga cargo del bien. Una posibilidad de realización es más favorable cuando se ahorren costes.

Artículo 169.- *Protección del acreedor contra un retraso en la realización.* Mientras no se realice un bien para cuya realización esté autorizado el síndico según el artículo 166, deben pagarse a los acreedores, corrientemente y de la masa, los intereses obligatorios desde el final del plazo para el informe. Si ya antes de la apertura del procedimiento se paralizó la realización de un bien por un acreedor sobre la base de una decisión de las recogidas en el artículo 21, los intereses obligatorios deben ser satisfechos, como muy tarde, a partir del tercer mes desde la decisión. Las proposiciones primera y segunda no se aplican en tanto no se espere, según la cuantía del crédito y

el valor y otras cargas del bien, una satisfacción del acreedor con el producto de la realización.

Artículo 170.- *Reparto del producto.* (1) Después de la realización de un bien mueble o de un crédito por el síndico, deben pagarse por anticipado a la masa los costes de la verificación y realización del bien. Con la cantidad restante debe satisfacerse de inmediato al acreedor con derecho a la satisfacción separada.

(2) Si el síndico hubiera transmitido al acreedor el bien para su realización, estando él autorizado para la misma según el artículo 166, el acreedor deberá entregar por anticipado a la masa, del producto de la realización percibido, una cantidad que cubra los gastos de verificación del bien y del impuesto sobre el tráfico de las empresas (art. 171.2, prop. 2ª).

Artículo 171.- *Cálculo de la cuantía de los gastos.* (1) Los gastos de verificación comprenden la efectiva verificación del bien y la verificación del derecho sobre éste. Se deben satisfacer globalmente con un cuatro por ciento del producto de la realización.

(2) Debe aplicarse un cinco por ciento del producto de la realización como gastos de realización. Si los gastos necesarios efectivamente producidos fueran considerablemente menores o considerablemente mayores, deben satisfacerse estos gastos. Si la realización condujera a un gravamen de la masa con el impuesto sobre el tráfico de las empresas, la cuantía del impuesto debe añadirse adicionalmente al global según la proposición primera, o a los gastos efectivamente causados según la proposición segunda.

Artículo 172.- *Otro empleo de bienes muebles.* (1) El síndico puede explotar en beneficio de la masa un bien mueble a cuya realización estuviera autorizado si él compensa la pérdida de valor causada por ello por medio de pagos corrientes al acreedor. La obligación de pagos compensatorios sólo se mantiene en tanto la pérdida de valor originada por la explotación perjudique la garantía del acreedor con derecho a ser satisfecho separadamente.

(2) El síndico debe unir, mezclar y transformar un bien de los citados si la garantía del acreedor con derecho a la satisfacción

separada no se perjudica con ello. Si el derecho del acreedor se mantiene sobre otro bien, el acreedor debe consentir la nueva garantía, siempre que supere el valor de la anterior.

Artículo 173.- *Realización por el acreedor.* (1) En tanto el síndico no esté autorizado para la realización de un bien mueble o de un crédito sobre los que exista un derecho de satisfacción preferente, el derecho del acreedor a la ejecución no se ve afectado.

(2) A instancia del síndico y oído el acreedor, el juez de la insolvencia puede fijar un plazo dentro del cual cada acreedor debe realizar el bien. Vencido el plazo, el síndico está autorizado para la realización.

QUINTA PARTE. SATISFACCIÓN DE LOS ACREEDORES DE LA INSOLVENCIA. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

Primera sección.- Verificación de los créditos.

Artículo 174.- *Insinuación de los créditos.* (1) Los acreedores de la insolvencia deben insinuar sus créditos por escrito ante el síndico. La insinuación debe ir acompañada de la copia de los documentos de los que resulte el crédito.

(2) En la insinuación deben especificarse la causa y cuantía del crédito.

(3) Los créditos de los acreedores subordinados sólo deben insinuarse cuando el juez de la insolvencia requiera especialmente la insinuación de estos créditos. En la insinuación debe indicarse la subordinación y especificarse la situación que le corresponde al acreedor dentro del rango.

Artículo 175.- *Relación de créditos.* El síndico debe anotar en una relación cada uno de los créditos insinuados, junto con los datos mencionados en el artículo 174, párrafos 2 y 3. La relación con los insinuados, así como los documentos que la acompañen deben depositarse en la secretaría del juzgado para examen de los interesados en el primer tercio del plazo de tiempo que vaya entre el término del plazo de insinuación y el plazo de verificación.

Artículo 176.- *Transcurso del plazo de verificación.* Durante el plazo de verificación

se verificarán la cuantía y el rango de los créditos insinuados. Los créditos que sean contestados por el síndico, el deudor o un acreedor de la insolvencia deben ser discutidos separadamente.

Artículo 177.- *Insinuaciones tardías.* (1) Durante el plazo de verificación también deben verificarse los créditos que hubieran sido insinuados tras el vencimiento del plazo para la insinuación. Sin embargo, si el síndico o algún acreedor de la insolvencia se oponen a esta verificación o si se insinúa un crédito después del plazo de verificación, el juez, a expensas del acreedor que insinuó tardíamente, deberá o bien fijar un plazo especial de verificación, o bien ordenar que ésta se realice a través de un procedimiento escrito. Las proposiciones 1 y 2 son aplicables también a las modificaciones tardías de la insinuación.

(2) Si el juez hubiera exigido la insinuación de los acreedores subordinados conforme al artículo 174.3 y el plazo para esa insinuación venciera más tarde de la semana anterior al vencimiento del plazo de verificación, deberá, con cargo a la masa, bien fijar un plazo especial de verificación, bien ordenar que ésta se realice a través de un procedimiento escrito.

(3) El plazo especial de verificación debe ser comunicado públicamente. Para el término deben ser convocados en particular los acreedores que hubieran insinuado un crédito, el síndico y el deudor.

Artículo 178.- *Condiciones y efectos de la verificación.* (1) Un crédito se entiende verificado si, en el plazo de verificación o en el procedimiento escrito (art. 177), no se formuló oposición ni por el síndico ni por ningún acreedor de la insolvencia o bien la oposición formulada fue desestimada. La oposición del deudor no impide la verificación del crédito.

(2) Para cada crédito insinuado el síndico anotará en la relación de qué modo quedó verificado el crédito en cuanto a su cuantía y rango o quién se opuso a la verificación. Igualmente se anotará la oposición del deudor. El fedatario de la secretaría debe anotar la verificación en las letras de cambio y otros documentos de deuda.

(3) En lo que se refiere a la cuantía y al rango del crédito verificado, la anotación

en la relación de créditos tiene efecto de cosa juzgada frente al síndico y frente a todos los acreedores de la insolvencia.

Artículo 179.- *Créditos discutidos.* (1) Si un crédito fue objeto de oposición por parte del síndico o de un acreedor de la insolvencia, corresponde al acreedor la verificación contra aquéllos que se opusieron.

(2) Si para un crédito de este tipo se presentara un título ejecutivo o una sentencia firme, corresponde al que se opuso la prosecución de la contestación.

(3) El juez proporcionará al acreedor cuyo crédito fue discutido un extracto auténtico de la relación. En el supuesto del párrafo segundo, el oponente recibirá también el mismo extracto. Los acreedores cuyos créditos ya hubieran sido verificados no serán informados; más tarde debe darse cuenta a los acreedores antes del término del plazo de verificación.

Artículo 180.- *Competencia para la verificación.* (1) La acción de verificación debe ejercitarse en el procedimiento ordinario. La competencia para la acción corresponde únicamente al juzgado de primera instancia que conoce o conoció del procedimiento de insolvencia. Si el objeto del litigio no es competencia del juzgado de primera instancia, será únicamente competente el tribunal del Estado a cuyo distrito pertenezca el juzgado de primera instancia.

(2) Si al abrirse el procedimiento de insolvencia estaba pendiente un litigio sobre el crédito, la verificación se realizará a través de la asunción de la causa.

Artículo 181.- *Alcance de la verificación.* La verificación sólo puede ser pretendida respecto a la causa, cuantía y rango del crédito en la manera en que se determinó en la insinuación o en el plazo de verificación.

Artículo 182.- *Cuantía del litigio.* La cuantía del objeto de un litigio derivado de una acción declarativa de un crédito, cuya existencia hubiera sido contestada por el síndico o por un acreedor de la insolvencia, se fija según la cantidad que suponga el crédito en el reparto de la masa de la insolvencia.

Artículo 183.- *Efecto de la resolución.* (1) Una resolución firme por la que se verifique un crédito o se declare fundada

una oposición surte efecto frente al síndico y frente a todos los acreedores de la insolvencia.

(2) Corresponde a la parte vencedora instar ante el juez de la insolvencia la rectificación de la relación.

(3) Si no fue el síndico, sino acreedores individuales quienes prosiguieron el pleito, estos acreedores pueden reclamar la devolución de sus gastos de la masa en tanto ésta se haya beneficiado con la resolución.

Artículo 184.- *Acción contra una oposición del deudor.* Si el deudor hubiera contestado un crédito en el plazo de verificación o en el procedimiento escrito (art. 177), el acreedor puede ejercitar contra el deudor una acción declarativa del crédito. Si a la apertura del procedimiento de insolvencia estaba pendiente un litigio sobre el crédito, el acreedor puede asumir ese litigio contra el deudor.

Artículo 185.- *Competencias especiales.* Si para la declaración de un crédito no hay vía judicial ante el tribunal ordinario, la verificación debe realizarse ante el otro tribunal competente o bien ser asumida por la autoridad administrativa competente. Son aplicables el artículo 180.2 y los artículos 181, 183 y 184. Si la declaración se debe realizar ante otro tribunal, es aplicable también el artículo 182.

Artículo 186.- *Reposición a la situación anterior.* (1) Si el deudor faltó al plazo durante el plazo de verificación, el tribunal, a instancia de parte, debe permitirle la reposición a la situación anterior. Son aplicables los artículos 51.2, 85.2 y 233 a 236 de la Ley de procedimiento civil.

(2) El escrito relativo a la solicitud de reposición debe ser notificado a los acreedores cuyo crédito deba ser discutido tardíamente. La oposición en este escrito se equipara, cuando la reposición sea concedida, a la oposición en el plazo de verificación.

Segunda sección.- Reparto.

Artículo 187.- *Satisfacción de los acreedores de la insolvencia.* (1) La satisfacción de los acreedores de la insolvencia puede iniciarse inmediatamente después del final del plazo general para la verificación.

(2) Los repartos a los acreedores de la insolvencia pueden tener lugar siempre que

exista efectivo bastante en la masa de la insolvencia. Los acreedores subordinados no deben ser tenidos en cuenta en los repartos a cuenta.

(3) Los repartos serán efectuados por el síndico. Antes de cada reparto debe solicitar el consentimiento del comité de acreedores si se hubiera constituido dicho órgano.

Artículo 188.- *Lista de reparto.* Antes de un reparto, el síndico debe elaborar una lista de los créditos a los que se atenderá en el reparto. La lista debe ser depositada en la secretaría para examen de los interesados. El síndico debe hacer pública la suma de los créditos y la cuantía de la masa de la insolvencia disponible para el reparto.

Artículo 189.- *Inclusión de créditos discutidos.* (1) Un acreedor de la insolvencia cuyo crédito no se hubiera verificado y que no presentara para el mismo un título ejecutivo o una sentencia firme debe, en un plazo perentorio de 2 semanas desde la comunicación pública, probar al síndico bien que ha interpuesto la acción declarativa y por qué cuantía, o bien que ha asumido el procedimiento del litigio anterior pendiente.

(2) Si la prueba se proporciona a su debido tiempo, se retendrá en el reparto la parte correspondiente al crédito en tanto el pleito esté pendiente.

(3) Si la prueba no se proporciona a su debido tiempo, el crédito no será incluido en el reparto.

Artículo 190.- *Inclusión de acreedores con derecho de satisfacción separada.* (1) Un acreedor autorizado para la satisfacción separada debe probar al síndico, en el plazo máximo fijado en el artículo 189.1, que renunció al derecho de satisfacción separada o que en el mismo no fue plenamente satisfecho y en ambos casos por qué cuantía. Si no se proporciona la prueba a su debido tiempo, el crédito no se incluirá en el reparto.

(2) Para la inclusión en un reparto a cuenta basta con que el acreedor pruebe al síndico, en el plazo indicado, que se sigue la realización del bien afectado por el derecho de satisfacción separada y que acredite la cantidad de pérdida probable. En tal caso, se retendrá en el reparto la parte correspondiente al crédito. Si las condiciones fijadas

en el párrafo primero no se han cumplido al tiempo del reparto final, la parte retenida quedará libre para el reparto final.

(3) No son aplicables los párrafos primero y segundo en el caso de que el síndico sea el único autorizado para la realización del bien afectado por el derecho de satisfacción separada. En los repartos a cuenta, si el síndico aún no hubiera realizado el bien, deberá calcular la pérdida del acreedor y retener la cantidad correspondiente al crédito.

Artículo 191.- *Inclusión de créditos sometidos a condición suspensiva.* (1) Un crédito sometido a condición suspensiva se incluirá en los repartos a cuenta por la totalidad de su importe. La parte correspondiente al crédito se retendrá en el reparto.

(2) Un crédito sometido a condición suspensiva no será incluido en el reparto final cuando la posibilidad de cumplimiento de la condición sea tan remota que al tiempo del reparto el crédito carezca de valor patrimonial. En tal caso, quedará libre para el reparto final una parte retenida conforme al párrafo 1, proposición segunda.

Artículo 192.- *Inclusión ulterior.* Aquellos acreedores que no hayan sido incluidos en un reparto a cuenta y que posteriormente cumplan con las condiciones fijadas en los artículos 189 y 190, percibirán de la masa restante con anterioridad a los siguientes repartos una cantidad que les equifique con los restantes acreedores.

Artículo 193.- *Modificación de la lista del reparto.* Si fuera preciso por aplicación de los artículos 189 a 192, el síndico deberá realizar la modificación de la lista del reparto en los tres días siguientes al vencimiento del plazo perentorio fijado en el artículo 189.1.

Artículo 194.- *Objeciones a la lista del reparto.* (1) Las objeciones a la lista del reparto realizadas por un acreedor en un reparto a cuenta, deben ser propuestas frente al juez de la insolvencia en el plazo de una semana desde el fin del plazo perentorio fijado en el artículo 189.1.

(2) La decisión del juez por la que se rechacen las objeciones debe ser notificada al síndico y al acreedor. El acreedor puede interponer recurso contra la resolución judicial.

(3) La decisión del juez por la cual se ordene la rectificación de la lista del reparto debe ser notificada al síndico y al acreedor y ha de ser depositada en la secretaría para examen de los interesados. Tanto el síndico como los acreedores de la insolvencia pueden interponer recurso contra la resolución judicial. El plazo para recurrir comienza el día en que la resolución haya sido depositada.

Artículo 195.- *Determinación del porcentaje a repartir.* (1) En caso de reparto a cuenta, el comité de acreedores, a propuesta del síndico, fijará el porcentaje a pagar. Si no se hubiera constituido dicho comité, el porcentaje será determinado por el síndico.

(2) El síndico debe hacer saber a los acreedores incluidos dicho porcentaje.

Artículo 196.- *Reparto final.* (1) El reparto final tiene lugar tan pronto como se haya finalizado la realización de la masa de la insolvencia.

(2) El reparto final sólo puede realizarse con la autorización del juez de la insolvencia.

Artículo 197.- *Plazo para la celebración de la junta final.* (1) Con la autorización para el reparto final, el juez fijará un plazo para la celebración de una última junta de acreedores. Este plazo sirve

1. para la discusión de la cuenta de cierre del síndico,
2. para plantear objeciones a la lista del reparto final,
3. para la decisión de los acreedores sobre los bienes de la masa no realizables.

(2) Entre la comunicación pública del plazo y el final del mismo debe mediar un tiempo de 3 semanas como mínimo y un mes como máximo.

(3) Para la decisión del juez sobre la objeción de un acreedor se aplica el artículo 194, párrafos 2 y 3.

Artículo 198.- *Depósito de las entidades retenidas.* Las cantidades que sean retenidas en el reparto final deben ser depositadas por el síndico, con la autorización del juez, en un lugar adecuado, por cuenta de los interesados.

Artículo 199.- *Excedente del reparto final.* Si los créditos de todos los acreedores de la insolvencia pueden ser satisfechos en

su totalidad en el reparto final, el síndico debe entregar al deudor el saldo excedente. Si el deudor no fuera persona física debe entregar a cada participante en el deudor la parte del excedente que le resultaría en una liquidación fuera del procedimiento.

Artículo 200.- *Clausura del procedimiento de insolvencia.* (1) Tan pronto como se haya efectuado el reparto final, el juez de la insolvencia acordará la clausura del procedimiento de insolvencia.

(2) La resolución y la motivación de la clausura deben ser hechas públicas. La publicidad debe realizarse, sin perjuicio del artículo 9, mediante la publicación por extractos en el diario oficial de anuncios legales. Se aplican los artículos 31 a 33.

Artículo 201.- *Derechos de los acreedores de la insolvencia tras la clausura del procedimiento.* (1) Tras la clausura del procedimiento, los acreedores de la insolvencia pueden hacer valer sin limitación sus créditos pendientes frente al deudor.

(2) Los acreedores de la insolvencia cuyos créditos hayan sido verificados y a los que el deudor no se hubiera opuesto dentro del plazo de verificación, pueden proceder a una ejecución forzosa contra el deudor sobre la base de la inscripción en la lista como sobre la base de una sentencia ejecutiva. Un crédito respecto al cual se denegó la oposición propuesta se equipara a un crédito que no ha sido objeto de oposición.

(3) Las disposiciones sobre la condonación de las deudas pendientes no se ven afectadas.

Artículo 202.- *Competencia en la ejecución forzosa.* (1) En el caso del artículo 201, será competente exclusivamente el juzgado de primera instancia ante el que sustancie o se sustanciara el procedimiento de insolvencia para las demandas:

1. de libramiento de la fórmula ejecutiva;
2. a través de las cuales, tras el libramiento de la fórmula ejecutiva, se cuestione que se hubieran cumplido los requisitos para el libramiento;
3. a través de las cuales se hagan valer objeciones que afecten a la reclamación misma.

(2) Si el objeto del litigio no perteneciera a la competencia del juzgado de primera instancia, será exclusivamente com-

petente el tribunal del Estado a cuyo distrito pertenezca el juzgado de primera instancia.

Artículo 203.- *Orden de reparto posterior.* (1) De oficio o a instancia del síndico o de un acreedor de la insolvencia, el juez de la misma ordenará un reparto posterior cuando después del reparto final

1. queden libres cantidades retenidas para el reparto;
2. sean restituidas cantidades que fueron pagadas de la masa o
3. se descubran bienes de la masa.

(2) La clausura del procedimiento de insolvencia no se opone a la orden de un reparto posterior.

(3) El juez puede no ordenar el reparto y entregar al deudor las cantidades disponibles o los bienes descubiertos cuando lo estime conveniente en atención a la insignificancia de las cantidades o al escaso valor del bien y a los costes de un reparto posterior. Puede hacer depender la orden del anticipo de una cantidad de dinero que cubra los costes del reparto posterior.

Artículo 204.- *Recurso.* (1) El auto por el que se deniegue la demanda de reparto posterior debe ser comunicado al demandante. El demandante podrá interponer recurso contra el auto.

(2) El auto por el que se ordene la realización de un reparto posterior debe ser comunicado al síndico, al deudor y, si el reparto hubiera sido instado por un acreedor, a este acreedor. El deudor puede interponer recurso contra el auto.

Artículo 205.- *Ejecución del reparto posterior.* Tras la orden de reparto posterior, el síndico debe distribuir según la lista de reparto las cantidades disponibles o el producto de la realización de los bienes descubiertos. Debe rendir cuentas al juez de la insolvencia.

Artículo 206.- *Exclusión de acreedores de la masa.* Aquellos acreedores de la masa cuya demanda haya sido comunicada al síndico

1. en un reparto a cuenta, inmediatamente después de la determinación del porcentaje a repartir,
2. en el reparto final, inmediatamente después del cumplimiento del plazo para la celebración de la junta final,

3. en un reparto posterior, inmediatamente después de la comunicación pública, sólo pueden reclamar la satisfacción con los fondos que queden en la masa de la insolvencia después del reparto.

Tercera sección.- Sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 207.- *Sobreseimiento por masa insuficiente.* (1) Si tras la apertura del procedimiento se pone de manifiesto que la masa de la insolvencia no alcanza para cubrir los costes del procedimiento, el juez lo sobreseerá. El sobreseimiento no tendrá lugar si se adelanta una cantidad de dinero bastante; es aplicable el artículo 26.3.

(2) Antes del sobreseimiento deben ser oídos la junta de acreedores, el síndico y los acreedores de la masa.

(3) Si en la masa existe efectivo, antes del sobreseimiento el síndico deberá satisfacer los costes del procedimiento, y de entre éstos en primer lugar los gastos, en proporción a su cuantía. No se encuentra obligado a la realización de los bienes de la masa.

Artículo 208.- *Denuncia de la insuficiencia de la masa.* (1) Si se cubrieron los costes del procedimiento pero la masa de la insolvencia no alcanza para cumplir las otras obligaciones de la masa ya vencidas, el síndico debe comunicar al juez de la insolvencia que existe insuficiencia de la masa. Lo mismo vale para el caso en que sea de esperar que la masa no alcance para cumplir en el momento del vencimiento las otras obligaciones de la masa existentes.

(2) El juez debe hacer pública la denuncia de la insuficiencia de la masa. Esta debe ser comunicada en particular a los acreedores de la masa.

(3) La obligación del síndico de administración y realización de la masa se mantiene igualmente tras la denuncia de la insuficiencia de la masa.

Artículo 209.- *Satisfacción de los acreedores de la masa.* (1) El síndico debe satisfacer las obligaciones de la masa según el siguiente orden de prelación y, dentro del mismo rango, en proporción a su cuantía:

1. los costes del procedimiento de insolvencia;
2. las obligaciones de la masa que se establezcan después del anuncio de la insu-

ficiencia de la masa, sin que pertenezcan a los gastos del procedimiento;

3. las restantes obligaciones de la masa, entre éstas en último lugar los alimentos concedidos según los artículos 100 y 101.1, proposición tercera.

(2) Se entienden también como obligaciones de la masa, en el sentido del párrafo primero, número dos, las obligaciones

1. que deriven de un contrato bilateral cuyo cumplimiento hubiera reclamado el síndico después de que éste haya anunciado la insuficiencia de la masa;

2. que deriven de una relación de tracto sucesivo por el tiempo transcurrido desde el primer vencimiento, posterior al anuncio de la insuficiencia de la masa, en el que el síndico hubiera podido denunciarla;

3. que deriven de una relación de tracto sucesivo en tanto el síndico, tras el anuncio de la insuficiencia de la masa, hubiera reclamado la contraprestación para la masa.

Artículo 210.- *Prohibición de ejecución.* Tan pronto como el síndico hubiera denunciado la insuficiencia de la masa resulta improcedente la ejecución a causa de una obligación de la masa en el sentido del artículo 209.1, número 3.

Artículo 211.- *Sobreseimiento posterior al anuncio de insuficiencia de la masa.* (1) Tan pronto como el síndico haya repartido la masa de la insolvencia conforme al artículo 209 el juez sobreseerá el procedimiento de insolvencia.

(2) Después de la denuncia de la insuficiencia de la masa el síndico deberá rendir, de forma separada, cuentas por su función.

(3) Si con posterioridad al sobreseimiento del procedimiento se descubrieran bienes de la masa, el juez, de oficio o a instancia del síndico o de un acreedor de la masa ordenará un reparto posterior. Son aplicables los artículos 203.3, 204 y 205.

Artículo 212.- *Sobreseimiento del procedimiento por desaparición del presupuesto de apertura.* El procedimiento de insolvencia se sobreseerá a instancia del deudor cuando se asegure que, tras el sobreseimiento, no existirá en el deudor ni incapacidad de pago, ni incapacidad de pago inminente, ni sobreendeudamiento cuando el

sobreendeudamiento hubiera sido el presupuesto de apertura. La solicitud sólo será admisible cuando se acredite la falta de los presupuestos de apertura.

Artículo 213.- *Sobreseimiento con el consentimiento de los acreedores.* (1) El procedimiento se sobreseerá a instancia del deudor cuando, vencido el plazo para la insinuación, éste aporte el consentimiento de todos los acreedores que insinuaron créditos. Con respecto a los acreedores cuyo crédito haya sido objeto de oposición por el deudor o por el síndico y a los acreedores con derecho a la satisfacción separada, el juez decidirá libremente en qué medida es necesario el consentimiento de estos acreedores o una fianza frente a ellos.

(2) El procedimiento puede sobreseerse a instancia del deudor antes del vencimiento del plazo para la insinuación, cuando no se conozcan más acreedores que aquéllos cuyo consentimiento aporte el deudor.

Artículo 214.- *Procedimiento para el sobreseimiento.* (1) La solicitud de sobreseimiento del procedimiento conforme a los artículos 212 y 213 debe ser hecha pública. Será depositada en la secretaría para examen de los interesados; en el caso del artículo 213 deben acompañarse las declaraciones de consentimiento de los acreedores. En el plazo de una semana desde que se haya hecho pública, los acreedores pueden oponerse a la solicitud, bien por escrito, bien *apud acta* ante la secretaría del juzgado.

(2) El juez de la insolvencia decide sobre el sobreseimiento una vez oídos el solicitante, el síndico y el comité de acreedores si éste se hubiera constituido. En caso de oposición, deberá oírse también al acreedor que la interpuso.

(3) Antes del sobreseimiento, el juez deberá satisfacer las reclamaciones de la masa que no hayan sido contestadas y garantizar las contestadas.

Artículo 215.- *Anuncio y efectos del sobreseimiento.* (1) La decisión por la que se sobresea el procedimiento de insolvencia por los artículos 207, 211, 212 ó 213, así como las razones del sobreseimiento, deben ser hechas públicas. Previamente, se debe informar al deudor, al síndico y a los miembros del comité de acreedores sobre la efectividad del sobreseimiento (art. 9.1, propo-

sición tercera). Es aplicable el artículo 200.2, proposiciones segunda y tercera.

(3) Con el sobreseimiento del procedimiento el deudor recupera el derecho de disponer libremente de la masa de la insolvencia. Son aplicables los artículos 201 y 202.

Artículo 216.- *Recurso.* (1) Si el procedimiento de insolvencia es sobreseído por los artículos 207, 212 ó 213 cada acreedor de la insolvencia puede interponer recurso, y si es sobreseído por el artículo 207, también el deudor.

(2) Si se rechaza una demanda de las recogidas en los artículos 212 ó 213, el deudor puede interponer recurso.

SEXTA PARTE. PLAN DE INSOLVENCIA

Primera sección.- Formulación del plan.

Artículo 217.- *Principio.* La satisfacción de los acreedores con derecho a la satisfacción separada y de los acreedores de la insolvencia, la administración de la masa y su reparto entre los interesados, así como la responsabilidad del deudor después de la terminación del procedimiento de insolvencia pueden ser reguladas de forma diferente a las disposiciones de esta ley a través de un plan de insolvencia.

Artículo 218.- *Proposición del plan de insolvencia.* (1) Para la proposición de un plan de insolvencia están autorizados el síndico y el deudor. La proposición por parte del deudor puede acompañarse a la demanda de apertura del procedimiento. No se tomará en consideración un plan presentado al juez después del plazo para la celebración de la junta final.

(2) Si la junta de acreedores hubiera solicitado al síndico la elaboración de un plan, éste deberá presentarlo al juez en un plazo razonable.

(3) En la formulación del plan por el síndico, deben colaborar, asesorando, el comité de acreedores, si tal órgano se hubiera constituido, el comité de empresa, el órgano portavoz del personal directivo y el deudor.

Artículo 219.- *Estructura del plan.* El plan se compone de parte descriptiva y parte dispositiva. Al mismo deben añadirse los anexos señalados en los artículos 229 y 230.

Artículo 220.- *Parte descriptiva.* (1) En la parte descriptiva del plan de insolvencia se detallarán las medidas que, tras la apertura del procedimiento de insolvencia, se tomaron o que deben tomarse para proporcionar la base para la configuración prevista de los derechos de los interesados.

(2) La parte descriptiva debe contener todas las demás menciones relativas al fundamento y a las consecuencias del plan que sean importantes para la decisión de los acreedores sobre el consentimiento al plan y para su homologación judicial.

Artículo 221.- *Parte dispositiva.* En la parte dispositiva del plan de insolvencia se fijará cómo debe ser modificada la situación jurídica de los interesados en función del mismo.

Artículo 222.- *Formación de grupos.* (1) En la fijación de los derechos de los interesados en el plan de insolvencia deben formarse grupos, en tanto existan acreedores con diferente posición jurídica. Debe distinguirse entre

1. Los acreedores con derecho de satisfacción separada si se interviene en sus derechos como consecuencia del plan;

2. Los acreedores de la insolvencia no subordinados;

3. Los distintos órdenes de prelación de los acreedores de la insolvencia subordinados, en tanto sus créditos no se consideren condonados según el artículo 225.

(2) Entre los acreedores con igual posición jurídica pueden formarse grupos en los que se reúnan acreedores con intereses económicos de la misma naturaleza. Los grupos deben deslindarse los unos de los otros de forma correcta. Los criterios para la distinción deben figurar en el plan.

(3) Los trabajadores deben formar un grupo especial cuando figuren como acreedores de la insolvencia con créditos no exigüos. Para los pequeños acreedores se pueden formar grupos especiales.

Artículo 223.- *Derechos de los autorizados a la satisfacción separada.* (1) Salvo que en el plan de insolvencia se dispusiera otra cosa, el plan no altera el derecho de los acreedores autorizados a la satisfacción separada con los bienes vinculados a su derecho.

(2) Si en el plan se contuviera una regulación distinta, deberá determinarse, en la parte dispositiva relativa a los acreedores con derecho de satisfacción separada, el porcentaje de quita de los derechos, el plazo de espera o las reglas especiales a las que se deben someter.

Artículo 224.- *Derechos de los acreedores de la insolvencia.* En la parte dispositiva debe determinarse, para los acreedores de la insolvencia no subordinados, el porcentaje de quita de los créditos, el plazo de espera, las garantías o las reglas especiales a las que se deban someter.

Artículo 225.- *Derechos de los acreedores subordinados.* (1) Si en el plan de insolvencia no se dispusiera otra cosa, los créditos de los acreedores de la insolvencia subordinados se consideran condonados.

(2) Si en el plan se contuviera una regulación diferente, en la parte dispositiva deben hacerse para cada grupo de acreedores subordinados las menciones señaladas en el artículo 224.

(3) Por medio de un plan no puede eliminarse ni limitarse la responsabilidad del deudor tras la terminación del procedimiento de insolvencia por penas pecuniarias y obligaciones equiparadas a éstas en el artículo 39.1 número 3.

Artículo 226.- *Paridad de trato de los participantes.* (1) Dentro de cada grupo deben ofrecerse los mismos derechos a todos los partícipes.

(2) Sólo es admisible un trato diferente de los partícipes de un grupo cuando consientan en ello todos los demás partícipes afectados. En tal caso, el plan debe contener la declaración de consentimiento de cada uno de los partícipes afectados.

(3) Es nulo todo acuerdo del síndico de la insolvencia, del deudor o de otras personas con participantes en particular por el que se conceda a éstos una ventaja no prevista en el plan por su comportamiento en las votaciones o de otro modo en relación con el procedimiento de la insolvencia.

Artículo 227.- *Responsabilidad del deudor.* (1) Si en el plan no se dispone otra cosa, una vez satisfechos los acreedores de la insolvencia según se haya fijado en la parte dispositiva del plan, el deudor quedará

liberado del cumplimiento de las obligaciones pendientes frente a estos acreedores.

(2) Si el deudor fuera una sociedad sin personalidad jurídica o una sociedad comanditaria por acciones, se aplica el párrafo primero a la responsabilidad personal de los socios.

Artículo 228.- *Modificación de relaciones reales.* Si deben constituirse, modificarse, transmitirse o eliminarse derechos sobre bienes, pueden incluirse en la parte dispositiva del plan las necesarias declaraciones de voluntad de los interesados. Los derechos inscritos en el registro de la propiedad sobre bienes inmuebles o sobre derechos inscritos deben ser especificados suficientemente, con observancia del artículo 28 de la Ley del registro de la propiedad. La proposición segunda se aplica a los derechos inscritos en los registros de buques, de construcciones navales o de prenda sobre aeronaves.

Artículo 229.- *Inventario sumario del patrimonio. Previsiones y expectativa de resultados.* Si los acreedores deben ser satisfechos con los beneficios de la empresa, continuada por el deudor o por un tercero, debe incluirse en el plan de insolvencia un inventario sumario del patrimonio en el que se enumeren, junto con su valor, los bienes del mismo y las obligaciones que se deben afrontar con la aplicación del plan. De forma complementaria deben describirse los gastos y beneficios que se esperen durante el plazo en el que los acreedores deban ser satisfechos, así como la sucesión de ingresos y gastos por la que se garantice la capacidad de pago de la empresa durante ese período de tiempo.

Artículo 230.- *Otros anexos.* (1) Si en el plan se prevé que el deudor continúe la empresa y éste es una persona física, debe incluirse en el plan la manifestación del deudor de que está dispuesto a la continuación de la empresa sobre la base del plan. Si el deudor fuera una sociedad sin personalidad jurídica o una sociedad comanditaria por acciones, el plan deberá incluir la misma manifestación de los socios con responsabilidad personal. La manifestación del deudor según la proposición primera no será necesaria cuando sea él mismo quien presente el plan.

(2) Si los acreedores deben recibir derechos sociales o de participación o participaciones en una persona jurídica, una unión sin capacidad jurídica o una sociedad sin personalidad jurídica, en el plan debe incluirse la manifestación aprobatoria de cada uno de estos acreedores.

(3) Si en caso de aprobación del plan un tercero hubiera de asumir obligaciones frente a los acreedores, el plan debe incluir la manifestación del tercero.

Artículo 231.- *Rechazo del plan.* (1) El juez de la insolvencia rechazará el plan de oficio,

1. cuando no se cumplan las normas sobre el derecho de proposición y el contenido del plan, y el proponente no pueda remediar la falta o no lo haga dentro de un plazo de tiempo razonable dictado por el juez,

2. cuando un plan presentado por el deudor carezca manifiestamente de expectativas de ser aceptado por los acreedores u homologado por el juez,

3. cuando sea evidente que las pretensiones que les correspondan a los participantes según la parte dispositiva del plan no pueden ser cumplidas.

(2) Si el deudor ya hubiera presentado un plan en el procedimiento de insolvencia que hubiera sido rechazado por los acreedores, o no homologado por el juez, o retirado por el deudor después de la comunicación pública del plazo de discusión, el juez debe rechazar un nuevo plan del deudor si el síndico, con la autorización del comité de acreedores si éste se hubiera constituido, solicitara al juez el rechazo.

(3) El proponente puede interponer recurso contra la resolución por la que se rechace el plan.

Artículo 232.- *Informes sobre el plan.*

(1) Si el plan no fuera rechazado, el juez lo someterá a la opinión:

1. del comité de acreedores, si se hubiera constituido, del comité de empresa y del órgano portavoz del personal directivo;

2. del deudor, si el síndico hubiera propuesto el plan;

3. del síndico, si el deudor hubiera propuesto el plan.

(2) Igualmente, el juez puede dar la posibilidad de opinar a los representantes profesionales oficiales de la industria, el co-

mercio, la artesanía o la agricultura competentes respecto al deudor o a otras instancias autorizadas.

(3) El juez fijará un plazo para la emisión de los informes.

Artículo 233.- *Interrupción de la realización y del reparto.* Si el cumplimiento de un plan de insolvencia presentado se pusiera en peligro por la realización y el reparto de la masa de la insolvencia, el juez, a instancia del deudor o del síndico, dispondrá la interrupción de la realización y del reparto. El juez se abstendrá de ordenar la interrupción o suspenderá la misma si a ella va unido el peligro de graves perjuicios para la masa o si el síndico, con la autorización del comité de acreedores o de la junta de acreedores, solicita la continuación de la realización y el reparto.

Artículo 234.- *Depósito del plan.* El plan debe depositarse en la secretaría para examen de los interesados con sus anexos y los informes recibidos.

Segunda sección.- Aceptación y homologación del plan.

Artículo 235.- *Plazos de discusión y de votación.* (1) El juez fijará un plazo en el que se discutirá el plan y el derecho de voto de los acreedores y a continuación se votará sobre el plan (plazos de discusión y votación). El plazo fijado no debe ser superior a un mes.

(2) Los plazos de discusión y de votación deben ser hechos públicos. Al mismo tiempo debe señalarse que el plan y los informes recibidos pueden ser examinados en la secretaría.

(3) Deben ser citados por separado los acreedores que hubieran insinuado créditos, los acreedores con derecho a la satisfacción separada, el síndico, el deudor, el comité de empresa y el órgano portavoz del personal directivo. Junto a la citación debe enviarse una copia del plan o una síntesis de su contenido fundamental, que el proponente debe presentar para la citación.

Artículo 236.- *Relación con el plazo de verificación.* Los términos para la discusión y la votación no deben anteriores al plazo de verificación. Sin embargo, ambos plazos pueden acumularse.

Artículo 237.- *Derecho de voto de los acreedores de la insolvencia.* (1) Es aplicable

el artículo 77, párrafo primero, proposición primera, párrafo segundo y párrafo tercero, número 1, al derecho de voto de los acreedores de la insolvencia. Los acreedores con derecho de satisfacción separada sólo están autorizados para la votación como acreedores de la insolvencia cuando el deudor también responda personalmente ante ellos y hayan renunciado a la satisfacción separada o en ella no hayan sido totalmente satisfechos; mientras la pérdida no esté fijada, serán tomados en cuenta por el hipotético perjuicio.

(2) Los acreedores cuyos créditos no se vean perjudicados por el plan carecen de derecho de voto.

Artículo 238.- *Derecho de voto de los acreedores con derecho de satisfacción separada.* (1) En tanto en el plan se regule la situación jurídica de los acreedores con derecho de satisfacción separada, debe deliberarse sobre los derechos de estos acreedores por separado dentro del plazo. Otorgan derecho de voto los derechos de satisfacción separada a los que no se hayan opuesto ni el síndico ni un acreedor con derecho de satisfacción separada ni un acreedor de la insolvencia. Son aplicables los artículos 41 y 77 párrafos segundo y tercero, número 1, al derecho de voto de los derechos discutidos, sometidos a condición suspensiva o no vencidos.

(2) Es aplicable el artículo 237.2.

Artículo 239.- *Relación de votantes.* El oficial fedatario de la secretaría incluirá en una lista los derechos de voto que corresponden a los acreedores, según el resultado de la discusión en plazo.

Artículo 240.- *Modificación del plan.* El proponente puede modificar normas particulares del plan en virtud del resultado de la discusión en plazo. El plan modificado puede ser aún votado dentro del mismo plazo.

Artículo 241.- *Plazo de votación especial.* (1) El juez puede fijar un plazo especial para la votación sobre el plan. En ese caso, el tiempo entre el plazo de discusión y el de votación no debe ser superior a un mes.

(2) El plazo de votación debe comunicarse a los acreedores con derecho de voto y al deudor. En caso de una modificación del plan, debe darse cuenta por separado de la modificación.

Artículo 242.- *Votación por escrito.* (1) Si se fijara un plazo de votación especial, el derecho de voto podrá ejercitarse por escrito.

(2) Después del plazo de discusión, el juez enviará a los acreedores con derecho de voto la papeleta de votación, comunicándoles al mismo tiempo su derecho a votar. La emisión del voto sólo será tenida en cuenta cuando se haya remitido al juez, a más tardar, el día anterior al fin del plazo de votación, lo cual ha de señalarse en el envío de la papeleta de votación.

Artículo 243.- *Votaciones por grupos.* Cada grupo de acreedores con derecho de voto votará por separado sobre el plan de insolvencia.

Artículo 244.- *Mayorías necesarias.* (1) Para la aprobación del plan de insolvencia por los acreedores es necesario que en cada grupo

1. aprueben el plan la mayoría de los acreedores que emitan su voto y

2. la suma de las pretensiones de los acreedores que acepten el plan sea superior a la mitad de las pretensiones totales de los acreedores que emitan su voto.

(2) En las votaciones se considerará como un único acreedor a los acreedores titulares de un derecho común o cuyos derechos los hubieran organizado en uno unificado antes de la admisión del presupuesto de apertura. Lo mismo se entiende aplicable cuando existe un derecho de prenda o de usufructo sobre un derecho.

Artículo 245.- *Prohibición de obstrucción.* (1) Incluso si no se alcanzan las mayorías necesarias, la aprobación de un grupo de acreedores se entiende otorgada si

1. los acreedores de ese grupo no se ven, como consecuencia del plan, en una situación peor a la que tendrían sin él,

2. los acreedores de ese grupo participan razonablemente en el valor económico que deba llegar a los participantes sobre la base del plan,

3. la mayoría de los grupos votantes del plan lo hubieran aprobado con las mayorías necesarias.

(2) Existe una participación razonable de los acreedores de un grupo en el sentido del párrafo primero, número 3 cuando según el plan,

1. ningún otro acreedor obtenga valores económicos que superen la cuantía total de su pretensión,

2. ningún acreedor que sin un plan debiera ser satisfecho con posterioridad a los acreedores del grupo ni el deudor o una persona que participe en él, obtengan valores económicos,

3. ningún acreedor que sin un plan fuera del mismo rango que los acreedores del grupo tenga una situación mejor.

Artículo 246.- *Aprobación por los acreedores de la insolvencia subordinados.* Para la aceptación del plan de insolvencia por los acreedores de la insolvencia subordinados rigen las siguientes disposiciones complementarias:

1. La aprobación de los grupos con el rango establecido en el artículo 39.1 números 1 ó 2 se entiende otorgada si los créditos por intereses o gastos citados serán condonados en el plan o valdrán como condonados según el artículo 225.1 y si el principal de los créditos de los acreedores de la insolvencia no podrá ser completamente satisfecho según el plan.

2. La aprobación de los grupos con un rango inferior al fijado en el artículo 39.1 número 3 se entiende otorgada si no hay ningún acreedor de la insolvencia que por el plan tenga una posición mejor que los acreedores de estos grupos.

3. Si no participa ningún acreedor de un grupo en la votación, la aprobación del grupo se entiende concedida.

Artículo 247.- *Consentimiento del deudor.* (1) El consentimiento del deudor al plan se entiende concedido cuando éste no se oponga al plan antes del fin del plazo de votación ya sea por escrito, ya sea *apud acta* ante la secretaría del juzgado.

(2) Una oposición no es atendible en el marco del párrafo primero,

1. si el deudor no tiene en el plan una posición peor de la que tendría sin un plan y

2. si ningún acreedor obtiene un valor económico que supere la cuantía total de su crédito.

Artículo 248.- *Homologación judicial.* (1) Tras la aprobación del plan de insolvencia por los acreedores (arts. 244 a 246) y el consentimiento del deudor, es necesaria la homologación por el juez de la insolvencia.

(2) El juez, antes de decidir sobre la homologación, debe oír al síndico, al comité de acreedores, si se hubiera constituido tal órgano, y al deudor.

Artículo 249.- *Plan condicionado.* Si en el plan se prevé que antes de la homologación deban cumplirse determinadas obligaciones o llevarse a cabo otras medidas, el plan sólo debe ser ratificado cuando se cumplan estas condiciones. La homologación debe rechazarse de oficio si las condiciones no se han cumplido en un plazo razonable, fijado por el juez.

Artículo 250.- *Contravención de las disposiciones de procedimiento.* La homologación debe rechazarse de oficio,

1. si no se observaron en un punto esencial las disposiciones sobre el contenido y el tratamiento procedimental del plan, así como las relativas a la aprobación por los acreedores y al consentimiento del deudor, y la falta no pueda ser subsanada, o

2. si la aprobación del plan se ha proporcionado de mala fe, en particular por favorecer a un acreedor.

Artículo 251.- *Protección de las minorías.* (1) A instancia de un acreedor, el juez debe rechazar la homologación del plan de insolvencia si el acreedor

1. se ha opuesto al plan antes del término del plazo de votación, ya sea por escrito, ya sea *apud acta* ante la secretaría del juzgado y

2. por el plan se encuentre en una situación peor de la que tendría sin él.

(2) La demanda sólo es admisible si el acreedor acredita que a causa del plan se encuentra en peor situación.

Artículo 252.- *Publicación de la decisión.* (1) El auto por el que se homologue el plan o por el que se rechace la homologación debe ser publicado en el plazo de votación o en un plazo especial inmediato a determinar.

(2) Si se aprobara el plan, debe enviarse a los acreedores de la insolvencia que hubieran insinuado sus créditos y a los acreedores con derecho de satisfacción separada, con indicación de la homologación una copia del plan o un resumen de su contenido fundamental.

Artículo 253.- *Recursos.* Los acreedores y el deudor pueden interponer recurso

contra la decisión por la que se homologue el plan de insolvencia o por la que se rechace la homologación.

Tercera sección.- Efectos del plan homologado. Vigilancia del cumplimiento del plan.

Artículo 254.- *Efectos generales del plan.*

(1) Con la firmeza de la homologación del plan de insolvencia, tendrán lugar todos los efectos previstos en la parte dispositiva del plan para y frente a todos los participantes. Si se han de constituir, modificar, ceder o eliminar derechos sobre bienes o se han de transferir participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada, se entienden emitidas en la forma establecida las declaraciones de voluntad de los participantes reunidas en el plan; lo antedicho vale para los compromisos declarados incluidos en el plan que tengan su base en la constitución, modificación, cesión o eliminación de derechos sobre bienes o en la transmisión de participaciones de sociedades. Las proposiciones 1 y 2 son aplicables también para los acreedores de la insolvencia que no hubieran insinuado sus créditos e igualmente para los interesados que se hubieran opuesto al plan.

(2) No se verán alterados a consecuencia del plan los derechos de los acreedores de la insolvencia frente a los coobligados y avalistas del deudor, así como tampoco los derechos de estos acreedores sobre bienes que no pertenezcan a la masa de la insolvencia o los derivados de una anotación registral referida a tales bienes. No obstante, a consecuencia del plan, el deudor se verá liberado de la misma forma que frente al acreedor frente a los coobligados, avalistas u otros obligados en vía de regreso.

(3) Si un acreedor se viera satisfecho de forma más amplia de aquella a la que hubiera debido tener derecho según el plan, ello no dará lugar a ninguna obligación de devolución de lo percibido.

Artículo 255.- *Cláusula de recuperación.*

(1) Si sobre la base de la parte dispositiva del plan de insolvencia se hubieran establecido quitas o esperas parciales, la quita o la espera quedará sin efecto para el acreedor frente al que el deudor se retrasara gravemente en el cumplimiento del plan. Se entiende que hay retraso grave cuando el deudor no hubiera pagado una obligación

vencida aunque el acreedor le hubiera reclamado por escrito y hubiera fijado para el pago un plazo de, al menos, dos semanas.

(2) Si antes del pleno cumplimiento del plan se abriera un nuevo procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del deudor, no será válida la quita o la espera para la totalidad de los acreedores.

(3) En el plan puede disponerse algo diferente. Sin embargo, no puede desviarse de lo dispuesto en el párrafo primero cuando sea en perjuicio del deudor.

Artículo 256.- *Créditos discutidos. Créditos no plenamente satisfechos en la ejecución separada.*

(1) Si un crédito es objeto de oposición dentro del plazo de verificación o no se ha constatado aún la cuantía del perjuicio del crédito de un acreedor con derecho de satisfacción separada, no se entenderá retraso en el cumplimiento del plan, en el sentido del artículo 255.1, cuando el deudor, hasta la definitiva fijación de su cuantía, satisface el crédito en la proporción que se corresponda con la decisión judicial sobre el derecho de voto del acreedor en la votación del plan. De no haber una decisión sobre el derecho de voto, el juez, a instancia del deudor o del acreedor, debe fijar posteriormente en qué proporción el deudor debe satisfacer provisionalmente el crédito.

(2) Si de la fijación definitiva resulta que el deudor ha pagado demasiado poco, deberá pagar el resto de lo que falte. Se entiende que hay retraso grave en el cumplimiento del plan cuando el deudor no pagara el resto de lo que falte aunque el acreedor le hubiera intimado por escrito y hubiera fijado para el pago un plazo de, al menos, dos semanas.

(3) Si de la fijación definitiva resulta que el deudor ha pagado demasiado, sólo podrá reclamar la devolución del exceso, en tanto éste también exceda de la parte no vencida del crédito que corresponde al acreedor según el plan.

Artículo 257.- *Ejecución a causa del plan.* (1) Del plan de insolvencia homologado, en unión con la anotación en la relación, se deriva ejecución forzosa contra el deudor del mismo modo que de una sentencia ejecutiva, en favor de los acreedores de la insolvencia cuyos créditos se hayan

verificado y no hayan sido objeto de oposición por el deudor dentro del plazo de verificación. Es equiparable a un crédito no discutido un crédito respecto al que se hubiera rechazado la oposición propuesta. Es aplicable el artículo 202.

(2) Lo mismo vale para la ejecución forzosa contra un tercero que hubiera asumido obligaciones para el cumplimiento del plan junto al deudor, sin reserva del beneficio de excusión, a través de una declaración escrita dirigida al juez de la insolvencia.

(3) Si un acreedor hiciera valer los derechos que le correspondieran en caso de un retraso importante del deudor en el cumplimiento del plan, para el otorgamiento de la fórmula ejecutiva para estos derechos y para la sustanciación de la ejecución debe acreditar el requerimiento y el vencimiento del plazo de favor, sin embargo, no ha de aportar más pruebas para el retraso del deudor.

Artículo 258.- *Clausura del procedimiento de insolvencia.* (1) Tan pronto como sea firme la homologación del plan de insolvencia, el juez decretará la clausura del procedimiento de insolvencia.

(2) Antes de la clausura, el síndico debe satisfacer las pretensiones sobre la masa no contestadas y prestar garantía para las contestadas.

(3) El auto y el fundamento de la clausura deben ser hechos públicos. El deudor, el síndico y los miembros del comité de acreedores deben ser informados previamente del momento de la efectividad de la clausura (art. 9.1, prop. 3ª). Son aplicables las proposiciones segunda y tercera del artículo 200.2.

Artículo 259.- *Efectos de la clausura.* (1) Con la clausura del procedimiento de insolvencia desaparecerán los cargos del síndico y de los miembros del comité de acreedores. El deudor recupera el derecho de disponer libremente de la masa de la insolvencia.

(2) Las disposiciones sobre la vigilancia del cumplimiento del plan de insolvencia no se ven afectadas.

(3) Si así se contempla en la parte dispositiva del plan, el síndico puede continuar, incluso tras la clausura del procedimiento, un proceso pendiente que tenga

por objeto la impugnación de un acto jurídico. En este caso, el proceso correrá por cuenta del deudor si en el plan no se contempla una regulación diferente.

Artículo 260.- *Vigilancia del cumplimiento del plan.* (1) En la parte dispositiva del plan puede disponerse que el cumplimiento del plan sea sometido a vigilancia.

(2) En el caso del párrafo primero, se vigilará, tras la clausura del procedimiento, si se cumplen las pretensiones que corresponden a los acreedores contra el deudor según la parte dispositiva.

(3) Si así se hubiera dispuesto en la parte dispositiva, el control del cumplimiento del plan comprenderá las pretensiones que, según la parte dispositiva, correspondieran a los acreedores contra una persona jurídica o una sociedad sin personalidad jurídica constituida tras la apertura del procedimiento de insolvencia para hacerse cargo y continuar la empresa o un negocio del deudor (sociedad gestora).

Artículo 261.- *Funciones y facultades del síndico.* (1) La vigilancia es misión del síndico. Entretanto, continúan los cargos del síndico y de los miembros del comité de acreedores, así como la vigilancia del juez de la insolvencia. Es aplicable el artículo 22.3.

(2) Durante el tiempo que dure la vigilancia, el síndico deberá informar anualmente al juez y al comité de acreedores, si tal órgano se hubiera constituido, sobre la situación actual y sobre las perspectivas futuras del cumplimiento del plan de insolvencia. No se ve afectado el derecho del juez y del comité de acreedores a solicitar en todo momento información en particular o un informe intermedio.

Artículo 262.- *Obligación de denuncia del síndico.* Si el síndico constata que hay pretensiones cuyo cumplimiento se controla que no se han cumplido o que no pueden cumplirse, debe denunciarlo inmediatamente al juez y al comité de acreedores. En caso de que no se hubiera constituido un comité de acreedores, en su lugar el síndico deberá informar a todos los acreedores a los que correspondan pretensiones contra el deudor o contra la sociedad gestora según la parte dispositiva del plan de insolvencia.

Artículo 263.- *Negocios sujetos a aprobación.* En la parte dispositiva del plan de insolvencia puede disponerse que determinados negocios del deudor o de la sociedad gestora sólo sean eficaces, durante el tiempo que dure la vigilancia, si el síndico los aprueba. Son aplicables los artículos 81.1 y 82.

Artículo 264.- *Margen de crédito.* (1) En la parte dispositiva puede disponerse la subordinación de los acreedores de la insolvencia frente a los acreedores por préstamos u otros créditos que haya recibido el deudor o la sociedad gestora durante el tiempo que dure la vigilancia o que mantenga un acreedor de la masa al tiempo de la misma. En este caso, debe fijarse al mismo tiempo una cuantía total para los créditos de esta naturaleza (margen de crédito). Este no puede sobrepasar el valor de los bienes patrimoniales que se ha indicado en el inventario sumario del patrimonio del plan (art. 229, prop. 1ª).

(2) La subordinación de los acreedores de la insolvencia conforme al párrafo 1 sólo es válida frente a los acreedores con los que se acuerde la inclusión en el margen de crédito, especificándose por qué cuantía, de los créditos concedidos por ellos con respecto al principal, los intereses y los gastos y frente a los que el síndico confirme este acuerdo por escrito.

(3) El artículo 39.1 número 5 no se ve afectado.

Artículo 265.- *Subordinación de nuevos acreedores.* Los acreedores con otras pretensiones de origen contractual nacidas durante el tiempo que dure la vigilancia también se subordinan a los acreedores por créditos derivados de préstamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 264, se hayan recibido o se hayan mantenido. Se entienden igualmente como tales pretensiones las derivadas de una relación de tracto sucesivo de origen contractual anterior a la vigilancia, por el tiempo posterior al momento a partir del cual, después del comienzo de la vigilancia, el acreedor hubiera podido denunciarla.

Artículo 266.- *Consideración de la subordinación.* (1) La subordinación de los acreedores de la insolvencia y de los indicados en el artículo 265 sólo será tomada en consideración en un procedimiento de in-

solvencia abierto antes de la terminación de la vigilancia.

(2) En este nuevo procedimiento de insolvencia estos acreedores superan en rango a los restantes acreedores subordinados.

Artículo 267.- *Publicidad de la vigilancia.* (1) Si se va a someter a vigilancia el cumplimiento del plan de insolvencia, debe comunicarse públicamente de forma conjunta con la decisión sobre la terminación del procedimiento de insolvencia.

(2) Del mismo modo, debe comunicarse:

1. en el caso del artículo 260.3, la extensión de la vigilancia a la sociedad gestora;

2. en el caso del artículo 263, qué negocios se someterán a la aprobación del síndico;

3. en el caso del artículo 264, la cuantía hasta la que se prevé el margen de crédito.

(3) Es aplicable el artículo 31. En tanto que en el caso del artículo 263 se limite el derecho a la enajenación de un bien inmueble, un buque, construcción naval o aeronave registrados, de un derecho sobre un bien de ese tipo o de un derecho sobre un derecho de esa naturaleza, son aplicables los artículos 32 y 33.

Artículo 268.- *Levantamiento de la vigilancia.* (1) El juez de la insolvencia dispondrá el levantamiento de la vigilancia,

1. cuando se hayan cumplido las pretensiones objeto de la vigilancia, o sea garantizado su cumplimiento, o

2. cuando hayan transcurrido tres años desde la terminación del procedimiento de insolvencia y no se haya planteado ninguna demanda de apertura de un nuevo procedimiento de insolvencia.

(2) La decisión debe ser hecha pública. Es aplicable el artículo 267.3.

Artículo 269.- *Costes de la vigilancia.* Los costes de la vigilancia corren por cuenta del deudor. En el caso del artículo 260.3, la sociedad gestora debe hacerse cargo de los costes originados por la vigilancia de la misma.

SÉPTIMA PARTE. ADMINISTRACIÓN POR EL DEUDOR

Artículo 270.- *Requisitos.* (1) El deudor está autorizado a administrar y dispo-

ner de la masa de la insolvencia, bajo la vigilancia de un interventor (*Sachwalter*), si el juez de la insolvencia dispone la administración por el deudor en el auto sobre la apertura del procedimiento de insolvencia. En cuanto al procedimiento, son aplicables las disposiciones generales en tanto no se disponga otra cosa en esta parte.

(2) La resolución requiere:

1. que se haya solicitado por el deudor;
2. que, en caso de que la demanda de apertura haya sido interpuesta por un acreedor, éste haya aprobado la petición del deudor y
3. que sea de esperar, según las circunstancias, que la decisión no provocará un retraso del procedimiento u otros perjuicios para los acreedores.

(3) En el caso del párrafo primero, se nombrará un interventor en lugar del síndico. Los créditos de los acreedores deben ser insinuados ante el interventor. No son aplicables los artículos 32 y 33.

Artículo 271.- *Resolución posterior*. Si, a pesar de que el juez hubiera desestimado la solicitud del deudor para la concesión de la administración por él mismo, la primera junta de acreedores reclamara la administración por el deudor, el juez la dispondrá. El síndico precedente puede ser nombrado interventor.

Artículo 272.- *Revocación de la resolución*. (1) El juez de la insolvencia revocará la decisión de administración por el deudor,

1. si así lo solicita la junta de acreedores;
2. si así lo solicita un acreedor con derecho de satisfacción separada o un acreedor de la insolvencia y ya no se dé el requisito del artículo 270.2 número 3,
3. si así lo solicita el deudor.

(2) Sólo es admisible la solicitud de un acreedor cuando se acredite que ya no se da el requisito. Antes de la decisión sobre la solicitud debe ser oído el deudor. El acreedor y el deudor pueden interponer recurso contra la resolución.

(3) El interventor precedente puede ser nombrado síndico.

Artículo 273.- *Comunicación pública*. La resolución del juez por la que, tras la apertura del procedimiento de insolvencia, se disponga la administración por el deudor

o la revocación de la misma debe hacerse pública.

Artículo 274.- *Condición jurídica del interventor*. (1) Para el nombramiento del interventor, para la vigilancia por el juez, así como para la responsabilidad y remuneración del mismo, son aplicables los artículos 54.2, 56 a 60 y 62 a 65.

(2) El interventor debe examinar la posición económica del deudor y controlar la llevanza del negocio y los gastos de su vida privada. Es aplicable el artículo 22.3.

(3) Si el interventor constatará la existencia de circunstancias que permitan prever que la continuación de la administración por el deudor provocará perjuicios a los acreedores, deberá comunicarlo inmediatamente al comité de acreedores y al juez de la insolvencia. De no haberse constituido un comité de acreedores, deberá informar en su lugar a los acreedores de la insolvencia que hubieran insinuado créditos y a los acreedores con derecho de satisfacción separada.

Artículo 275.- *Asistencia del interventor*. (1) El deudor sólo debe aceptar las obligaciones que no pertenezcan a la actividad habitual de la empresa con la autorización del interventor. Además, las obligaciones que pertenezcan a la actividad habitual del negocio no debe aceptarlas si el interventor se opuso.

(2) El interventor puede reclamar del deudor que todo el dinero que se cobre sea recibido por el interventor y que los pagos sean hechos por él.

Artículo 276.- *Asistencia del comité de acreedores*. El deudor debe solicitar la autorización del comité de acreedores cuando quiera realizar actos jurídicos que sean de especial importancia para el procedimiento de insolvencia. Son aplicables el artículo 160 párrafo 1, proposición segunda y párrafo 2, el artículo 161 proposición segunda y el artículo 164.

Artículo 277.- *Orden de necesidad de autorización*. (1) A instancia de la junta de acreedores, el juez dispondrá que determinados negocios del deudor sólo sean eficaces si los autoriza el interventor. Son aplicables los artículos 81.1 proposiciones segunda y tercera y 82. Si el interventor autoriza el nacimiento de una deuda de la masa, es aplicable el artículo 61.

(2) La resolución también puede dictarse a instancia de un acreedor de la insolvencia o de un acreedor con derecho de satisfacción separada si es urgentemente necesaria para evitar perjuicios a los acreedores. La demanda sólo es admisible si se acredita este requisito de la resolución.

(3) La resolución debe hacerse pública. Es aplicable el artículo 31. En tanto deba limitarse el derecho a la enajenación de un bien inmueble, un buque, una construcción naval o una aeronave registrados, de un derecho sobre uno de estos bienes o de un derecho sobre un derecho de esta naturaleza, son aplicables los artículos 32 y 33.

Artículo 278.- *Alimentos del deudor.* (1) El deudor está autorizado a detraer de la masa de la insolvencia, para sí y para los miembros de su familia señalados en el artículo 100.2 proposición segunda, los medios que le permitan una vida ordinaria moderada teniendo en cuenta su anterior nivel de vida.

(2) Si el deudor no es una persona física, el párrafo primero es aplicable a los socios del deudor autorizados para representarle y personalmente responsables.

Artículo 279.- *Contratos bilaterales.* Las disposiciones sobre el cumplimiento de los negocios jurídicos y la cooperación del comité de empresa (arts. 103 a 128) son aplicables, con la salvedad de que en el lugar del síndico se entiende el deudor. El deudor debe ejercitar sus derechos derivados de estas disposiciones de conformidad con el interventor. Los derechos derivados de los artículos 120, 122 y 126 sólo puede ejercitarlos válidamente con la autorización del interventor.

Artículo 280.- *Responsabilidad. Actos impugnables.* Sólo el interventor puede exigir para la masa de la insolvencia la responsabilidad derivada de los artículos 92 y 93 e impugnar actos jurídicos según los artículos 129 a 147.

Artículo 281.- *Información a los acreedores.* (1) El deudor debe elaborar el inventario de bienes de la masa, la relación de acreedores y la relación sumaria del patrimonio (arts. 151 a 153). El interventor debe examinar el inventario, la relación de acreedores y la relación sumaria y en todo caso,

indicar por escrito si del resultado de su examen pueden deducirse objeciones.

(2) El deudor debe presentar al juzgado el informe dentro del plazo establecido para el mismo. El interventor debe tomar partido frente al informe.

(3) El deudor está obligado a rendir cuentas (arts. 66 y 155). Para la cuenta de cierre del deudor es aplicable el párrafo 1, proposición segunda.

Artículo 282.- *Realización de garantías.*

(1) El derecho del síndico a realizar bienes sobre los que existe un derecho de satisfacción separada corresponde al deudor. Sin embargo, no se impondrán los costes de verificación del bien y del derecho sobre éste. Sólo pueden cargarse como gastos de realización los costes realmente ocasionados para la realización del bien y la cuantía del impuesto sobre el tráfico de las empresas.

(2) El deudor debe ejercitar su derecho de realización de conformidad con el interventor.

Artículo 283.- *Satisfacción de los acreedores de la insolvencia.* (1) En la verificación de los créditos, los créditos insinuados pueden ser objeto de oposición además de por los acreedores de la insolvencia, por el deudor y por el interventor. No se entiende verificado un crédito que haya sido contestado por un acreedor de la insolvencia, por el deudor o por el interventor.

(2) El reparto lo llevará a cabo el deudor. El interventor debe examinar las listas para el reparto y en todo caso, indicar por escrito si de su examen resultan objeciones.

Artículo 284.- *Plan de insolvencia.* (1) Una solicitud de la junta de acreedores para la elaboración de un plan de insolvencia debe dirigirse al interventor o al deudor. Si se dirigiera la solicitud al deudor, el interventor colaborará como órgano consultivo.

(2) La vigilancia del cumplimiento del plan es competencia del interventor.

Artículo 285.- *Insuficiencia de la masa.* La insuficiencia de la masa debe ser comunicada al juez por el interventor.

OCTAVA PARTE. CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS PENDIENTES

Artículo 286.- *Principio.* Si el deudor es una persona física, quedará exento, confor-

me a los artículos 287 a 303, frente a los acreedores de la insolvencia de las deudas no cumplidas en el procedimiento de insolvencia.

Artículo 287.- *Solicitud del deudor.* (1) La condonación de las deudas pendientes requiere una solicitud por parte del deudor. La solicitud debe o presentarse por escrito ante el juez de la insolvencia o manifestarse *apud acta* en la secretaría del juzgado, a más tardar dentro del plazo para el informe. Puede unirse a la demanda de apertura del procedimiento.

(2) A la demanda debe acompañar la declaración de que el deudor cede sus créditos embargables por las percepciones derivadas de una relación de prestación de servicios o por las percepciones corrientes asumidas en su lugar, por un plazo de siete años desde la terminación del procedimiento, a un fiduciario (*Treuhänder*) que habrá de ser nombrado por el juez de la insolvencia. Si el deudor ya hubiera cedido o pignorado antes estos créditos a un tercero, deberá indicarse en la declaración.

(3) Los acuerdos que impidan, hagan depender de una condición o limiten de otro modo una cesión de los créditos del deudor a las percepciones derivadas de una relación de prestación de servicios o a las percepciones corrientes asumidas en su lugar son ineficaces en tanto impidieran o perjudicaran la declaración de cesión del párrafo 2, proposición segunda.

Artículo 288.- *Derecho de proposición.* El deudor y los acreedores pueden proponer al juez como fiduciario a una persona física apropiada para el caso en particular.

Artículo 289.- *Resolución del juez de la insolvencia.* (1) Los acreedores de la insolvencia y el síndico deben ser oídos a respecto de la solicitud del deudor dentro del plazo para la celebración de la junta final. El juez decidirá sobre la solicitud del deudor, por medio de auto.

(2) Contra el auto pueden interponer recurso el deudor y cualquier acreedor de la insolvencia que hubiera solicitado la denegación de la condonación de las deudas pendientes dentro del plazo para la celebración de la junta final. El procedimiento de insolvencia se cerrará sólo después de la firmeza del auto. El auto firme debe hacerse públi-

co junto con la resolución sobre la terminación del procedimiento.

(3) En caso de sobreseimiento del procedimiento, la condonación de las deudas pendientes sólo puede concederse si, tras la denuncia de la insuficiencia de la masa, se reparte ésta conforme al artículo 209 y tiene lugar el sobreseimiento según el artículo 211. Es aplicable el párrafo segundo con la salvedad de que en el lugar de la terminación del procedimiento se entiende el sobreseimiento.

Artículo 290.- *Denegación de la condonación de las deudas pendientes.* (1) En el auto debe denegarse la condonación de las deudas pendientes cuando lo hubiera solicitado un acreedor de la insolvencia dentro del plazo para la celebración de la junta final y si

1. el deudor hubiera sido condenado firmemente por un delito de los recogidos en los artículos 283 a 283c del Código Penal,

2. el deudor, en los tres años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento o con posterioridad a la misma, ha hecho por escrito y con dolo o culpa grave declaraciones falsas o incompletas sobre su situación económica para obtener un crédito, para percibir prestaciones de medios públicos o para evitar pagos al erario público,

3. en los diez años anteriores a la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia se le hubiera concedido al deudor la condonación de las deudas pendientes o se le hubiera denegado según los artículos 296 ó 297,

4. el deudor, en el año anterior a la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia o con posterioridad a la misma, ha perjudicado con dolo o culpa grave la satisfacción de los acreedores de la insolvencia por asumir obligaciones desproporcionadas, derrochar patrimonio, o retrasar la apertura del procedimiento de insolvencia sin la intención de mejorar su situación económica,

5. durante el procedimiento de insolvencia el deudor hubiera incumplido dolosamente o con culpa grave las obligaciones de información y cooperación dispuestas en esta ley,

6. en el inventario y las listas que debe realizar, según el artículo 305.1 número 3,

sobre su patrimonio y sus ingresos, sus acreedores y los créditos dirigidos contra él, el deudor ha hecho declaraciones falsas o incompletas con dolo o culpa grave.

(2) La solicitud del acreedor sólo es admisible cuando se acredite una causa para la denegación.

Artículo 291.- Anuncio de la condonación de las deudas pendientes. (1) Si no se dan las condiciones del artículo 290, el juez consignará en el auto que el deudor obtendrá la condonación de las deudas pendientes si cumple las obligaciones establecidas en el artículo 295 y si no existen los requisitos para una denegación conforme a los artículos 297 ó 298.

(2) En la misma resolución el juez fijará el fiduciario al que pasen las prestaciones embargables conforme a la declaración de cesión (art. 287.2).

Artículo 292.- Condición jurídica del fiduciario. (1) El fiduciario debe informar sobre la cesión a los obligados al pago de las prestaciones. Debe mantener separadas de su patrimonio las cantidades que cobre por la cesión, así como otras prestaciones del deudor o de terceros y repartirlas entre los acreedores sobre la base de la lista definitiva una vez al año. De las cantidades que reciba por la cesión y de las otras prestaciones debe entregar al deudor el 10 por ciento a los cuatro años desde la terminación del procedimiento, el 15 por ciento a los cinco años desde la terminación y el 20 por ciento a los seis años de la terminación.

(2) La junta de acreedores puede delegar en el fiduciario la tarea adicional de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. En este caso el fiduciario debe informar inmediatamente a los acreedores si constata un incumplimiento de estas obligaciones. El fiduciario sólo está obligado a la vigilancia si se le asegura o se le anticipa la remuneración adicional correspondiente por ello.

(3) El fiduciario debe rendir cuentas al juez de la insolvencia al final de su función. Son aplicables los artículos 58 y 59, con la salvedad de que, en el artículo 59, la destitución puede ser solicitada por cualquier acreedor de la insolvencia y de que el recurso corresponde a cada acreedor de la insolvencia.

Artículo 293.- Remuneración del fiduciario. (1) El fiduciario tiene derecho a la remuneración por su actividad y al reembolso de los gastos razonables. Junto a ello deben tenerse en cuenta el tiempo y el volumen de su actividad.

(2) Son aplicables los artículos 64 y 65.

Artículo 294.- Paridad de trato de los acreedores. (1) Durante el plazo de vigencia de la declaración de cesión no se admitirán ejecuciones forzosas individuales sobre el patrimonio del deudor.

(2) Es nulo cualquier acuerdo del deudor o de otras personas con acreedores en particular por el que se proporcione a éstos una ventaja especial.

(3) El obligado sólo puede compensar un crédito frente al deudor con un crédito por las prestaciones comprendidas en la declaración de cesión, en tanto aquél estuviera autorizado a la compensación conforme al artículo 114.2 en caso de continuación del procedimiento de insolvencia.

Artículo 295.- Obligaciones del deudor.

(1) Durante el plazo de vigencia de la declaración de cesión el deudor queda obligado

1. a desarrollar una actividad profesional adecuada y, si está sin trabajo, a buscarlo y a no rechazar ninguna actividad razonable;

2 a entregar al fiduciario la mitad del valor del patrimonio que adquiriera *mortis causa* o con relación a un futuro derecho sucesorio;

3. a comunicar inmediatamente cualquier cambio de domicilio o del negocio al juez y al fiduciario, a no ocultar ninguna percepción comprendida en la declaración de cesión, ni ningún patrimonio comprendido en el número 2 y a proporcionar al juez y al fiduciario, a instancia de ellos, informes sobre su actividad profesional o su búsqueda de ella, así como sobre sus percepciones y patrimonio;

4. a realizar los pagos para satisfacción de los acreedores sólo al fiduciario y a no proporcionar a ningún acreedor de la insolvencia una ventaja especial.

(2) En tanto el deudor desarrolle una actividad por cuenta propia, se obliga a poner a los acreedores, a través de pagos al fiduciario, en una situación equivalente a la

que tendrían si él desarrollara una actividad laboral adecuada.

Artículo 296.- Incumplimiento de obligaciones. (1) El juez de la insolvencia denegará la condonación de las deudas pendientes a instancia de un acreedor de la insolvencia si el deudor, durante el plazo de vigencia de la declaración de cesión, incumple alguna de sus obligaciones y por ello perjudica la satisfacción de los acreedores; esto no se aplica cuando no haya culpa del deudor. La demanda sólo puede ser propuesta en el plazo de un año desde el momento en que el incumplimiento de la obligación ha trascendido al acreedor. Sólo es admisible en caso de que se den las condiciones de las proposiciones primera y segunda.

(2) Antes de decidir sobre la demanda, deben ser oídos el fiduciario el deudor y los acreedores de la insolvencia. El deudor debe proporcionar información sobre el cumplimiento de sus obligaciones y, si el acreedor lo solicita, garantizar bajo juramento la autenticidad de esta información. La condonación de las deudas pendientes se denegará en caso de que el deudor no dé la información o la garantía bajo juramento dentro del plazo fijado para ello sin razón suficiente o no comparezca, sin razón suficiente, dentro de un plazo fijado por el juez para dar la información o la garantía bajo juramento, a pesar de una citación en forma.

(3) El proponente y el deudor pueden interponer recurso contra la decisión. La denegación de la condonación de las deudas pendientes debe ser hecha pública.

Artículo 297.- Delitos concursales. (1) El juez de la insolvencia denegará la condonación de las deudas pendientes a instancia de uno de los acreedores de la insolvencia si el deudor, dentro del plazo que va entre el plazo para la celebración de la junta final y la terminación del procedimiento o durante el plazo de vigencia de la declaración de cesión, es condenado firmemente como consecuencia de un delito de los recogidos en los artículos 283 a 283c del Código Penal.

(2) Son aplicables los párrafos primero, proposiciones segunda y tercera, y tercero del artículo 296.

Artículo 298.- Garantía de la compensación mínima al fiduciario. (1) El juez de la

insolvencia denegará la condonación de las deudas pendientes a instancia del fiduciario cuando las cantidades que le hayan sido pagadas en el año anterior de su actividad no cubran la compensación mínima y el deudor no haya satisfecho las cantidades que falten, a pesar de que el fiduciario le haya intimado por escrito al pago en un plazo de, al menos, dos semanas y, además, le haya indicado la posibilidad de la denegación de la condonación de las deudas pendientes.

(2) Antes de la resolución debe oírse al deudor. La denegación no tendrá lugar si el deudor, en un plazo de dos semanas desde la intimación, satisface a través del juzgado las cantidades que falten.

(3) Es aplicable el artículo 296.3.

Artículo 299.- Finalización anticipada. Si se deniega la condonación de las deudas pendientes según los artículos 296, 297 ó 298, con la firmeza de la decisión finaliza el plazo de vigencia de la declaración de cesión, el cargo de fiduciario y la reducción de los derechos de los acreedores.

Artículo 300.- Decisión sobre la condonación de las deudas pendientes. (1) Si el plazo de vigencia de la declaración de cesión vence antes de una finalización anticipada, el juez, oídos los acreedores de la insolvencia, el fiduciario y el deudor, decidirá mediante auto sobre la concesión de la condonación de las deudas pendientes.

(2) El juez de la insolvencia denegará la condonación de las deudas pendientes si se dan las condiciones del artículo 296.1 ó 296.2, proposición tercera o del artículo 297 o, a instancia del fiduciario, si no se dan las del artículo 298.

(3) La resolución debe ser hecha pública. Si se concediera la condonación, la comunicación debe publicarse, sin perjuicio del artículo 9, por extractos en el diario oficial de anuncios legales. Contra el auto pueden interponer recurso el deudor y todo acreedor de la insolvencia que en la audiencia del párrafo primero hubiera solicitado la denegación de la exención de deudas pendientes.

Artículo 301.- Efecto de la condonación de deudas pendientes. (1) Si se concediera la condonación de deudas pendientes, producirá efectos frente a todos los acreedores

de la insolvencia. Ello vale también para los acreedores que no hubieran insinuado sus créditos.

(2) Los derechos de los acreedores de la insolvencia contra coobligados y avalistas del deudor, así como los derechos de estos acreedores por una anotación practicada en su garantía o a un derecho que permite la satisfacción separada en el procedimiento de insolvencia no se ven afectados por la condonación de las deudas pendientes. Sin embargo, el deudor se liberará frente al coobligado, al avalista o a otros obligados en vía de regreso de la misma forma que frente a los acreedores de la insolvencia.

(3) Si es satisfecho un acreedor, aunque sobre la base de la condonación de las deudas pendientes no debiera reclamar ninguna satisfacción, no se genera ninguna obligación de devolución de lo percibido.

Artículo 302.- *Créditos excluidos.* No se ven afectadas por la concesión de la condonación de las deudas pendientes:

1. las obligaciones del deudor derivadas de una actuación ilícita realizada intencionalmente,

2. las penas pecuniarias y las obligaciones del deudor equivalentes a éstas según el artículo 39.1, número 3.

Artículo 303.- *Revocación de la condonación de las deudas pendientes.* (1) El juez de la insolvencia revocará la condonación de las deudas pendientes a instancia de un acreedor de la insolvencia cuando posteriormente se manifieste que el deudor incumplió una de sus obligaciones intencionalmente y que con ello perjudicó gravemente a los acreedores de la insolvencia.

(2) La demanda sólo es admisible si es propuesta en el año posterior a la firmeza de la decisión sobre la condonación de las deudas pendientes y si se acredita que se dan las condiciones del párrafo primero y que el acreedor no tuvo conocimiento de ellas hasta la firmeza de la decisión.

(3) Antes de la decisión debe oírse al deudor y al fiduciario. Contra la decisión pueden interponer recurso el proponente y el deudor. La decisión por la que se revoque la condonación de las deudas pendientes debe hacerse pública.

NOVENA PARTE. PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA SOBRE CONSUMIDORES Y OTROS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Primera sección.- Ambito de aplicación.

Artículo 304.- *Principio.* (1) Si el deudor es una persona física que no desarrolla ninguna actividad económica autónoma, o ésta es de poca importancia, se aplicarán al procedimiento las disposiciones generales en tanto no se disponga otra cosa en esta parte.

(2) Se entiende por actividad económica de poca importancia, en el sentido del párrafo primero, aquélla que por su naturaleza o volumen no requiere una organización propia de los comerciantes.

Segunda sección.- Plan de liquidación de las deudas.

Artículo 305.- *Solicitud de apertura del deudor.* (1) Con la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia (Artículo 311) o inmediatamente después de ésta el deudor debe presentar:

1. una certificación, extendida por una persona o instancia adecuada, de la que se deduzca que se pretendió infructuosamente, dentro de los 6 meses anteriores a la demanda de apertura, un acuerdo extrajudicial con los acreedores para la liquidación de las deudas sobre la base de un plan; los Estados pueden determinar las personas o instancias que deban considerarse adecuadas;

2. la solicitud de la concesión de la condonación de las deudas pendientes (art. 287), o la declaración de que no se debe solicitar la condonación de las deudas pendientes.

3. un inventario del patrimonio existente y de los ingresos (relación de patrimonio), una lista de acreedores y una relación de los créditos a los que debe hacer frente; las listas y relaciones deben ir acompañadas de la declaración de que las menciones contenidas en ellas son ciertas y completas;

4. un plan de liquidación de las deudas; éste puede contener todo tipo de regulación que sea conveniente para conseguir una adecuada liquidación de las deudas, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores, así como la situación patrimonial, salarial y familiar del deudor; en el plan debe decirse si y de qué manera, deben verse alterados

por el mismo fianzas, derechos de prenda u otras garantías de los acreedores.

(2) En la relación de los créditos indicada en el número 3 del párrafo primero puede también citarse a los acreedores para completarla. A instancia del deudor, los acreedores están obligados a proporcionar al deudor, para la elaboración de la lista de créditos, una relación escrita de los créditos que tienen contra éste, debiendo cargar ellos con los costes; en particular deben proporcionarle la cuantía de sus créditos y su desglose en principal, intereses y gastos. El requerimiento del deudor debe incluir la referencia a la demanda de apertura de un procedimiento de insolvencia ya presentada ante un juez o a presentar en un futuro inmediato.

(3) Si las declaraciones y los documentos señalados en el párrafo primero no hubieran sido emitidas o depositados por completo por el deudor, el juez le exhortará a completar inmediatamente lo que falte. Si el deudor no cumpliera con la intimación del juez en el plazo de 1 mes, su demanda de apertura del procedimiento de insolvencia se entenderá retirada.

Artículo 306.- *Suspensión del procedimiento.* (1) El procedimiento sobre la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia queda en suspenso hasta la decisión sobre el plan de liquidación de las deudas. Este plazo de tiempo no debe exceder de tres meses.

(2) El párrafo primero no impide la adopción de medidas cautelares.

(3) Si la apertura del procedimiento fuera instada por un acreedor, el juez, antes de decidir sobre la apertura, debe dar la posibilidad al deudor de interponer una demanda del mismo modo. Si el deudor interpusiera una demanda, el párrafo primero se aplicará también para la demanda del acreedor.

Artículo 307.- *Notificación a los acreedores.* (1) El juez de la insolvencia notificará a los acreedores indicados por el deudor la relación de patrimonio, la lista de acreedores y el plan de liquidación de deudas e intimará al mismo tiempo a los acreedores a pronunciarse respecto a las listas y relaciones y al plan de liquidación de deudas dentro del plazo, perentorio, de un mes.

Simultáneamente, con mención explícita de las consecuencias jurídicas recogidas en el artículo 308.3, proposición segunda, debe darse oportunidad a cada acreedor para, dentro del plazo de la proposición primera, examinar los datos sobre sus créditos en la lista de créditos y completarlos en caso necesario. No es aplicable a la notificación de la proposición primera los párrafos primero, proposiciones segunda y tercera, segundo y tercero del artículo 8º.

(2) Si en el plazo fijado en el párrafo primero, proposición primera, no se recibe en el juzgado la manifestación de un acreedor, ello se entiende como conformidad con el plan de liquidación de deudas. A ello debe hacerse referencia en la intimación.

(3) Al término del plazo establecido en el párrafo primero, proposición primera, debe darse al deudor la oportunidad de modificar o completar el plan de liquidación de deudas dentro de un plazo fijado por el juez si ello se estima necesario sobre la base de la manifestación de un acreedor o si se estima oportuno para favorecer un plan de liquidación de deudas consensuado. En tanto sea necesario, debe comunicarse a los acreedores la modificación o las partes completadas. Son aplicables los párrafos primero, proposiciones primera y tercera, y segundo.

Artículo 308.- *Aceptación del plan de liquidación de deudas.* (1) Si ningún acreedor ha formulado objeciones al plan o el consentimiento se suple según el artículo 309, el plan de liquidación de deudas se entiende aceptado; el juez de la insolvencia lo fijará por medio de auto. El plan de liquidación de deudas produce el efecto de un convenio en el sentido del artículo 794.1, número 1 de la Ley de procedimiento civil. A los acreedores y al deudor deben enviarse una copia del plan de liquidación de deudas y del auto al que se refiere la proposición primera.

(2) Las demandas de apertura del procedimiento de insolvencia y de concesión de la condonación de las deudas pendientes se entienden retiradas.

(3) Si hay créditos que no hayan sido incluidos en la relación del deudor y tampoco han sido tenidos en cuenta posteriormente en la tramitación del plan de liquida-

ción de deudas, los acreedores pueden reclamar del deudor su cumplimiento. Esto no es válido en caso de que el acreedor no haya completado dentro del plazo fijado los datos relativos a su crédito en la lista de créditos que le ha sido enviada por el juez según lo dispuesto en el artículo 307.1, a pesar de que el crédito ya hubiera nacido antes del vencimiento del plazo; en tal caso, el crédito se cancela.

Artículo 309.- *Sustitución del consentimiento.* (1) Si el plan de liquidación de deudas ha sido aceptado por más de la mitad de los acreedores indicados y la suma de las pretensiones de los acreedores que lo acepten es superior a la mitad de las pretensiones de los acreedores indicados, el juez de la insolvencia, a instancia de un acreedor o del deudor, remediará la objeción formulada por un acreedor al plan de liquidación de deudas por medio de una aprobación. Ello no es válido

1. si en relación a los restantes acreedores, el acreedor que formuló objeciones no participa razonablemente,

2. si este acreedor tuviera, con el plan de liquidación de deudas, una posición económica peor de la que tendría en caso de la continuación del procedimiento relativo a las demandas de apertura del procedimiento de insolvencia y de condonación de las deudas pendientes; en este punto, en caso de duda se entiende que, mientras dure el procedimiento, la situación del patrimonio, de los ingresos y familiar del deudor en el momento de la solicitud según el párrafo primero no se modificará.

(2) Antes de decidir, debe oírse al acreedor. Este debe acreditar el motivo que, según el párrafo segundo, proposición primera, impide la sustitución de su consentimiento por medio de una aprobación. Contra la resolución pueden interponer recurso el proponente y el acreedor cuyo consentimiento se sustituya.

(3) La sustitución del consentimiento de un acreedor no puede producirse si éste acredita circunstancias de las que deriven serias dudas sobre la existencia de un crédito declarado por el deudor, o sobre si debe declararse de cuantía mayor o menor, y si depende del resultado del litigio el que el acreedor participe razonablemente en com-

paración a los restantes acreedores (párr. 1º, prop. 2ª, núm. 1).

Artículo 310.- *Costes.* Los acreedores no tienen acción contra el deudor para el reembolso de los costes que se les ocasionen en relación con el plan de liquidación de deudas.
Tercera sección.- Procedimiento de insolvencia simplificado.

Artículo 311.- *Reanudación del procedimiento sobre la demanda de apertura.* Si se formulan objeciones al plan de liquidación de deudas que no puedan ser remediadas a través de una aprobación judicial según el artículo 309, se reanudará de oficio nuevamente el procedimiento sobre la demanda de apertura.

Artículo 312.- *Simplificaciones generales del procedimiento.* (1) En el auto de apertura del procedimiento de insolvencia se fijará, a diferencia de lo establecido en el artículo 29, sólo el plazo de verificación.

(2) El juez puede disponer que el procedimiento o partes distintas del mismo se desarrollen por escrito cuando la situación patrimonial del deudor sea conocida y los pagos a los acreedores o la cuantía de las obligaciones sean de poca importancia. Esta disposición puede ser revocada o modificada en cualquier momento.

(3) No son aplicables las disposiciones sobre el plan de insolvencia (arts. 217 a 269) ni sobre la administración por el deudor (arts. 270 a 285).

Artículo 313. *Fiduciario.* (1) Las funciones del síndico serán desempeñadas por el fiduciario (art. 292). A diferencia de lo establecido en el artículo 291.2, éste será ya nombrado a la apertura del procedimiento de insolvencia. Son aplicables los artículos 56 a 66.

(2) Para la impugnación de actos jurídicos conforme a los artículos 129 a 147 no está legitimado el fiduciario, sino cada acreedor de la insolvencia. De lo obtenido se reembolsará anticipadamente a los acreedores los costes ocasionados. Si la junta de acreedores hubiera encomendado la impugnación al acreedor, deben reembolsarse a éste los costes ocasionados de la masa de insolvencia, si con lo obtenido no puede ser cubierto.

(3) El fiduciario no está legitimado para la realización de bienes sobre los que exista

un derecho de prenda u otros derechos de satisfacción separada. El derecho de realización corresponde a los acreedores.

Artículo 314.- *Reparto simplificado.* (1) A instancia del fiduciario el juez dispondrá que se prescinda de una realización total o parcial de la masa de insolvencia. En este caso, debe encargarse adicionalmente al deudor el pago, dentro de un plazo fijado por el juez, de una cantidad al fiduciario que se corresponda con el valor de la masa que se habría repartido a los acreedores. No debe emitirse la disposición en caso de que la realización de la masa parezca conveniente, en particular en interés de los acreedores.

(2) Antes de decidir debe oírse a los acreedores de la insolvencia.

(3) La decisión sobre una solicitud del deudor de condonación de las deudas pendientes (arts. 289 a 291) sólo debe adoptarse después del vencimiento del plazo determinado en el párrafo primero, proposición segunda. A instancia de un acreedor de la insolvencia, el juez denegará la condonación de las deudas pendientes si las cantidades a pagar según el párrafo primero, proposición segunda, tampoco son satisfechas dentro de un plazo posterior de dos semanas, que el juez fijará bajo la indicación de la posibilidad de denegación de la condonación de las deudas pendientes. Antes de decidir, debe oírse al deudor.

DÉCIMA PARTE. TIPOS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Primera sección.- Procedimiento de insolvencia sobre herencias.

Artículo 315.- *Competencia territorial.* Para el procedimiento de insolvencia sobre una herencia es competente territorialmente únicamente el juzgado en cuyo distrito tuviera su foro general el difunto al tiempo de su fallecimiento. Si el centro principal de una actividad económica autónoma del difunto estuviera en otro lugar, entonces será competente únicamente el juzgado de insolvencia en cuyo distrito estuviera situado este lugar.

Artículo 316.- *Admisibilidad de la apertura.* (1) La apertura del procedimiento de insolvencia no se excluye porque el heredero

no haya aceptado la herencia o porque responda ilimitadamente de las deudas hereditarias.

(2) En caso de que existieran varios herederos, la apertura del procedimiento es admisible incluso después del reparto de la herencia

(3) No puede tener lugar un procedimiento de insolvencia sobre una cuota de la herencia.

Artículo 317.- *Legitimados para interponer la demanda.* (1) Están legitimados para interponer la demanda de apertura del procedimiento de insolvencia sobre una herencia cada heredero, el administrador de la herencia, el curador, el albacea al que corresponda la administración de la herencia y cada acreedor de la herencia.

(2) Si la demanda no es interpuesta por todos los herederos, sólo es admisible cuando se acredite un presupuesto de apertura. El juez de la insolvencia debe oír a los restantes herederos.

(3) Si la administración de la herencia se ha encargado a un albacea, debe oírse cuando la demanda la interpongan los herederos y, si la interpusiera el albacea, debe oírse a los herederos.

Artículo 318.- *Legitimación en caso de patrimonio común.* (1) Si la herencia pertenece al patrimonio común de una comunidad conyugal, pueden solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia sobre la herencia tanto el cónyuge que sea heredero, como aquél que no lo sea pero que administre el patrimonio común por sí solo o de forma conjunta con su cónyuge. El consentimiento del otro cónyuge no es necesario. Los cónyuges conservan el derecho de proposición cuando finalice la comunidad.

(2) Si la demanda no es interpuesta por ambos cónyuges, es admisible si se acredita un presupuesto de apertura. El juez de la insolvencia debe oír al otro cónyuge.

Artículo 319.- *Plazo de solicitud.* La demanda de un acreedor de la herencia para la apertura del procedimiento de insolvencia no es admisible si han transcurrido dos años desde la aceptación de la herencia.

Artículo 320.- *Presupuestos de apertura.* Son presupuestos de apertura del procedimiento de insolvencia sobre una herencia la incapacidad de pago y el sobreendeu-

damiento. Si la apertura del procedimiento de insolvencia la solicita el heredero, el administrador, el curador o el albacea, también es presupuesto de apertura la incapacidad de pago inminente.

Artículo 321.- *Ejecución forzosa tras la sucesión.* Los actos de ejecución forzosa sobre el caudal relicto que tengan lugar después de la aceptación de la herencia no conceden derecho de satisfacción separada.

Artículo 322.- *Actos jurídicos del heredero impugnables.* Si, antes de la apertura del procedimiento, el heredero hubiera satisfecho legítimas o ejecutado un legado o carga con cargo al caudal relicto, el acto jurídico es impugnable de la misma manera que un acto de disposición del mismo a título gratuito.

Artículo 323.- *Gastos del heredero.* Al heredero no le corresponde derecho de retención por los gastos que le deban ser satisfechos con cargo a la herencia conforme a los artículos 1978 y 1979 de Código Civil.

Artículo 324.- *Deudas de la masa.* (1) Además de las señaladas en los artículos 54 y 55, son deudas de la masa

1. los gastos que deban ser satisfechos al heredero con cargo a la herencia conforme a los artículos 1978 y 1979 del Código Civil;

2. los gastos de entierro del causante;

3. en caso de declaración de fallecimiento del causante, los gastos del procedimiento son a cargo de la herencia;

4. los gastos de apertura del testamento del causante, del aseguramiento judicial del caudal relicto, de la curaduría de la herencia, del llamamiento de los acreedores de la herencia y de la realización del inventario;

5. las obligaciones derivadas de negocios jurídicos asumidos por un curador o por el albacea;

6. las obligaciones que derivan para un heredero de la gestión del curador, el albacea u otro heredero que hubiera renunciado a la herencia, en tanto los acreedores de la herencia hubieran estado obligados cuando las personas señaladas hubieran gestionado los negocios por ellos.

(2) En caso de insuficiencia de la masa, las obligaciones señaladas en el párrafo primero tienen el rango de las del artículo 209.1, número 3.

Artículo 325.- *Obligaciones del caudal relicto.* En un procedimiento de insolvencia sobre una herencia sólo pueden hacerse valer las obligaciones del caudal relicto.

Artículo 326.- *Pretensiones del heredero.* (1) El heredero puede hacer valer las pretensiones a su favor frente al causante.

(2) Si el heredero hubiera cumplido una obligación de la herencia, se subroga en el lugar del acreedor, en tanto el cumplimiento no valga como realizado a cargo de la herencia según el artículo 1979 del Código Civil, a menos que responda ilimitadamente de las obligaciones de la herencia.

(3) Si el heredero responde ilimitadamente frente a un acreedor determinado, puede hacer valer su crédito en caso de que el acreedor no lo haga.

Artículo 327.- *Obligaciones subordinadas.* (1) Subordinadas respecto a las obligaciones señaladas en el artículo 39 y en el siguiente orden y, en caso de orden equivalente, en proporción a su cuantía, se satisfarán:

1. las obligaciones frente a los legítimos,

2. las obligaciones derivadas de legados y mandas ordenados por el causante;

3. las obligaciones frente a los sustitutos del heredero.

(2) Un legado por el que se excluya el derecho del legatario según el artículo 2307 del Código Civil, ocupa el mismo rango que los derechos de legítima en tanto no la supere. Si en el testamento hubiera dispuesto el causante que se debiera cumplir un legado o una manda antes que otro legado o manda, ese legado o manda tiene rango preferente.

(3) Una obligación cuyo acreedor haya sido excluido en el llamamiento a los acreedores o que, según el artículo 1974 del Código Civil, esté en la misma posición que un acreedor excluido será satisfecha sólo después de las señaladas en el artículo 39 y, en tanto pertenezca a las obligaciones señaladas en el párrafo primero, inmediatamente después de las obligaciones con las que, sin la limitación, tuviera el mismo rango. Por lo demás, el rango no se ve alterado por las limitaciones.

Artículo 328.- *Bienes reintegrados.* (1) Aquello que se reintegre a la masa de la insolvencia a causa de la impugnación de un acto jurídico realizado por o frente al causante no debe ser aplicado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 327.1.

(2) Aquello que el heredero deba indemnizar a la masa sobre la base de los artículos 1978 a 1980 del Código Civil sólo puede ser reclamado por los acreedores que hayan sido excluidos en el llamamiento a los acreedores o que, según el artículo 1974 del Código Civil, estén en la misma posición que un acreedor excluido, en tanto el heredero también estuviera obligado por las normas sobre restitución de lo indebido.

Artículo 329.- *Sucesión posterior.* Los artículos 323, 324.1, número 1 y 326.2 y 3 son aplicables al heredero llamado en primer lugar incluso aunque después se verifique un llamamiento ulterior.

Artículo 330.- *Compra de la herencia.* (1) Si el heredero hubiera vendido la herencia, el comprador ocupará su lugar en lo relativo al procedimiento de insolvencia.

(2) El heredero está legitimado como un acreedor de la herencia para solicitar la apertura del procedimiento a causa de una obligación hereditaria que, en la relación entre éste y el comprador, sea a cargo de este último. El mismo derecho le corresponde por cualquier otra obligación hereditaria salvo que responda ilimitadamente o que se disponga una administración de la herencia. Los artículos 323, 324.1, número 1, y 326 son válidos igualmente para el heredero incluso después de la venta de la herencia.

(3) Los párrafos primero y segundo son aplicables para el caso de que alguien venda una herencia adquirida por contrato o se obligue de otra forma a la enajenación de una herencia adquirida por él por la vía ordinaria o de otro modo.

Artículo 331.- *Insolvencia simultánea del heredero.* (1) En el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del heredero son válidos los artículos 52, 190, 192, 198 y 237.1, proposición segunda, para los acreedores de la herencia frente a los que el heredero respondiera ilimitadamente, también para el caso de que se

abriera el procedimiento de insolvencia sobre la herencia, o se decretara la administración de la misma.

(2) Lo mismo vale, cuando uno de los cónyuges es heredero y la herencia pertenece al patrimonio común administrado por separado por el otro cónyuge, para el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del otro cónyuge y, cuando el patrimonio común es administrado conjuntamente por ambos cónyuges, también para el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio común y para el procedimiento sobre el patrimonio separado del cónyuge que no es heredero.

Segunda sección.- Procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio común de una comunidad conyugal continuada.

Artículo 332.- *Remisión al procedimiento de insolvencia sobre una herencia.* (1) En el caso de una comunidad conyugal continuada se aplican los artículos 315 a 331 para el procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio común.

(2) Son acreedores de la insolvencia sólo aquellos acreedores cuyos créditos ya existían como obligaciones del patrimonio común al iniciarse la comunidad continuada.

(3) Los descendientes autorizados a una participación no están legitimados para solicitar la apertura del procedimiento. Sin embargo, el juez de la insolvencia debe oírles en caso de solicitarse la apertura.

Tercera sección.- Procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio común de una comunidad conyugal administrado conjuntamente.

Artículo 333.- *Derecho de propuesta. Presupuestos de apertura.* (1) Está legitimado para solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio común de una comunidad conyugal administrada conjuntamente por ambos cónyuges todo acreedor que pueda exigir el cumplimiento de una obligación del patrimonio común.

(2) Igualmente está legitimado cada uno de los cónyuges. Si la demanda no es presentada por ambos cónyuges, es admisible cuando se acredite la incapacidad de pago del patrimonio común, el juez de la insolvencia debe oír al otro

cónyuge. Si la demanda es presentada por ambos cónyuges, también es presupuesto de apertura la incapacidad de pago inminente.

Artículo 334.- *Responsabilidad personal de los cónyuges.* (1) La responsabilidad personal de los cónyuges por las obligaciones cuyo cumplimiento deba exigirse del patrimonio común sólo puede hacerse valer, durante el procedimiento de insolvencia, por el síndico o por el interventor.

(2) En caso de un plan de insolvencia, se aplica el artículo 227.1 a la responsabilidad personal de los cónyuges.

DECIMOPRIMERA PARTE.
ENTRADA EN VIGOR

Artículo 335.- *Remisión a la norma de introducción.* Esta ley entrará en vigor el día que determine la norma de introducción de la Ley de Insolvencia⁵.

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>
2	71		37	2	
3	71		38	3	25
4	72	115	39	63	
5	73.1, 75	116, 117	40	3.2	25
6	73.3, 74	121	41	65	30
8	73.2, 77	118	42	66	31
9	76	119	43	68	32
10	105.3		44		33
13	103		45	69	34
14	105		46	70	35
15	208, 209		47	43	
	210, 213		48	46	
17	102		49	47	
19	207		50	48, 49.1.2	
21	6, 106	58	51	49	
	106		52	64	
22		39, 40	53	57	
26	107		54	58	
27	108		55	59	
29	110		56	78, 81.2	38
30	111		57	80	
31	112		58	83, 84	41
32	113, 114		60	82	42
33	113		63	85	43
34	106, 109		64	85	43
35	1		65	85	
36	1		66	86	

⁵ La norma de introducción de la *InsO* dispone en su artículo 110, para la entrada en vigor de las normas recogidas en la *InsO*:

«Artículo 110.- (1) La Ley de insolvencia y esta norma entrarán en vigor, en tanto no se disponga otra cosa, el 1º de Enero de 1999.

(2) Los artículos 2.2 y 7.3 de la Ley de insolvencia, así como la autorización a los Estados recogida en el artículo 305.1, número 1, entrarán en vigor al día siguiente a la publicación. Lo mismo vale para los artículos 65, 21.2, número 1, 73.2, 274.1, 293.2 y 313 de la Ley de insolvencia, así como el artículo 65 de esta ley en lo aplicable».

<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>
67	87		144	38, 39	
69	88		145	40	
70	92		146	41	
71	89		147	42	
72	90		148	117	
73	91		149	137	
74	93, 98		150	122	
75	93		151	123	
76	94		152	124	
77	95, 96		153	124, 125	
78	99		154	124	
79	132.2		156	131	
80	6		158	130	
81	7	62	160	134	
82	8		161	135	
83	9, 128		165	126	
84	16, 51		166	127.1	
85	10		173	127.2	
86	11		174	139	
87	12		175	138, 140	
89	14		176	141	
91	15		177	142	
94	53		178	144, 145	
95	54		179	146.1	
96	55		180	146.2, 146.3	
97	100	69	181	146.4	
98	101	69	182	148	
99	121		183	146.7, 147	
100	129, 132.1		185	146.5	
103	17		186	165	
104	18		187	149, 150	
105		36.2		167	
106	24		188	151	
109	19, 20		189	152, 168.1	
110	21		190	153, 168.3	
111	21.4		191	154, 156	
113	22		192	155	
115	23		193	157	
116	23		194	158	
117	23		195	159	
118	28		196	161	
129	29, 36		197	162	
130	30		198	169	
131	30		200	163	
132	30		201	164	
133	31		202	164.3	
134	32		203	166	
135	32a		207	204	
137	34		209	60	
141	35		213	202	
143	37		214	203	

<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>
215	205, 206		1		35, 36
217		1	2		37
225		29	3		38, 40
226	181	8	6		21, 23, 80
229		5	7		81
231		17	8		82
232	177	14	9		83
234	178		10		85
235	179	66	11		86
236	180		12		87
237		27, 71	14		89
238		27	15		91
			16		84
242	73		17		103
244	182	72.2, 74	18		104
248	184	78	19		109
250		79	20		109
252	185	78.4	21		110, 111
253	189		22		113
254	193	82	23		115, 116, 117
255		9	24		106
256		97	28		118
257		85	29		129
258	190		30		130, 131, 132
259	192	98	31		133
275		57	32		134
315	214		32a		135
316	216, 235		34		137
317	217		35		141
318	218		36		129
319	220		37		143
320	215		38		144
321	221		39		144
322	222		40		145
323	223		41		146
324	224		42		147
326	225		43		47
327	226		46		48
328	228		47		49
329	231		48		50
330	232		49		50.2, 51
331	234		51		84
332	236		53		94
333	236a		54		95
			55		96
			57		53
			58		54
			59		55
			60		209
			63		39
			64		52

<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>
65		41	124		152, 153, 154
66		42	125		153
68		43	126		165
69		45	127		166, 173
70		46	128		83
71		2, 3	129		100
72		4	130		158
73		5.1, 6.1, 8.1	131		156
74		6.3	132		79, 100
75		5.1	134		160
76		9	135		161
77		8	137		149.2
78		56	138		175
80		57	139		174
81		56.2	140		175
82		60	142		177
83		58	141		176
84		58	144		178.1
85		63, 64, 65	145		178
86		66	146		179.3, 180
87		67			181
88		69	147		183
89		71	148		182
90		72	149		187
91		73	150		187.3
92		70	151		188
93		74, 75	152		189
94		76	153		190
95		77	154		191
96		77	155		192
98		74.2	156		191.2
99		78	157		193
100		20, 97	158		194
101		21.3, 98	159		195
102		16, 17	161		196
103		13	162		197
105		10, 14	163		200
106		21	164		201, 202
107		26	165		186
108		27	166		203
109		34	167		187.3
110		29	168		189.2, 190.2
111		30			191.2
112		31	169		198
113		32	177		232.1
114		32.3	178		234
116		34.3	179		239
117		148	180		236
121		99	181		226
122		150	182		244
123		151	184		248

<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>	<i>KO</i>	<i>VglO</i>	<i>InsO</i>
185		252		1	217
192		259.1		5	229
193		254		8	226
202		213		9	255
203		214		14	232
204		207		17	231
205		215		25	38, 40
206		215		27	237, 238
207		19		29	225
208		15		30	41
209		15		31	42
210		15		32	43
213		15		33	44
214		315		34	45
215		320		35	46
216		316		36	105
217		317		38	56
218		318		39	22
220		319		40	22
221		321		41	58
222		322		42	60
223		323		43	63, 64
224		324		57	275
225		326		58	21.2
226		327		61	23.3
228		328		62	81
231		329		66	235
232		330		69	97, 98
233		330		71	237
234		331		72	244.2
235		316		73	244
236		332		74	244
236a		333		78	248
				79	250
				82	254.2
				85	257
				97	256
				98	259
				115	4
				116	5
				117	5
				118	8
				119	9
				121	6